

7 2 16
IHS

MEMORIAL

AIVSTADO CONCITACION,

y asistencia de las partes, del pleyto que la

Casa de los Pulgar es, señores ^{procurador} del Salar, han

seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo

de la S. Yglesia Metropolitana desta

Ciudad de Granada, y Racio-

neros della.

S O B R E

EL ASSIENTO, Y SILLA EN EL CORO: EN-

tre los Racioneros, y demas preeminencias que le
tocan, y pertenecen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DE EL

Pulgar y Sandoval, vezino de la Ciudad de Loxa, y
poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar

C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA
Yglesia, y Racioneros de ella.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEZES,

en virtud de Cedula de su Magestad que ^{para ello}
tobre tres pretensiones.

Impresso en Gradada, en la Imprenta Real de Nicolas Antonio
Sanchez, junto al Hospital de Corpus Christi. Año 1675.

1925

MEMORIAL

VISTADO CON CORTESIA

En la ciudad de San Francisco de Asís, a los días veintidós del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco, yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de la Inspección General de la Policía, he visto con cortesía el Memorial que me ha sido presentado por el Sr. [Nombre], en virtud del cual solicita [Detalle de la solicitud].

OPINION

En virtud de lo expuesto, y de haberse verificado el trámite correspondiente, se recomienda al Sr. [Nombre] que se le conceda lo solicitado, en virtud de que no se han opuesto a ello los señores [Nombres de los interesados].

CONCLUSION

En consecuencia, se recomienda al Sr. [Nombre] que se le conceda lo solicitado, en virtud de que no se han opuesto a ello los señores [Nombres de los interesados].

En fe de lo cual, se expide el presente Memorial, en la ciudad de San Francisco de Asís, a los días veintidós del mes de mayo del año mil novecientos veinticinco.

Yo, el suscrito, Jefe de la Oficina de la Inspección General de la Policía, he visto con cortesía el Memorial que me ha sido presentado por el Sr. [Nombre], en virtud del cual solicita [Detalle de la solicitud].

En virtud de lo expuesto, y de haberse verificado el trámite correspondiente, se recomienda al Sr. [Nombre] que se le conceda lo solicitado, en virtud de que no se han opuesto a ello los señores [Nombres de los interesados].

He visto con cortesía
 el Memorial que me ha sido
 presentado por el Sr. [Nombre]



A primeras de Iuan Fernando Perez del Pulgar, que pretende se le mande despachar Promission de su Magestad, quarta carta de las dadas, para que assi el Arçobispo de la Ciudad, como el Deán,

y Cabildo della cumplan en todo, y por todo la Real Executoria, y demas prouisiones que a su fauor se le han despachado, por pretender el Iuan Fernando, que el Arçobispo, y el Dean, y Cabildo, le han impedido, y perturbado algunos actos que pretende tener, executando el poder a asistir a ellos, que se especifican en su querrela, para lo qual ofrece incontrinente informacion de dicha contravencion, y perturbacion.

El Dean, y Cabildo pretēde, q̄ cōdenando a el Iuā Fernando en las mayores, y mas graues penas en que aya incurrido, por auer excedido, y contravenido a los autos q̄ a su fauor tiene en los casos que se referitan en la querrela que dicho Dean, y Cabildo a dado, se ha de declarar en caso necessario, no competelerle por aora al Iuan Fernando; mas que los actos contenidos en los autos, y mandamiento executorio de interin que son la asistencia en el Coro, despues de los dos Raciones mas antiguos al lado del Arçediano; asistencia en los sermones, y en las processiones en el mismo lugar, para cuya declaratoria se ofrece aprouar.

De los Racioneros, es la tercera pretension, en que pretenden se han de declarar por nullos todos los autos que miran a la possession que ha pretendido el Iuan Fernando, en virtud de la Carta Executoria de interin, bolviendo las cosas al estado que estauan antes que se proueyessen, y que se conozca solo de la transaccion, y nouacion, con pro-

protesta, que hasta que sobre este articulo se de-
termine, no corra termino, ni pare perjuicio pa-
ra dezir lo que a su derecho convenga.

Estas son las pretensiones, y para la buena inte-
ligencia del pleyto, supongo lo primero, que el
dia 29. de Setiembre de 1626. su Magestad el se-
ñor Emperador Carlos Quinto, despachò Cedu-
la suplicatoria al Dean, y Cabildo desta S. Ygle-
sia, y en favor de Fernando del Pulgar, cuyo te-
nor dize assi.

*Cedula del señor
Emperador.
Pie. 2. fol. 2. y Pie.
21. fol. 7. B.*

El Rey. Benerables Dean, y Cabildo de la
Yglesia de Granada, Sede vacante, ya sabeys los
muchos, y señalados servicios que Fernando del
Pulgar, Rexidor de Loxa, cuyo es el Salar, hizo
a los Catholicos Reyes, mis abuelos, y señores, que
ayan tanta Gloria, en la conquista deste Reyno,
especialmente, que seyendo esta Ciudad de Mo-
ros, en la Plaza de Alhama hizo voto de entrar
en ella a pegalle fuego, y tomar possession para
Yglesia la mezquita mayor, y poniédolo en obra
vino con quinze de acavallo, dexando los nueve
a la puerta, entrò con los seys a la dicha mezqui-
ta, que esaora Yglesia mayor, y alli a la puerta pu-
so vna hacha de cera encendida con otros autos
en señal de dicha possession, lo qual visto por los
Moros, al Rey, y a ellos puso en escandalo, dolor,
y turbacion, segun mas largamente todo lo ve-
reys assi, por vna carta firmada de los dichos Ca-
tolicos Reyes, como en testimonio, y en vna mi
Carta Executoria dada en favor de su libertad en
esta mi Real Audiencia, y porque es cosa justa,
y ami razonable, a los que las semejantes cosas
hazen de les gratificar, y memorar en tal manera
que otros viendo aquello trabajen de hazer seme-
jantes actos de virtud, e hazañas. Por ende yo
vos ruego, que auiendo respeto a todo lo susodi-
cho, ayays por bien de darle, e señalarle honrada
sepultura en esta Yglesia, pues fue el primero que
to-

47

rotó la posesion della; y asimismo le deys li-
cencia, e facultad para que perpetuamente, el, y
despues vno de sus descendientes de su mayoraz-
go del Salar heredare, puedan entrar, y entren
en vuestro Coro, no embargante la constitucion
e Ordenança que tenys fecha para que en el, di-
ziendo las Oras, y Divinos Oficios, no entren
otras personas, salvo Comendadores, e las otras
personas que tenys señaladas, que demas de la
justa causa que ay para que assi lo hagays, yo rece-
bire en ello mucho plazer, y servicio. Fecha en el
Alhábra desta Ciudad de Granada a 29. dias del
mes de Setiembre de 1526 años. YO EL REY. Por
mandado de su Magestad. Francisco de los Go-
bos.

Y auiendo presentádo se esta Cedula por parte
del Fernando del Pulgar, en el Cabildo desta San-
ta Yglesia, en el que celebraron el dia nueue de
Octubre del mismo año referido, por el Cabildo
Sede vacante, se le señaló sepultura, y dió licencia
para entrar en el Coro, segun, y como se contie-
ne en el obediencimiento de la Cedula, que todo
dize assi.

La qual dicha Cedula de sufo incorporada el
dicho Fernan Perez del Pulgar a Nos presentada,
leyda, y entendida, y con deuida obediencia obe-
decida, y asimismo vistas las otras escrituras de
que en ella su Magestad haze mencion, entre las
quales esta la dicha Carta de los dichos Catui-
cos Reyes don Fernando, y doña Ysabel, que san-
ta Gloria ay an, que esta Ciudad, y Reyno conqui-
taron, y ganaron, firmada de sus nombres, fecha
en 13. de Diciembre de 1490 años en la qual pa-
rece, como el dicho Hernan Perez con ciertos es-
cuderos en ella contenidos entro a pegar fuego a
esta ciudad siendo de Moros, y a la Mezquita Ma-
yor, y asimismo en la sentençia, y Carta Execu-
toria, que en esta Real Audiencia se dio en fauor

*Concesion del af-
siento en el Coro, y
señalamiento de se-
pultura que el Ca-
bildo hizo a Fer-
nando del Pulgar.
Pieç. 2. fol. 3. y Pieç.
21. fol. 8. B.*

de su libertad, e hidalgua, vimos, e leemos los dichos de los testigos, e de los Escuderos que con ellos entraron a hazer lo susodicho, como de otros Christianos nuevos, que por la razon eran de los vezinos de la dicha Ciudad, los quales en sus dichos, y deposiciones, dizen el pelar, escandaloso, y alvoro que en ella huvo al tiempo que el dicho Hernan Perez del Pulgar, llego a la puerta de esta Santa Yglesia que estaua allí donde agora es hecho vn arco, por el qual entra a la Capilla Real de los dichos Catholicos Reyes a esta dicha Yglesia, dōde puso la dicha hacha de cera encendida con vn puñal clauada vna carta q̄ dezia, como venia a tomar possession de la dicha Mezquita para Yglesia, con otros autos que allí a la dicha puerta hizo lo qual todo claro a Nos cōstō auer passado así, y ser muy publico, y notorio en esta Ciudad, y fuera della cōmas auer hecho otras muchas, e grādes hazañas, e hechos notables dignos de memoria cō gran peligro de su persona en la dicha guerra. Por ende considerando lo susodicho, y conformandōnos con la dicha Cedula, e mandamiento del dicho Rey, y Emperador nuestro señor, oyda la peticion, y suplicacion a Nos fecha por el dicho Hernan Perez, que Nos pidio, y suplicò, cūpliendo la Cedula de su Magestad, hiziessemos gracia, y merced de le dar, y señalar en esta Santa Yglesia sepultura, para el, e para sus sucesores, e descendientes, en aquel lugar, e sitio, donde el con tanto peligro de su persona tomó la dicha possession desta dicha Santa Yglesia, que es en el arco junto a la puerta que sale de la Capilla Real de los Reyes Catholicos, para entrar en el cuerpo desta Santa Yglesia, como venimos de la dicha Capilla a mano derecha entre la dicha puerta, e la Sacristania que es en esta dicha Santa Yglesia, y que así mismo le diessemos autoridad, e licencia para q̄ el, y despues de sus dias, su legítimo sucesor en

49

2

su mayorazgo, para siempre jamas pudiesen entrar en nuestro Coro al tiempo que las oras, y Oficios Divinos en esta Santa Yglesia se dizen, no embargante el estatuto, y ordenança fecha, que ninguno pueda en el entrar, si no fuere señor de salva, ò Cavallero de orden, è quiriendonos en todo mostrar favorables a su peticion por el merecimiento de sus virtuosas obras, è hazañas dignas de ser alabadas, è para siempre memoradas, porque otros se inciten a hazer otras semejantes en servicio de Dios, y de sus Reyes, y enalzamiento de nuestra Santa Fe, Catolica. Por la presente de nuestra voluntad para siempre jamas en quanto podemos, è con derecho deueamos, damos, è señalamos al dicho Hernan Perez del Polgar, para su sepultura, y de sus herederos, y subcesores, para siempre jamas el dicho sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real, è la Sacristia de esta Santa Yglesia, con la pared que el dicho sitio tiene, para que en ello haga Capilla ò sepultura, a lo que a el bien visto fuere, la qual dicha donacion del dicho sitio, le hazemos, como dicho es, con todos los vinculos è firmegas, clausulas, que de fecho, y de derecho se requieran para ello; y asimismo damos, è concedemos licencia, è facultad al dicho Hernan Perez durate su vida, è despues de el, su hijo mayor, y a el que viniere en legitima subcesion del dicho su mayorazgo, para que el vno dellos, durate su vida, è ansí por consiguiente, cada vno que heredare, e su nombre de Hernan Perez, no uiese para siempre jamas puedan entrar en el dicho nuestro Coro, do quiera, que estoviere, y estar entre tanto que los Divinos Oficios se celebraren en el, no obstante el estatuto por Nos puesto, è así usado, e guardado q en el dicho nuestro Coro, en el dicho tiempo no entren legos algunos, si no fuere señor de salva, ò Cavallero de Orden, como

mo

70
como dicho es, en testimonio de lo qual, mandamos dar, e dimos la presente, e la otorgamos capitularmente, vnanimes, nemine discrepante, e le mandamos sellar con nuestro sello capitular, y que la signale nuestro Secretario, siendo firmada dos de Nos, segun nuestra costumbre, estando presentes por testigos Christoual Ramirez, nuestro Pertiguero, e Iuan de Martos, guarda, e Luys de Chincilla, Capellan de esta Santa Yglesia, lo qual passò, y se otorgò en nuestro Cabildo, a nueve dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de 1526. Hyronimus Litt. Abbas, Sanctæ Fidei. Licenciatus Nuñez, Canonicus Granatæ. Yo Gonçalo Rodriguez de Loaces, Notario Apostolico, y Eseriuano Real, Secretario de los señores. Dea, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escriuir, como ante mi passò, e por ende fize aqui mi signo, y nombre acostumbado. En testimonio de verdad veritas vincit omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, Secretario.

*Confirmacion de
la escritura del Ca
bildo.*

*Pieç. 2. fol. 3. y Pie.
21. fol. 6.*

Y en siete dias del mes de Diziembre del mismo año de 1526. el Hernan Perez del Pulgar, suplicò a su Magestad, que porque la dicha escritura, en que el Dean, y Cabildo le auia señalado sepultura, y dado licencia de poder entrar en el Coro, en la conformidad referida, fuesse mas firme, estable, y valedera, para siempre jamas la aprouasse, y confirmasse, como Patrono que era de esta Santa Yglesia. Y su Magestad, como tal Patrono aprouò, y confirmò la dicha escritura, y todo lo en ello contenido, interponiendo su autoridad, para que valga, sea firme, y se guarde, asi al Fernan Perez, como a sus herederos, y sucesores, para siempre jamas.

*Cabildo.
Pieç. 2. fol. 6.*

Supongo tambien, que el dia seys de Abril de 1565. don Fernando del Pulgar, nieto de Fernan Pe-

Perés del Pulgar, pidió por periccion en el Cabildo de la Santa Yglesia desta Ciudad, se le hiziese merced de la Silla en el Coro, que a su abuelo, y padre se les dió, y hizo demonstración de la Cedula de merced, que su Magestad le hizo, y una renuncia que su padre Hernan Perez del Pulgar, le hizo de la dicha Silla, firmada de su nombre, y signada de Pedro de Auila, Escriuano publico, y se mandó llamar a Cabildo para determinar lo el dia siguiente.

Y el dia siguiente siete de Abril del mismo año, auiedo llamada a Cabildo para este efecto, en el se platicó sobre la Silla que pedia en el Coro don Fernando del Pulgar, y se vió la Cedula de su Magestad, y auto capitular, que sobre ello auia, y se acordó, que se cumpliesse el auto capitular, y que se le dé a donde a su Señoria Ilustrissima, y a los señores Diputados para ello pareciere, y asentaren, y lo cometicron al Abad de Santa Fè, y Canonigo Aranda, los quales lo acetaron, y el mismo dia, dize el Secretario del Cabildo, que el Abad de Santa Fè, le dixo, que su Señoria auia venido en lo de la Silla de don Fernando del Pulgar, y se auia asentado que se le señalasse en el Coro del Arcediano, despues de los dos Racionemas antiguos.

Y en 17. de Abril del mismo año se platicó en el Cabildo sobre la Silla que don Fernando del Pulgar queria, y pretendia entre los Racioneros y los inconuenientes que dello se siguen de estar vn Lego entre los Clerigos, y se acordó, que se asentasse despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentasse con este lugar.

Y se quedó así, sin hazerle diligencia ninguna desde este dia 17. de Abril de 1565. hasta que el dia 16. de Março de 1573. se celebró Cabildo por los capitulares de esta Santa Yglesia, con llamamiento

*Cabildo.
Proc. 2. fol. 6. B.*

*Cabildo.
Proc. 2. fol. 6. B.*

*Cabildo,
fol. el de arriba.*

to ante diem, y en el se acordò se le dixesse a don Fernando del Pulgar, que no fuesse entre los Racioneros en las processiones, y a el ofrecer se quedasse en el Coro. Lo qual se le dixo por el Secretario de parte del Cabildo a don Fernando, y dixo, que de esa uia ferveria todos, y no dalles disgusto, que haria lo que se le mandaua.

*Cabildo.
fol. cl. de nr 364.*

Y en nueue de Setiembre del mismo año de 573 en otro Cabildo que se celebrò, se platicò sobre el assiento en el Coro de don Fernando, y de como auia ydo el día antecedente en la processiõ que se auia hecho, y auiendose tratado dello, y dicho se muchas razones, por donde no conuenia que fuesse en las processiones, y que auiendose le mandado, y dicho de parte del Cabildo, auia excedido, se cometio al Maestre escuela hablasse a don Fernando del Pulgar, que no fuesse en las processiones entre los Capitulares, y se mandò llamar para ello.

*Cabildo.
Proc. 2. fol. 6. B.*

Y en 11. de Setiembre del mismo año, se celebrò otro Cabildo, y en el se platicò sobre lo contenido en el Cabildo antecedente; y el Maestre escuela dixo, que no auia podido hablar a don Fernando del Pulgar, y se acordò, q se le notificasse no vaya en las processiones, ni se assentase en los bancos en los sermones, y en lo de la Silla, para si ha de auer mudança, le llamasse para ello. Y luego dize el Secretario, lo qual yo notifico.

*Cabildo.
Proc. 2. fol. 7.
Petición de los Racioneros.*

Proc. 2. fol. 8.

Y en 22. de Setiembre del dicho año de 573 los Racioneros desta Santa Yglesia, dieron en el Cabildo della, vna peticion, diziendo, como a sus noticias auia llegado la merced que el señor Emperador Carlos Quinto, hizo a don Fernando del Pulgar, por el año passa de 526. para que el, y los subceñores en su mayorazgo pudiesen estar en el Coro mientras se dizian los Oficios Divinos, como estauan otros Cavalleros Ilustres, y que el Cabildo por vn auto capitular Sede

vacare, ordenò, que el don Fernando, y su heredero mayor pudiesse entrar en el Coro mientras se celebraban los Divinos Oficios, no obstante el estatuto de dicha Yglesia, y asimismo ordenò, que don Fernando del Pulgar, se asentasse entre los Racioneros, en lo qual auian recebido perjuyo, y no tomo agrauio: Lo vno, porque la merced no se hizo, ni pudo en perjuyo de dichos Racioneros, ni el privilegio de don Fernando, no le señalaua asiento entre ellos, si no en el lugar donde los Legos se suelen sentar, y que para señalar Silla entre los Racioneros, auia de preceder su consentimiento, y el Cabildo no era dueño de las Sillas, por ser de los Racioneros, por preferencias, colacion, y posesion, por lo qual era contra derecho lo que el Cabildo auia hecho en el señalamiento de la Silla, por lo qual siempre le auian reclamado, por lo qual pocos dias despues el Cabildo reuocò el auto capitular, y mandò que el don Fernando se sentasse abaxo de todos los Racioneros. Con que concluyeron pidiendo se guardasse lo ordenado en el primerò, y postero auto capitular, y lo por su Magestad mandado, y les dexassen sus sillas libres, y desembarazadas, y se mandasse al don Fernando cumplir, y guardasse lo ordenado en los dichos autos capitulares, y lo por su Magestad mandado, y que no se sentasse entre los Racioneros, ni les perturbasse su propiedad, y posesion de las dhas. sillas, y de todo lo obrado por el dicho Cabildo, y de lo que de adelante se obrasse contra lo que pedia, y en su perjuyo apelaua para ante quien conuiniere, y requieran a el Secretario lo dhesse por testimonio, y en este Cabildo se acordò, que el don Fernando del Pulgar se asentasse debajo de los Racioneros, y nombraron por diputados al Arcediano, y Canonigo Plaza, para que comunicassen con la Señoría la respuesta que se auia de

...
 ...
 ...
 ...

*Cabildo.
Pieq. 2. fol. 7.*

de dar a dicha peticion. Los quales lo aceron.
Y en 25. de Setiembre del mismo año, se ce-
lebrò otro Cabildo con llamamiento, y en el el
Canonigo Plaça, diò respuesta de la comission, y
fue la resolucion, que los Racioneros pidan su
justicia, y se platicasse qual medio seria mejor,
que se tomasse por los Lerrados dentro del Ca-
bildo, y el medio mas acerrado se siga, y aun en ca-
so de duda se admitalo que pedian los Racione-
ros, y por vltimo se acordò, que don Fernando
del Pulgar, no se sentasse entre los Racioneros en
el Coro, si no donde se acostumbra sentar las
personas Seglares, ilustres, y los señores de titulo
y Comendadores, y que esto se le notificasse a el
don Fernando, y se sentasse en el libro del Cabil-
do, y el dia siguiente 26. de dicho mes, y año se le
notificò, con efecto el qual dixo, que pedia tras-
lado.

Y el dia 6. de Octubre de dicho año, diò peti-
cion el don Fernando, pidiendo traslado de di-
chos autos capitulares, y se le mão dar simplemẽ-
te, que contiene lo que queda referido en orden
a dichos Cabildos.

*Primera querrela
de don Fernando
del Pulgar, nieto
de Fernan Perez.
Pieq. 2. fol. 10.*

Y con el, el dia 16. del mes de Octubre de 1573
don Fernando del Pulgar, nieto de Hernan Perez
se querrellò ante V. S. del Dean, y Cabildo desta
ciudad, cuya querella se inserta por auerlo pedi-
do la parte de don Iuan Fernando, y dize assi.

Francisco Frances. En nombre de don Fer-
nando del Pulgar, vezino desta ciudad, me que-
rello ante V. S. del Dean, y Cabildo de la Santa
Yglesia de Granada, y de Pedro Maldonado Se-
cretario del dicho Cabildo, y digo, que assi es,
que teniendo el dicho mi parte alsiento señalado
en el Coro de la S. Yglesia de Granada, y lugares
donde los capitulares della se juntan mientras los
Diuinos Oficios se celebran, concedido, y seña-
lado por los Catolicos Reyes nuestros proximo

res, de gloriosa memoria, y teniendo dellos
privilegio, obedecido por el dicho Cabildo,
y auiedo estado, y estando mi parte, y
su padre, y abuelo en pacifica posesion del di-
cho asiento, y teniendo entre los Canonigos,
y Racioneros, dos Sillas mas abaxo que el Racio-
nero mas antiguo, y estando en esta posesion
pacificamente, y sin contradiccion de persona al-
guna de muchos años a esta parte, aora nueua-
mente de hecho, y contra derecho, sin causa, ni
razon alguna, sin llamar, ni oyr a mi parte, ni dar-
le traslado de cosa alguna, y sin ser luezes, ni par-
tes para lo poder proouer, prouieron vn auto por
el qual, en efecto mandaron, que mi parte no se
sentasse en el Coro entre los Beneficiados en el
lugar que siempre se ha sentado, salvo acá fuera
donde las personas Seglares se suelen, y acostum-
bran sentar, y que se notificasse a mi parte, y que
se sentasse en el libro del Cabildo, y auiedo mi
parte pedido traslado de todo lo fecho, y ac-
tuado para responder, y alegar de su justicia, noti-
ca el dicho Secretario se lo quiso dar, como pa-
rece por este testimonio que presento, y no con-
tento con esto, auiedo mi parte presentado en
el dicho Cabildo peticion, por la qual cōtradixo
lo pedido cōtra el, y de nuevo pidió traslado, y hi-
zo otras protestaciones, pidió el processo, ni el di-
cho Secretario se lo quiso dar, ni el dicho Cabildo
lo consintió; de todo lo qual mi parte tiene apela-
do, y yo aora en su nombre de nuevo apelo, y
me presento ante V. S. en grado de apelacion,
nulidad, y agrauio, y en aquella via, y forma que
mejor de derecho lugar aya, y digo ser todo nin-
guno, è injusto, y de reuocar, suplit, è enmen-
dar, por lo que del processo resulta, y por lo si-
guiente. Lo primero por lo general que, è aquí
por repetido. Lo otro, porque teniendo, como
mi parte tiene titulo tan justificado, y con causa
remuneratoria, concedido por quien fue parte

hebedecido, y mandado cumplir por el Cabildo
factos años ha, como se pretado, y declarado por au-
to capitular, fecho, y ordenado, sin contradic-
cion de persona alguna, y que mi parte confor-
me a ello fue parte en posesion del dicho asien-
to, sin que ningun particular lo contradixesse,
ni ningun Racionero, ni otra persona reclama-
se, ni apelasse, y amiendo mi parte gozado de esta
posesion, y derecho pacificamente por espacio
de casi diez años, y lo padee, y abuelo mas tiem-
po, y siendo como esto leses notorio a las par-
tes contrarias, de uieran dar a mi parte traslado
de qualquier pedimento que contra el se hiziera,
y sin oyrle, no pudieron proueer cosa alguna, y
lo proueydo fue, y es ninguno, y por tal se tie-
ne de declarar. Lo otro, porq̄ auiedo como ay
autos capitulares en los libros del Cabildo, por
donde consta todo lo que dicho es, y que sin cō-
tradicion de persona alguna, se admitio, y de-
clarò el dicho priuilegio, y se señaló a mi parte
asiento; no fueron parte para proueer lo que
proueyeron, auianlo de pedir ante Iuez compe-
tente, y las partes contrarias no pudieron dezir
contra lo que con tanto acuerdo auian declara-
do, especialmente, su orden, ni tela de joyzio,
como por los autos parece. Porque pido, y supli-
co a V. A. declare por ningunos todos los autos,
y cafo negado que algunos sean, los reuoque, y
ponga el negocio en el estado en que estava an-
tes, y a el tiempo que el primer auto dellos se pro-
ueyese contra mi parte, mandandole amparar,
y defender en la dicha su posesion en que ha
estado, y esta de asistir en el Coro en la tercera
Silla de los Racioneros, y el tercer asiento entre
ellos, en todas las congregaciones publicas, que
mientras los Diuinos Oficios se celebraren, y se
hizieren, y que en ello, ni parte dello, no se le pō-
ga embargo, impedimento, ni contradiccion al-
guna.

guna, y mande que se le de traslado de qualquier pedimento que los dichos Racioneros ouieren hecho, y hazieren, tocante a lo susodicho, para lo qual, y en lo necesario vuestro Real oficio, imploro, y pido justicia, y costas, y ofrezcame aprouar.

Otro si, digo el dicho Cabildo, de hecho, y sin guardar orden de derecho, proueyò el dicho auto, y a querido, y quiere despojar a mi parte de la dicha su posesion, lo qual es atentado, y ninguno, a V. A. pido, y suplico por tal lo pronuncie, y declare por aquella via, y forma que mejor de derecho huviere lugar, y con la misma facilidad que se proueyò, con la misma te, reponga, y reuocque, y mande que mi parte se, amparado, y defendido en la dicha su posesion, en el entretanto que esta causa se determina, que si necesario fuere, ofrezco informació de lo aqui contenido, para lo qual, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplico como quiera que prouea, mande retener ante si el conocimiento, y determinacion desta causa, por ser como es sobre cumplimiento de privilegio de V. A. dado a mi parte, y sus antepasados, y por ser como es V. A. patron deste Reyno, y porque ante los dichos Dean, y Cabildo, mi parte entiendo que no alcanza para justicia, y porque Realmente en este caso no tiene jurisdiccion alguna, y a V. A. pertenece el conocimiento della &c.

Otro si, para que lo susodicho se prouea, a V. A. pido, y suplico mande que el Notario del Cabildo, venga a hazer relacion, y trayga todos los autos, y libros capitulares, tocantes a este negocio, para que de todo se haga relación, &c.

La parte de los Racioneros salieron declinando jurisdiccion, y pretendiendo que este pleyto se auia de remitir aluez Ecclesiastico, por ser ellos

Reos

*Peticion.
Ptes. 2. fol. 9.*

Reos, y ser vna demanda ordinaria la que ponía el don Fernando.

*Peticion.
Pieç. 2. fol. 20.*

Y lo mismo fallò pidiendo el Dean, y Cabildo, y el don Fernando insistió en la retencion pedida.

*AVTO.
Pieç. 2. fol. 25.*

Y visto por su V.S. por auto q se proveyò en 26. de junio de 574. se mandò retener en esta Corte este pleyto.

*Afirmativa.
Pieç. 2. fol. 28.*

Con efecto el don Fernando se afirmó, pretendiendo auia de ser amparado en la possession q auia tenido, y tenia de estar, y asistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros desta Yglesia, y sentar en dicho Coro en la tercera silla, y asistido de los Racioneros, assi en el tienapo que se dize la Misa, y Diuinos Oficios, como en el tienapo que se dize el Sermon, y assimismo en la possession de yren las Procesiones en el tercero lugar, despues de los dos Racioneros mas antiguos y por este orden asistir en todas las de mas juntas y congregaciones que el Coro estuviere, y assistiere mientras se celebraren los Diuinos Oficios, mandando, que el Dean, y Cabildo, no le perturbasen en dicha possession, y si pareciere auer de caydo de la possession de alguna de las cosas arriba dichas, y auer sido despojado de ella, se le mandasse restituyr, y reyntegrar en ella.

Y por vn otro si, buelue a pedir la manutencion de interin de la possession de la Silla, y asistido, y de todas las demas cosas contenidas en esta peticion.

*Respuesta del Dean
y Cabildo, y Racioneros
ala demada.
Pieç. 2. fol. 31.*

El Dean, y Cabildo, y Racioneros desta Santa Yglesia, respondieron a la demanda del don Fernando, en vna peticion, pretendiendo, que de ella auian de ser absueitos, y dados por libres porque el susodicho no tenia derecho a lo que por ella se pedia, y pretendia, ni tuuo possession ni la pudo tener de la Silla, ni el Dean, y Cabildo se la dieron, ni los Comissarios, ni fueron par-

te para ello, y que con esto conuerria que la Silla
que pretendia en el Coro, y a todo lo demas de
y en las procesiones entre los Beneficiarios, y a
las ofrendas le resistia el derecho, y su titulo, y el
vfo del, con que concluye pidiendo lo referido,
y congadize el interin pedido por el don Fer-
nando.

Y vistos los autos por V. S. por vno que se pro-
veyó en leys de Julio de 574 le mando, que den-
tro de quinze dias las partes diessen informació
cerca del dicho entretanto de cada cinco testigos
ante qualquiera Rector, y el dicho Rector de
oficio reciba otros cinco, y fechas se lleuassen los
autos.

Don Fernando del Pulgar, dió informacion
con cinco testigos, el vno de ellos es Pedro Vaz
quez, Abad mayor de Santa Fe. de 54. años;
otro es el Doctor Iuan de Fonseca, Canonigo
desta Santa Yglesia, de 40 años, otro es Luys Pa-
ez de Acuña, Contador mayor deste Arçobis-
pado, de 40. años, otro el Jurado Ioan de Luze-
na de 30. años, y el otro Antonio de Peralta Veyn-
riquatro que fue desta Ciudad, de 71. años, y to-
dos estos testigos dicen en quanto a la filiacion
del don Fernando, y ser hijo de don Fernando
del Pulgar, y nieto de Fernan Perez, el primero
y dos, dicen de conocimiento de las tres perso-
nas, y todos los demas de conocimiento al don
Fernando, y su padre, y dicen tienen noticia del
preuilegio que los señores Reyes Catholicos, en
pago de muchos servicios, hizieron al Fernan
Perez del Pulgar, y que saben, y han visto que
de ocho, y diez, y doze años a aquella parte, el dñ
Fernando del Pulgar, se assentado en el Coro en las
Sillas altas de el, entre los Racioneros, mientras
se celebrauan los Diuinos Oficios, y assi mismo
lo han visto y en las procesiones, y que entra-
ua tambien con el Cabildo al zamborio a sen-

E

tañe

AVTO.
Pieq. 2. fol. 33.

Informacion de
D. Fernando, en el
interin de interin.
Pieq. 3.

rearse en los dichos que allí tenia para oyr los Ser-
mones, sin que le contradixesse, ni pertubasse,
y en esta possession vieron al don Fernando, y a
lo padre, dizen dos testigos. Y el Veyniquatro
Peralta, dize, que ha visto, que muchas vezes
han puesto excomunion a los Legos que han en-
trado en el Coro de dicha Yglesia, y se han puesto
para que no entrassen, lo qual no ha hecho con
el don Fernando, ni con lo padre, y abaslo por
que los han dexado entrar a sentarse en dicha su
Silla, como de antes, lo qual vio el testigo por
yr a oyr los Oficios Divinos a dicha Yglesia, y re-
ner su asiento en parte que puede aver visto to-
do lo susodicho, como Veyniquatro que era de
esta Ciudad. Y esta misma razon da el Jurado
Juan de Luzena, y todos los demas que oyeron
dezir a los padres, y abuelos, y a otras personas q̄
el padre, y abuelo del don Fernando, estuuieron
en esta misma possession.

Y vista de lo referido, el Canonigo Fonseca,
dize, q̄ es assi, q̄ el Cabildo le señalo al don Fernã-
do del Pulgar la tercera Silla entre los Racione-
ros de esta Santa Yglesia en el Coro del Arçobis-
po, y le remite a el auto que sobre ello paso.

El Jurado Juan de Luzena, dize, que a visto al
don Fernando, estar asentado en el Coro de di-
cha Yglesia mientras se celebra el Oficio Divino,
en la Silla que esta justo a la del segundo Racio-
nero mas antiguo, y esto lo sabe por averle visto
en dicha Silla. Y que en las processiones ha
visto al don Fernando y a junto al segundo Racio-
nero mas antiguo.

El Abad de Santa Fe, dize, que vn dia estando
en el Cabildo de esta Santa Yglesia, el don
Fernando del Pulgar, que litigava, presento una
cession que le avia hecho Hernan Perez del Pul-
gar, su padre, para que por virtud della el Dean
y Cabildo le señalasse el asiento que avia tenido

*Dizelo en el f. 13.
pief. 3.*

*Dizelo fol. 5. B.
pief. 3.*

*Dizelo fol. 9. B.
pief. 3.*

Fol. 10. Pief. 3.

*Dizelo fol. 16. B.
pief. 3.*

en dicho Coro entre los Racioneros, como lo aya
 tenido su abuelo, y padre, y visto, y comunicado
 por el Cabildo, con el Arceobispo de esta Ciudad,
 unanimes, y conformes, acordaron se le hiciera
 señal a la Silla, y asimismo que en dicho Coro tenia
 y poseyó el Fernan Perez, la qual Silla, es la ter-
 cera en el Coro del Arceobispo, entre los Raci-
 oneros, para que en ella pudiese entrar a los Ofi-
 cios Divinos, y el testigo, como se ha dicho
 que a la sazón era en el dicho Cabildo, se la seña-
 lo, y mandó que se sentase en ella, estando pre-
 sente la Señoria Reuerendissima, y todo el Ca-
 bildo, y Racioneros.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, dieron in-
 formación con cinco testigos, todos Capellanes
 del Coro de la Santa Yglesia desta Ciudad, sus
 edades de 34. 34. 63. 65. 70. todos estos dicen
 vnos, que quando algun señor de Titulo, ó Gra-
 de entra en el Coro a los Divinos Oficios se si-
 ta entre las Dignidades, que de comedimiento
 le dan asiento entre ellas. Otro dize, que se si-
 ta entre los Racioneros, en la Silla que hallan
 hacia. Otro dize, que no se sienta entre los Ra-
 cioneros, porque estos tales tienen asiento en las
 primeras Sillas altas, y no entre los Prebendados,
 y asimismo dicen que saben, que quando algu-
 nos de dichos señores se hallan en los Divinos
 Oficios en el Coro, ellos no van en las procesio-
 nes con los Prebendados, si no de tras con los
 demas Seglares.

Excepção dize Diego de Soria vno de los tel-
 tigos don Fernando del Pulgar que lo ha visto
 este testigo, y entre los Racioneros, como asimismo
 a su padre, y asimismo ha visto esta testigo a el
 don Fernando del Pulgar, ya su padre Hernan Pe-
 rez, estar asseñados en el Coro de esta Santa Ygle-
 sia, mientras se celebran los Divinos Oficios, en
 las Sillas altas, entre los Racioneros. Y asimis-
 mo

...
 ...
 ...
 ...
 ...

*Información del
 Dean, y Cabildo, y
 Racioneros, para
 el joyçio de insti-
 rido.*

Puef. 4.

...
 ...
 ...
 ...

*Dize fol. 18. B.
 Puef. 4.*

...

movido y entre los Racioneros en las Procesiones.

Testigo.
Dize lo fol. 1. r. pie.

4.
Testigo.
Dize lo fol. 7. B.
pie. 4.

Testigo.
Dize lo fol. 23.
pie. 4.

*Informacion que
se hizo de oficio en
el juyzio de manan
tencion.*

Pie. 5.

Fol. 14

Fol. 32

Otro testigo tambien dize, vido se sentava el don Fernando en el Coro, entre los Racioneros mientras se celebraban los Divinos Oficios.

Otro testigo dize, que estando el Coro en la Yglesia vieja, vió a Hernando del Pulgar, abuelo del don Fernando, sentarse en una Silla, en la qual el Racionero que apunta se solia sentar, ó en otra junto con la dicha Silla, a los mas de 35 años.

Otro testigo dize, que oyó decir, que a Hernan Perez del Pulgar, y a Hernando del Pulgar, padre, y abuelo del don Fernando, se le aura dado licencia para que se pudiesse assentar en el Coro mientras se celebrasse el Oficio Divino, entre los Racioneros, y que de alli a pocos dias, viendo ser cosa indecente, que estuviessen lego entre los Ecclesiasticos, se le reuocò esta dicha licencia que le aura dado el Cabildo. Y casi todos oizen, el que el don Fernando se sentava en el Coro entre los Racioneros.

De oficio se examinaron cinco testigos, que fueron; el Maestro Ioan Latino, de 56. años, el Canonigo Diego Berdeñosa, de 50. años, el Racionero Pedro de Bustales, de 40. años, el Racionero Lope Mendez, de 36. años, el Racionero Francisco Velez, de 40. años.

El primer testigo dize, que desde que se pasó el Santissimo Sacramento a la Yglesia nueva, ha visto al don Fernando assentarse en el Coro entre los Racioneros, y yr en las procesiones que en dicho tiempo se adian hecho por dentro de la Yglesia, y asimismo le ha visto sentarse en dicho lugar a oyr los Sermones.

El segundo testigo, dixo lo mismo en quanto a sentarse en el Coro entre los Racioneros, y asimismo le vió estar en los Sermones entre los Racioneros, sin tener en este particular Silla sentada, y que

y que así mismo le vió yr en las procesiones, el
 to pocas veces, y bien mormuradas, pareciendo
 a los Beneficiados que era indecencia, y que ad-
 quina mas derecho que su privilegio le daua, y
 así oyó, que de parte del Cabildo le hizieron
 muchas apelaciones, y así se remite a los autos
 capitulares que sobre ello passaron, y entiende
 el testigo que ningún seglar tiene asiento en el
 Coro, y así si algún ilustre viene al Coro, ó al-
 gun señor Oydor se asienta fuera del orden de
 los Prebendados, en la Silla que hallan de ocu-
 pada, y que nunca ningún lego se ha visto yr, ni
 ha ydo en las procesiones entre los Prebenda-
 dos, excepto el don Fernando, que es cosa inde-
 ciente.

El tercero de dichos testigos, dixo, que sabia,
 que el don Fernando, de quatro, ó cinco años a
 esta parte esta en posesion de se assentar en el di-
 cho Coro, entre los Racioneros, a oyr los Ofi-
 cios Divinos, y se auia assentado abaxo de los
 tres Racioneros mas antiguos del Coro del Ar-
 cediado, e arriba de los tres Racioneros mas mo-
 dernos, que se assientan en aquel Coro, viendo
 estar assentado en dicho asiento el Arçobispo,
 Cabildo, y Racioneros, y no se lo contradizian,
 y veia el testigo que quando el don Fernando
 entrava a se assentar en la dicha tercera Silla, los
 Racioneros le hazian lugar, e se la dexauan de-
 tembaraçada, y que quando el Cabildo yva a oyr
 el Sermón, y va con el, y se sentava entre los Ra-
 cioneros, y que no ha visto que ningún Seglar
 seaya sentado entre los Racioneros, excepto el
 don Fernando, y otros dos, ó tres Grandes seño-
 res de Título, y que ningún seglar tiene Silla par-
 ticular en el Coro, salvo el don Fernando, y sabe
 que el don Fernando ha ydo en algunas proces-
 siones entre los Racioneros.

El quarto testigo, dize aver visto desde que es

Pit. s. fol. 5.

OTRO
2119

Fol. 7.

F. ... Rg.

Racionero, que avria ocho, o nueve años, sentarse el don Fernando en el Coro entre los Racioneros, y yr a los sermones, y en las procesiones entre dichos Racioneros, y que otro migon seglar se sienta donde el don Fernando, por tener Sillas abaxo de las de los Racioneros, y por ser indecente que los legos se sienten entre los seglares, y vido a vn Racionero, por no estar junto al don Fernando, abaxarse de su propia Silla, &c.

Fol. 10.

El ultimo testigo, dice, que de cinco años a aquella parte que avia que era Racionero, vido al sentarse al don Fernando entre los Racioneros en el Coro, y en los Sermones, y en algunas procesiones, y sabe el testigo que se asentaba en la tercera Silla de los dos Racioneros mas modernos. Estas son las tres informaciones que se hizietõ por las partes, y de oficio, y cõ vista dellas, vistõ los autos por V.S.

AVTO.
Proc. 2. fol. 38.

Por vno que se proveyo en 20. dias del mes de Agosto de 574. se mandõ, que sin perjuizio del derecho de las partes, asi en posesion, como en propiedad, y en el interin que este pleyto se vea, y determinava definitivamente, el don Fernando del Pulgar fuesse amparado en la posesion en que ha estado, y esta de estar, y assi sit en el Coro de los Canonigos, y Racioneros desta S. Yglesia, y de asentarse en la tercera Silla, y asi cõto despues de los dos Racioneros mas antiguos, al lado del Arcediano, entre tanto que los Divinos Oficios se dicen, y celebran en el dicho Coro, y se dicen los sermones en la dicha Yglesia, y assi mismo de yr en las procesiones entre los dichos Racioneros, en el tercero lugar al lado del Arcediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos, y mandaron a los dichos Dean, y Cabildo, y Racioneros, no le inquieten, ni perturbem en dicha posesion, lo pena de perder la naturalaleza, y temporalidades que en estos Reynes han, y sienten.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, suplicarõ de este auto, pretendiendo se auia de reuocar, y de negar al don Fernando lo que pretendia, porq̃ en virtud del preuilegio, no lo podia pretender porque solamente se concedio para que Hernando del Pulgar, y los subcessores en su mayorazgo, pudiesen entrar, y estar en el Coro mientras ferezauan las Oras Canonicas, sin embargo de la constitucion de la dicha Yglesia, y esto, y no otra cosa cõtenia el preuilegio, lo otro que era sin fundamento el pretender en virtud del tener Silla señalada en el Coro, por no contenerlo el preuilegio, y ser contra la intencion de su Magestad que lo concedio, y aun del que lo pidio, y que todas las vezes que el don Fernando, su padre, y abuelo entraron en dicho Coro, se sentaron vñas vezes en vna Silla, y otras, en otra, sin tener ninguna señalada, y que dicha pretension es contra derecho Canonico, en que està prohibido, que los legos, se sienten entre los Clerigos; Lo otro, que el Abad de Santa Ẽ, que señalò la Silla que agora pretendia el don Fernando, ni fue parte, ni tuvo comission para lo que hizo, a demas, de que luego que llegò a noticia del Cabildo, por auto capirular, se contradixo, y mandò que se le notificasse al don Fernando, se sentasse con los legos, y no con los Beneficiados, y si sin embargo del dicho auto se sentò en la dicha Silla no fue entendiendo que tenia derecho, ni por virtud de la declaraciõ del dicho Abad, si no por permision voluntaria; y como si se sentara en otra qualquier Silla. Lo otro, que dicho auto contenia agrauio en auer mandado, que el don Fernando fuesse en las procesiones, y se sentasse en los Sermones en el mismo tercero lugar, por que esto, a demas de resistirle el derecho, no era parte el don Fernando para poderlo pedir, respecto de que auendo mandado el Cabildo por el

el año pasado de 573. que el don Fernando no
fuesse a las procepciones, ni ofensas, y hecho
feto saber, dixo, que estava presto de cumplir lo
que le le mandava, y assi agora no podra pedir
lo contrario, con que se concluyo pidiendo lo
pedido.

La parte del don Fernando, concluyo en la
Audencia publica en la misma peticion, y con-
cluso, visto por V. S. por auto que proveyo en
26. de Agosto de 574. le confirmo el de vista, y se
delpachó el mandamiento executivo al don
Fernando.

Fuesse prosiguiendo el pleyto en el juyzio
possessorio, y se recibio a pruevas. Y el don Fer-
nando hizo pronanca en este juyzio con tres tes-
tigos, que dixeron al tenor de su interrogatorio.
Y respecto de no averse proseguido este juyzio
possessorio, como se referira, se dexa de hazer
relacion desta pronanca para el juyzio de la pro-
piedad donde se produjo, y presentò.

Con lo qual parece, que el pleyto en este esta-
do, el dia 14. de Setiembre de 1574. el Dean,
y Cabildo, y Racioneros, alen dando peticion,
apartandose del juyzio possessorio, dando por
amparado en la possession al don Fernando, de
lo que tenia pedido, y introduziendo el juyzio
de la propiedad, sobre lo mismo referido, que
la peticion a la letra, dize assi.

Diego de Santa Cruz. En nombre del Dean,
y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y de
los Racioneros de ella, en el pleyto que trata
con don Fernando del Pulgar, Digo, que hasta
ahora, este pleyto se ha seguido en possession, y la
parte contraria ha pretendido ser amparado en
possession de sentante en el Coto a el lado del Ar-
cediano, en la tercera silla, y assiento, despues
de los dos Racioneros mas antiguos, mientras
se celebran los Divinos Oficios, y de yr en las
pro:

Concluye.

Pieç. fol. 39. B.

Auto de revista,

Pieç. 2. fol. 40.

*Mandamiento
executorio.*

Pieç. 1. fol. 105.

*Sentencia de prue-
vas.*

Pieç. 2. fol. 34.

*Petion del Deā, y
Cabildo, y Racio-
neros, en q̄ se aparta
del juyzio posses-
sorio, y por dō de mō.
da al D. Fernan-
do en el juyzio de
la propiedad.*

Pieç. 6. fol. 1,

proceſſiones en el miſmo lugar, y a los Sermones, y por autos de viſta, y reuiſta eſta amparado en todo el ſuſodicho: y aora yo en nombre de mis partes, y por virtud deſte poder eſpecial, que para el dicho eſtecto tēgo, me aparto del dicho juizio poſſeſſorio, y declaro, que el dicho Cabildo, y Racioneros mis partes no quieren litigar mas ſobre el, y dan, y tienen por amparado a la parte contraria en poſſeſſion de todo lo que contiene ſus pedimentos, cerca de la Silla, y lugar en las proceſſiones, y Sermones, y en lo demas, ſin pérju y zio del derecho que tiene la propiedad y ſiendo neceſſario, pido reſtitucion por auer alegado ſobre dicha poſſeſſion, y pido, y ſuplico a V. A. de vueſtro Real Oficio que para ello implo ro ſe la conceda, que juro a Dios en anima de mis partes, que no pido de malicia, a V. A. pido, y ſuplico, mande auer por amparado. Y para ello, y pido juſticia, y coſtas.

Otro ſi, pongo demanda a la parte contraria en propiedad ſobre los dichos derechos, y pretēſiones en el dicho pleyto, de la poſſeſſion contenidos, y en eſto ningun derecho tiene, ni puede tener el dicho don Fernando, ni titulo, ni razon en que lo funde, y no ha de tener Silla en el dicho Coro, ni lugar en las proceſſiones, ni Sermones entre los Beneficiados, ni Canonigos, ſi no ſolamente ha de entrar, y eſtar en el dicho Coro, como entran, y eſtan los Comendadores y ſeñores de Titulo, y no de otra manera, y como ſe contiene en el titulo que la Mageſtad del Emperador nueſtro ſeñor, que eſte en gloria, concedió a Hernan Perez del Pulgar, ſu abuelo, y a los ſubceſſores en ſu mayorazgo, pido, y ſuplico a V. A. aſi lo declare, condenando a la parte contraria a q no ſe ſiente en la dicha Silla, ni la tenga ſeñalada, ni vaya en las proceſſiones en el dicho lugar, ni entre los dichos Canonigos.

gos, ni Beneficiados, ni esté con ellos en los Ser-
mones, mandando, que solo pueda entrar en el
dicho Coro como los Comendadores, y señores
de Título, y no mas, y si otro pedimento es ne-
cesario lo he aqui por intentado, y pido justicia,
y costas, y juro a Dios en anima de mis partes,
que esta demanda, no es de malicia.

El conocimiento pertenece a V. A. por ser
dependiente del juyzio de la posesion, y por es-
tar retenido por razon de Patronazgo Real. Y
ser sobre privilegio, y para ello, &c.

Otro si, pido, y suplico a V. A. que si el dicho
don Fernando esta en esta Ciudad se le notifique
esta demanda, y si no se de Carta Real de em-
plaçamiento, &c.

Y se mado notificar esta demada al D. Fernãda.

Y notificada, salio por peticion el don Fernan-
do, diziendo, que este pleyto hasta entonces se
auia seguido en la posesion, sobre pretender ser
amparado en la que auia estado, y estava de sen-
tarse, y asistir en el Coro en la tercera Silla, y asien-
to de los Racioneros, y en todas las Congre-
gaciones publicas donde estuviere dicho Cabil-
do, mientras se celebrassen los Divinos Oficios,
como en las procesiones, y en los Sermones, y
quando el Coro yva a ofrecer, y en otros actos
semejantes, y que agora danan peticion, apartan-
dose del juyzio possessorio, en quanto al asien-
to en el Coro, y en los Sermones, y en yr a las pro-
cesiones, y que no dicen, ni declaran, que se
apartan en quanto a la posesion que tenia el
tiempo que el Coro va a ofrecer, y en todas las
demas congregaciones publicas a donde el Coro
esta, y assiste, entre tanto que se dicen, y cele-
bran los Divinos Oficios, con que con el ydo pi-
diendo se le mandasse al Cabildo, y Racioneros,
declaren si se apartan del juyzio possessorio en to-
do lo que pretendia conforme a su demanda, y
hasta que lo ayan declarado, protesta no le cor-

*Peticion
Proc. 6. fol. 7.*

ra termino para el día de su juicio.
 Y aunque se dió traslado, se consta de los au-
 tos aver auido determinació sobre esta excepció
 hasta que por Febrero de 575. el condestablar
 buelva a poner esta excepció dilatoria de no re-
 ser obligacion a responder a la demanda de pro-
 priedad, hasta que expresse, y generalmente se
 apriere de todo lo contenido en el juicio poses-
 forio, y se confiese por possedor de todos sus
 derechos, y pretensiones contenidas en la deman-
 da, y pedimentos etc. *2016 q 20 f 100*
 El Cabildo, y Racioneros, insistieron en que
 el don Fernando se confiesse a la demanda, por
 que se fea un aparcado del joyo de la poses-
 sion de todo lo que estaua deuido en juicio, y
 las partes pretendian en dicho pleito, y asy lo
 cobitara a demandado, y poder presentado, y asy
 no podia el don Fernando pretender mas de cla-
 racion, especialmente siendo los Capítulos dis-
 tinto, *2016 q 20 f 100*
 Y visto sobre este articulo, se mandò por V. S.
 que la parte del Dean, y Cabildo, y Racioneros,
 que presente poder bastante de la parte para ha-
 cer el dicho aparcamiento, *2016 q 20 f 100*
 Con este presenten poder del Dean, y Cabil-
 do, y Racioneros, y en el poder del Cabildo, ha-
 zen relacion del otro que auian dado para apar-
 tarle del joyo posesorio, ratificando dicho
 poder, de mas de lo contenido en el, quiere q asi
 entró el Procurador la pue a apartar, y apartar
 por virtud del dicho poder del derecho posesio-
 rio de la villa q el don Fernando pretendia en el
 en el Corral de Santa Iglesia, entre los Racio-
 neros, y asy un año de y el dicho don Fernan-
 do en las procesiones, e salis a las ofrendas, y
 estar en los Sermones entre los Prebendados, y
 para que pueda poner demanda sobre la posesio-
 n de lo en el joyo de la propiedad.

Otra peticion de don Fernando. Ptef. 6. fol. 14.

Peticion del Cabildo, y Racioneros. Ptef. 8. fol. 15.

AVTO
Ptef. 8. fol. 20.

Poder del Cabildo.
Ptef. 6. fol. 22.

Y en

Poder de los Re-
spondedores.
pág. 6. fol. 24.

Y en el poder que los prioneres dize q' toda
especialmente para q' Diego de B. su procurador,
le pueda representar en el d'cho. y juicio
possessionario de la dicha Silla que el d'cho. Fernan-
do pretendia en el Coro, entre los d'chos. r'os. y
de y en las procepciones, ofensas, y Seg'ncias,
y de todo lo demas que el d'cho. Fernando avia
pedido en dicho pleito por sus p'ciones, so-
bre los d'chos. articulos, y que le tenia en con-
juz. etc.

Petition.
pág. 6. fol. 21.

Y con estos poderes, presentaron p'ciones,
presentandolos, asiendo que havia presenta-
cion de ellos para h'zerla de q'ntos curdeles y r'os
de la possession, de todo lo que se contenia en el
pleito, y p'cimientos que sobre ella se ceitaban,
y el don Fernando avia hecho en v'os d'chos
d'chos poderes, si necessario era, havia la p'f'iccion
de, con que concluyó p'rimo, se le mandasse
responder a la demanda.

Todo de fol. 30.
hasta fol. 35. B.
pág. 6.

Y no consta que se le mandasse responder a el
don Fernando, ni hubiesse determinacion
sobre lo pedido por el don Fernando, ceitade
el amparo de los r'os. y congregaciones que
pretendia le confesasse el Cabildo, y d'cho
por amparado, aunque consta, que intercedio
despues otra excepcion dilatoria de no h'z' p'ne-
des hasta que el Dean, y Cabildo, y R'curadores
se pagassen las cosas del juicio possessionario, y
en quanto a esto consta, que por autos de ofi-
cio, y revista, le mandaron responder a la deman-
da.

Respuesta de don
Fernando a la de-
manda de la pro-
piedad.
pág. 6. fol. 48.

Don Fernando respondió a la demanda, pre-
tendiendo suyo de ser abuelo, y d'cho por h'z' e
de ella, porque el y todos los sus abuelos en su
mayorazgo, por privilegio de los señores Reyes
Carolicos, tienen derecho de poder sentarse, y as-
sistir en el Coro en la tercera silla, y a q'nto de los
Rey.

Racioneros, y en todas las cōgregaciones publicas, donde el Coro estuviere, entretanto q̄ los Divinos Oficios se celebrare, como es en las procesiones, y en los Sermones, y quando el Coro y va a ofrecer, y tomar Zeniza, y en otros actos semejantes, y que en cumplimiento de dicho privilegio el Cabildo le dió el dicho asiento a Fernando del Pulgar, su abuelo, el qual, y los demas subcessores, continuaron la posesion de dicho asiento, y lugar, y que el dicho privilegio se dió al don Fernando del Pulgar, por muchas, y grandes hazañas que hizo en servicio de Dios, y de los señores Reyes Carolicos, de tal manera, que no devieran las partes contrarias mover este pleyto, consideradas las causas, porque el privilegio se concedió. Lo otro, que aunque el privilegio, respecto del lugar que avia de tener en el Coro, no estuviere tan claro, como las otras partes pretendian, que avia de estar para poder tener el tercero asiento, y Silla, despues de los dos Racioneros mas antiguos, en el Coro de el Arcediano, el vfo, y posesion que el, y su padre, y abuelo avian tenido de sentarse en dicho tercero asiento, y de yr en el mismo lugar en todas las congregaciones publicas donde va el Coro, ha interpretado, y declarado el privilegio, y mediante este titulo, y posesion de 50 años continuos, que el, y sus predecessores han tenido con buena fee, ciencia, y paciencia del Cabildo, y Racioneros, avian adquirido derecho para dicho asiento, aunque no lo tuvieran por solo el privilegio que si tienen, y mas quando no se podia dudar de dicha posesion, como constava de muchos titulos, y escrituras presentadas en el juyzio posesitorio, con que concluyó pidiendo lo pedido. Y por vn otto si, hizo presentacion de las prouanças, y escrituras fechas, y presentadas en el pleyto posesitorio.

H

Que

Renuncia.
Pieç. 6. fol. 57. B.

Prouança q̄ se hi-
zo en el juyzio pos-
sefforio, y se refiere
agui.

Pieç. 7.

Prouança q̄ se hi-
zo en esta Ciudad
en el juyzio de la
propriedad.

Pieça 8.

Prouança q̄ se hi-
zo en la Ciudad de
Loxa en este mis-
mo juyzio.

Pieç. 9.

Que vnade las efcrituras, es la renuncia que á fauor del don Fernando, hizo su padre, de dicha Silla, para que la pudiesse gozar, &c.

En el termino de prueas, se hizieron prouancas por ambas partes, y la de don Fernando del Pulgar, en esta Ciudad fue con cinco testigos, los dos son, el Maestro Iuan Latino, y el Racionero Francisco Velez, que estos dixeron los dichos en la informacion que se hizo de oficio para el juyzio de interin, y los otros dos son, el Ventiquatro Antonio de Peralta, y Jurado Iuan de Luzena, que dixeron sus dichos en la informacion que para el juyzio de interin dió el don Fernando, y estos quatro no dicen otra cosa más que ratificarse en lo que dixeron en aquellas informaciones que quedan referidas. Y demas de estos testigos, se examinaron otros dos testigos, el vno en esta Ciudad, que es Martin de Vnda, Beneficiado de San Andres, de 50. años, a quien notocan las generales, Colegial que fue del Colegio de los Abades desta Ciudad. El otro testigo se examinó en la Ciudad de Loxa, y es el Licenciado Pedro de Aranda y de la Serna, de 64 años, no le tocan las generales, y fue tambien Colegial del Colegio Eclesiastico desta Ciudad demas destos dos testigos ay otros tres de la prouança que el don Fernando del Pulgar, hizo en el juyzio possessorio, q̄ por no auerse protegido, y auerse reproducido, y presentado para este juyzio de la propiedad, se dispuso el hazer relación de ella para este lugar, y estos testigos son, Diego Perez de Chillan, de 70. años, no le tocan el Padre Fray Miguel de Villalalva, Guardían de San Francisco desta Ciudad, de 70. años, no le tocan, y doña Maria de Mendocça, de 70. años, no le tocan, y estos cinco testigos dicen las preguntas de vn mismo interrogatorio, que son las siguientes.

SE:

16

SEGUNDA PREGUNTA

Silaben, que por muchos servicios que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del dicho don Fernando, q̄ litiga, hizo a los señores Reyes Catolicos, y al Emperador don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, y por hechos notables, y hazañosos que el dicho Hernando del Pulgar, hizo en servicio de los señores Reyes en la conquista deste Reyno de Granada, su Magestad del Emperador don Carlos nuestro señor le hizo merced, y dio preuilegio para que el dicho Hernando de el Pulgar, y despues de el, sus descendientes, y subcessores en su mayorazgo del Salar, para siempre jamas pudiesen entrar, y estar en el Coro de los dichos Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, do quiera que el dicho Coro estuuiesse entretanto que los Diuinos Oficios se zelebraren, sin embargo de qualquiera estatuto que huuiesse para que ningun lego pudiese entrar en el dicho Coro, sino fuesse señor de salua. ò Cavallero de Orden, como mas largo se contiene en el dicho preuilegio a el qual se refieran los dichos testigos.

Los dichos tres testigos q̄ se axaminarõ en el juyzio possessorio, dizen de oydas a diferentes personas, como su Magestad el señor Emperador le hizo merced del preuilegio que la pregunta refiere. Y el primero testigo de los tres, dize, que lo ha leydo, y que se acuerda que al principio, y mucho tiempo despues que el testigo començo a conocer al dicho Hernando del Pulgar, y endo por las calles desta Ciudad el susodicho, les oyò de zir a muchas personas, cata alli el hombre que mas se señaló en la guerra de Granada, y que mas señaladas cosas de valiente Cavallero hizo en ella, y otras palabras semejantes a estas, especial a uer entrado a esta Ciudad siendo de Mo

*Peticion
Pieç. 7. fol. 5. B.*

tos, y fixado el Auel Maria en la puerta de la Mezquita, que ya era Yglesia Mayor.

*Testigo.
Fol. 14.*

Y la D. Maria de Mendoza, dize, tiene noticia del preuilegio, y que en virtud de el, el Hernando del Pulgar entraba en el Coro, y la testigo le viò muchas vezes estar sentado en el entre los Racioneros, y mientras se dezian los Diuinos Oficios.

En la prouançã q̄ se hizo en esta Ciudad en el juyzio de la propiedad no dizen los testigos cosa en esta pregunta.

*Testigo.
Pag. 9. fol. 7. B.*

Pedro de Aranda, testigo q̄ se examinò en la Ciudad de Loxa, dize de oydas el preuilegio, por las muchas hazañas que Hernando del Pulgar hizo en la conquista desta Ciudad, y Reyno de Granada, q̄ el testigo viò al Hernãdo del Pulgar, abuelo del que litiga, assentado en el Coro de la Yglesia Mayor en vna de las Sillas altas entre los Racioneros, en la Silla que estaua encimada de la Silla del Licenciado Chinchilla, Racionero, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, viò el testigo en la dicha Silla a Hernan Perez del Pulgar, su hijo, y esto respõde, y se remite al preuilegio.

TERCERA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernando de el Pulgar, requiriò con el dicho preuilegio a los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y capitulares della, que estonces eran, los quales mandaron guardar, y cumplir el dicho preuilegio, como en el se conuene, y en su cumplimiento dexaron entrar al dicho Hernando del Pulgar, en el dicho Coro donde se assientan los dichos Dean, y Cabildo, y le dexaron sentar, y dieron asiento en vna de las Sillas del dicho Coro entre los Racioneros, y así quedò

en

17
En qual posesion del dicho asiento, y la con-
tinuo en toda su vida, digan lo que saben, y re-
fieranle a los autos que sobre ello passaron.

Vno de los testigos del juyzio posesorio di-
ze deo, da la pregunta a el Hernando del Pulgar,
y q el testigo le vido muchas, y diuersas vezes,
éntar en el dicho Coro, y sentarse en el en las
Sillas mas altas, donde se suelen, y acostumbra
sentar los Canonigos, y Racioneros libremente,
lo vido en dias de fiesta, y de Quaresma, y dias
solemnes, quando se hazia fiesta en dicha Yglesia.

Los otros dos testigos no la saben, y se remi-
ten a los autos que sobre ello huieren.

Y los testigos que dixeron en esta Ciudad en
el juyzio de la propiedad, no dicen cosa alguna
en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo,
que como tiene dicho, vido muchas vezes al di-
cho Hernando del Pulgar el vicio abuelo del q
litiga entre los Racioneros en la Silla que tiene
dicho, asentado, durante q se celebrauan los Diui-
nos Oficios, el qual vido este testigo estar en po-
sesion del dicho asiento quieto, y pacificamen-
te, sin que el testigo viesse que se le pudiesse con-
tradicion.

QUARTA PREGVNTA.

¶ Si saben que despues de muerto el dicho
Hernando del Pulgar, el dicho Hernan Perez
del Pulgar, su hijo, y el dicho Don Fernando del
Pulgar, que litiga, su nieto, en continuacion de
la dicha posesion han entrado en el dicho Co-
ro, y se han sentado en vna de las Sillas del, entre
los Racioneros, entre tanto que los Diuinos Ofi-
cios se han celebrado, y esto es publico, y noto-
rio, digan lo que saben.

Los tres testigos del juyzio posesorio, dicen

Testigo.
Pieç. 7. fol. 6. B.

Testigo.
Pieç. 9. fol. 8.

la pregunta, y que de la misma manera que se sentaua el Hernando del Pulgar, vieron sentar a su hijo, y nieto que litiga.

Los otros testigos deste juyzio de la propiedad, no dizen cosa en esta pregunta.

*Testigo.
Pieç. 9. fol. 8. B.*

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo, que como tiene dicho en las demas preguntas, vido, que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litiga se asentaua en la dicha Silla, entre los Racioneros, encima de la Silla del Racionero Chinchilla, y que siendo este testigo Colegial en el Colegio de los Clerigos de Granada el año de 531. ó 532. se acuerda que Hernando del Pulgar, murió, y pasó desta presente vida, estando en esta Ciudad, y el testigo lo vido enterrar en la Yglesia Mayor, y lo acompañó en su enterramiento todo el Cabildo de la Yglesia Mayor, y el testigo se halló en el entierro como Colegial que era de dicho Colegio, y supo que el Dean, y Cabildo, teniendo respeto a que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litigaua a el tiempo que Granada era de Moros auia fijado el Ave Maria en las puertas de la Yglesia Mayor, siendo mezquita de Moros, soltaron de los derechos en que estaua concertado su enterramiento, que eran 100. maravedis, 7. s. u. ocho ducados, e se los bolvieron a Diego Rodriguez, de Portillo, Clerigo, vezino que fue de esta Ciudad, Albacea del Hernando del Pulgar, lo qual oí dezir este testigo al dicho Diego Rodriguez. e algunos de los capitulares, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, vido el testigo, que el primero dia de fiesta que subcedió despues de su muerte, entró en dicha Yglesia Mayor, dicho Hernan Perez del Pulgar, padre del don Fernando, que litiga. e hijo del dicho Hernando del Pulgar, cubierto de luto, con lona, y capirote, e va acompañado de algunos

Ca.

Canonigos de dicha Yglesia Mayor, en especial yva entre ellos el Canonigo Francisco Velez, y algunos Racioneros, y entre ellos y va el Racionero Chinchilla, e acompañaron, y metieron en el Coro, e le sobieron a las Sillas altas, y le dieron el asiento que dicho Hernando del Pulgar, su padre, e abuelo del que litiga tenia, que es la que tiene dicho, encima del Racionero Chinchilla, en la qual vido este testigo muchas vezes al Hernan Perez del Pulgar, despues que murió su padre, y que al tiempo que vido este testigo, que se le dió la dicha Silla, y se le dió la posesion de ella el Hernan Perez, era mancebo, y se le dió pacificamente, sin contradicion de persona alguna, antes la aprouaron, y consintieron el Dean, y Cabildo, que estauan presentes, y le acompañaron para ello, y estuvo en los Oficios Divinos el dicho Hernan Perez, aquel dia, y otros muchos que vió el testigo, y que al don Fernando del Pulgar, no le ha visto en la dicha Silla, porque el testigo no ha entrado en el Coro, despues que el susodicho reside en esta Ciudad de Granada.

QVINTA PREGVNTA.

¶ Si saben, que de vno, diez, veynte, y quarenta años a esta parte, y mas tiempo, y desde el año de 1526. a esta parte, q̄ fue el año q̄ se dió, y cōcedió el dicho pteuilegio al dicho Hernando del Pulgar, siempre, y a la continua en todo este tiempo el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, y los dichos su padre, y abuelo, han estado en quieta, y pacifica posesion, vto, y costumbre de entrar, y han entrado en dicho Coro de la Santa Yglesia de esta Ciudad de Granada, donde han asistido, y asisten el Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, y de sentarse, y se han sentado en

eternó que se dize la Miffa, y el Sermón, y los Oficios Divinos se celebran en la Silla que está en el dicho Coro, después de los dos Racioneros más antiguos, que la Silla tercera en orden del asiento de los Racioneros en el Coro del Arceobispado, el qual dicho asiento, y Silla, han tenido, y gozado del dicho tiempo a esta parte, pacíficamente, y sin contradición alguna hasta que se movió este pleyto, viendolo, y sabiendolo los Arceobifpos, y Dean, y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y Racioneros della, que por tiempo han sido, y son al presente, y no lo contradiziendo, antes consintiendo, y auiendo por bueno, y esto es cosa publica, y notoria, digan lo que laben.

*Testigo.
Puz. 7. fol. 7. B.*

Diego Perez de Chillon, vno de los testigos de la prouanza del juyzio possessorio, dize la pregunta en quanto aver visto entrar en el Coro y sentandole entre los Racioneros, el don Fernando, su padre, y abuelo, mientras se celebrauan los Divinos Oficios, mas el lugar donde se sentaua, dize, que no tiene noticia, mas de ver, que se sentauan, y han sentado en las Sillas más altas en el dicho Coro, donde se asientan los Racioneros, y Canonigos, y que no sabe otra cosa.

Y los otros dos testigos, solo dizen lo q̄ dize que dicho tienen en la pregunta antecedente.

Piez. 8. fol. 9.

Y de los testigos que examinard en el juyzio de la propiedad, vno de ellos, que el Martin de Vnda, Beneficiado de San Andres, dize en esta pregunta que podra aver más de 30. años que siendo el testigo Colegial en el Colegio Eclesiastico desta Ciudad, vino a ella el abuelo del dicho don Fernando del Pulgar, que litigaua, de cuyo nombre no se acuerda, y con la susodicha vino Hernan Perez del Pulgar, padre del don Fernando, al qual en aquel tiempo vido el testi-

179
go assentado en el Coro de la Yglesia muchas, y diuerlas vezes entre los Racioneros della, junto al Racionero Chinchilla, q en aqlla sazón, y tiempo era el Racionero mas antiguo, y en esta Silla estava sentado, en el entretanto que se dezian los Diuinos Oficios, y todas las vezes que el testigo le vido al susodicho en dicho Coro, fue en esta dicha Silla, sin que estuuiesse vná vez en vná, y otras en otra, si no a la continua, en vná q estava junto al dicho Racionero mas antiguo, el qual entraba, y vido este dicho testigo entrar, y assentarse en ella, sin que persona alguna se lo contradixera, ni le perturbara la dicha possession, viendolo el Arçobispo, y los dichos Dean, y Dignidades, Canonigos, y Racioneros que entonces eran, y si le hauieran puesto alguna contradiccion al susodicho en dicho asiento, el testigo lo huiera visto, y no pudiera ser menos, por residir, y auer residido en el dicho Coro, y que sea dicha Silla, y asiento deuan tener el dicho Hernan Perez del Pulgar, por preuilegio particular de los señores Reyes que en aquella sazón eran, y tener el susodicho derecho de propiedad a ella, y esto respondió.

Y Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo, que como dicho testigo, vido sentado en la dicha Silla al Hernando del Pulgar, y despues de la muerte a el Hernan Perez, su hijo, en los Oficios Diuinos, y Sermon, quista, y pacificamente, y que nunca este testigo supo, vió, ni entendió q se le pudiesse en ella contradiccion alguna hasta que se movió este pleyto.

Pite. 2. fol. 10.

SEXTA PREGVNTA.

¶ Si saben, que no solamente los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, han permitido, y consentido que el dicho don

K

Ferz

Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo se ayán sentado en la Silla tercera, después de los dos Racioneros más antiguos, como se contiene en la pregunta antes desta; pero los mismos Dean, Cabildo, en execucion, y cumplimiento del dicho privilegio, les han señalado siempre la dicha Silla, y lugar tercero para que allí se asentassen el dicho don Fernando, su padre, y abuelo. como se han sentado digan lo que saben.

Vno de los testigos del juyzio possessorio, dize, que lo contenido en esta pregunta a oído de zira al don Fernando del Pulgar, y que en lo demás que contiene la pregunta, dize lo que dicho tiene.

Los otros dos testigos dizen, que no saben cosa de lo contenido en esta pregunta, y que dicen lo que dicho tienen.

Y los testigos que se examinaron en esta Ciudad, no dizen cosa en esta, ni en las demás preguntas, con que no será necesario hazer más relación de ellos.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dize, q̄ como dicho tiene, quando el Fernan Perez del Polgar, hijo del Fernando del Pulgar, tomó la possession de la Silla, que tiene declarada, le acompañaron algunos Canonigos, y Racioneros de dicho Cabildo, &c.

SEPTIMA PREGUNTA.

¶ Si saben, que así mismo el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo, de vno, diez, ve y tres, y quarenta años, en esta parte, y más tiempo, y después de la data, y concession del dicho privilegio, han estado siempre en pacífica possession, vto, y costumbre; hasta q̄ se movió este pleyto, de yr, y han ydo siempre
toll

20
63
con los dichos Dean, y Cabildo en todas las pro-
cesiones que se han hecho, y auido en la Santa
Yglesia desta Ciudad, en el tercero lugar despues
de los dichos dos Racioneros mas antiguos, y
por el mismo orden de asistir, y han asistido
siempre en todas las demas juntas, y congrega-
ciones donde quiera que el dicho Coro a estado
y asistido, y esta, y asiste, entretanto que se ce-
lebrauan, y dura celebrar los Divinos Oficios,
viendolo, y sabiendolo los Arçobispos, y Dean
y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y Racione-
ros della, y no lo contradiziendo, antes confir-
tiendolo, y auendolo por bucho, y asies publi-
co, y notorio, digan lo que saben.

Dos de los testigos del juyzio posesorio, di-
zen, que dicen lo que dicho tienen, de auer vi-
sto al don Fernando, su padre, y abuelo asistir en
el Coro, entre los Racioneros, mientras se cele-
brauan los Divinos Oficios, sin contradicion al-
guna, &c.

El otro testigo, que no sabe cosa mas de lo
que dicho tiene.

El Pedro de Aranda, dixo, que no la sabe, por
que no vido el testigo yr en procesiones a nin-
guno de los susodichos, &c.

Pii. 9. fol. 10. B.

OCTAVA PREGUNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernando del Pul-
gar, a quien se concedió el dicho preuilegio, fue
casado legitimamente con doña Elvira de San-
doual, su mujer, y estando en reputacion de ca-
lados, huieron, y procrearon por su hijo legiti-
mo, y natural al dicho Hernan Perez del Pulgar
el qual asimismo, fue casado legitimamente con
doña Maria de Robles, su mujer, y estando en
reputacion de calados, huieron, y procrearon
por su hijo legitimo, y natural al dicho don Fernã

do del Pulgar, que litiga, y portales habido, y
son avidos, y tenidos, y comunmente repura-
dos.

Quatro testigos dicen esta pregunta, de visita-
trato, y comunicacion.

NONA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernan Perez del
Pulgar, fue el hijo mayor varon del dicho Her-
nando del Pulgar, y como tal subcedio en el ma-
yoraazgo del Salar, despues de la muerte del di-
cho su padre, y assimismo el dicho don Fernan-
do, que litiga, es el hijo mayor varon del dicho
Hernan Perez del Pulgar, y legitimo subcesor
en el dicho mayoraazgo.

Tres testigos, dicen esta pregunta, y el otro,
que dize lo que dicho tiene en la antecedente.

DEZIMA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernan Perez del
Pulgar, por el año pasado de setenta y cinco, re-
nunció el derecho que tenia a la dicha Silla, y
asiento en el Coro de la Santa Yglesia desta Ciu-
dad, en el dicho don Fernando del Pulgar, su hi-
jo, como en su hijo primogenito, y subcesor
en su mayoraazgo, y desde el dicho año a esta par-
te, hasta este presente año de setenta, y quatro,
siempre el dicho don Fernando ha estado en pa-
cifica posesion de se assentar, y á asentado en el
dicho Coro en la dicha Silla tercera, despues de
de los dos Racioneros mas antiguos, assi en el
tiempo que se dize la Misa, como en el tiempo
que se dize el Sermon, y ni mas, ni menos á y do
siempre en las procesiones en el mismo lugar, y
para yr a tomar la Zeniza, y en todas las otras
juntas, y congregacion dōde el dicho Coro va,
y assil.

y asist: entres tanto que se celebran los Divinos Oficios.

Vn testigo dize de oydas la renuncia, y no dize en quanto a lo demas, los otros dos testigos dizen, que no la saben.

El Pedro de Aranda, dixo, que lo contenido en la pregunta, lo ha oydo dezir a muchas personas, de cuyos nombres no le acuerda.

Y esto es lo que contienen las prouanças que hizo el don Fernando, assi en el juyzio possello: rio, como en el de la propiedad.

El Dean, y Cabildo, Racioneros, hizieron prouança con seys testigos, que son, el Licenciado Iuan Ramos, Beneficiado del lugar de Cañas, en las Alpuxarras, de 65. años, no le tocan las generales, el Licenciado Ortuño, Clerigo Presbytero, de 63. años, no le tocan, Benito Ramirez, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, Juan de Segura, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, el Licencrado Iuan Lopez, Beneficiado del lugar del Dulce del Valle, de 42. años, no le tocan, y Alonso Gallego, Clerigo Presbytero Capellán en la S. Yglesia desta Ciudad de 34. años, no le tocan. Y de estos testigos, los dos, que son el Beneficiado de Cañas, y Alonso Gallego, dixeron en la informacion que se dio por el Dean, y Cabildo, y Racioneros, para el juyzio de interin, y todos dizen por las preguntas del interrogatorio, siguientes:

Prouança del Dean, y Cabildo, y Racioneros, en el juyzio de la propiedad. Psec. 10.

SEGUNDA PREGUNTA.

Item, si saben que dentro en el Coro de esta Santa Yglesia en las Sillas altas del, no entrán, ni se sientan legos, sino son Comendadores, ó señores de titulo, ó personas muy illustres, como son los señores Oydores, y Alcaldes de Corte, los quales saben los testigos, que aunque entrán, y se sientan en las Sillas altas del dicho Coro, no

L tie-

tienen Silla señalada, ni se sientan entre las Dignidades, Canonigos, y Racioneros, Beneficiados de la dicha Santa Yglesia, si no que se sientan debaxo de todos los Racioneros, y unas vezes en unas Sillas, otras, en otras, sin que como dicho es, tengan Silla, y asiento señalado, ni lo ayan pretendido, &c.

Todos los testigos dizen esta pregunta, como se articula, y que si alguna vez algun señor illustre, o Comendador, se ha asentado entre los Canonigos, o Racioneros, ha sido de comedimiento, y unas vezes en una Silla, y otras, en otra, sin tener Silla señalada, si no es (dizen dos testigos) el dicho don Fernando de el Pulgar.

Y vn testigo de los referidos dize, que de 15 años a aquella parte, que podia auer que fue la transiacion de la Yglesia vieja a la nueva, se ha observado lo contenido en la pregunta, porque aunque en el Coro de la Yglesia vieja no se guardaua el orden que agora se guarda en la Yglesia nueva, antes se asentauan en las Sillas altas de el dicho Coro, los Ciudadanos que querian, no por esta causa, ni por se asentare en ellas, hubo quien pretendiesse tener propiedad en dichas Sillas, ni este testigo ha visto q la ayan tenido, y si alguna persona la huiera tenido, o pretendido tener la dicha propiedad, el testigo lo supiera, y no pudiera ser menos, por auer residido en dicho Coro veynre y dos años, y los demas testigos, dizen que saben lo que dicho dexan, por auer asistido, y residido en dicho Coro, de 15, 30, 40, y 44 años a aquella parte, y tener noticia de lo susodicho.

TECERA PREGVNTA.

Item, si saben, que los señores de Titulo, o Co.

Testigos.

Pregro. fol. 11. B.

7 fol. 2.

Testigo.

Preg. 10. fol. 31. B.

22
d Comendadores, o Iustias, que entran en el
dicho Coro, no van entre las Dignidades, Cano-
nigos, ni Racioneros de la dicha Santa Iglesia en
las procesiones, ni a las ofrendas, ni a los ser-
mones, salvo que se junta con los demas legos, de paises de el
Dean, y Arce diano, y con los dichos legos van en
los dichos actos, digan &c.

Los feys testigos dizen la pregunta como se
articula por las razones que dexan dichas.

Y los dizen la pregunta, porque nunca han
visto que lego alguno de qualquier calidad que
sea aya ydo en las procesiones, ni a las ofren-
das entre los Canonigos, ni Racioneros de esta
Yglesia, antes han ydo de ordinario en el lugar
de los Legos, de tras del Dean, y Arce diano, y
del Preste, y no han visto que aya ydo entre las
los susodichos, excepto el dicho don Pedro de
del Puzgar, al qual lo han visto y en las ofrendas
procesiones, y ofrendas entre los Racioneros
de esta Santa Yglesia, ni saben que ningun lego
aya pretendido y en los dichos Officios, y entre
los dichos Racioneros, y esto responden.

QUARTA PREGUNTA

Item, si saben, que es cosa muy indec-
te, y de servicio de Dios Nuestro Señor, que los
legos se assienten entre los Clerigos, y Beneficia-
dos, mientras se dizen las Oras Canonicas, y
Oficio Divino, ni que vayan en las procesiones,
ni ofrendas, ni Sermones, porque como las mas
vezes no estan ocupados en rezar, ni cantar, ha-
blan, e impiden la devocion, y el Culto Divino,
y los Beneficiados se pervierten, y dexan de re-
zar, y cantar en el dicho Coro, todo lo qual pa-
rece mal, y da mucho escandalo.

Todos los feys testigos, dizen la pregunta co-
mo se articula.

Y vno

Testigos.
Pieq. 10. fol. 22.
fol. 27.

de 1599
109159
de 1599

Testigo.
Pie. 10. fol. 29. B

Y vno de los testigos, vltra de lo referido, dice, que este testigo a oído mormurar algunas vezes, que don Fernando del Pulgar, se aya asentado en el Coro desta Santa Yglesia, entre los Racioneros de ella, é no se acuerda a que personas lo ha oído, y visto mormurar.

QVINTA PREGVNTA.

Item, si saben, que la propiedad, y posesion de las dichas Sillas altas del dicho Coro de la dicha Santa Yglesia, desde el Dean, hasta el mas moderno Racionero, por la vna parte, y por la otra, desde la fundacion de la dicha Yglesia, fueron, y son de los dichos Dignidades, Canonigos, y Racioneros, sin que otra persona alguna, Clerigo, ni lego, tenga asiento, ni Silla propia entre ellos, como dicho es, oigan. &c.

Pie. 10.
Testigos.
Fol. 18. B. y 23. B.
y fol. 28.

Los leys testigos dicen esta pregunta como se articula.

Y res de estos testigos, vltra de lo referido, dicen, que no han visto, ni han oído que persona alguna aya pretendido tener, ni tenido propiedad en las dichas Sillas, sino ha sido el dicho don Fernando del Pulgar, y si alguna persona lo huviere pretendido, los testigos lo supieran, y no pudiera ser menos por las razones dichas, y esto responden.

SEXTA PREGVNTA.

Item, si saben, que Hernan Perez del Pulgar, Hernan Perez su hijo, padre, y abuelo de el dicho don Fernando, jamas en el tiempo que enrraron en el dicho Coro desta Santa Yglesia, pretendieron, ni tuvieron Silla señalada entre los Beneficiarios, ni en otra parte alguna, antes las vezes que se enrraron, se sentaron donde se sentaron los

25
los Cavalescos ilustres: ni jamas fueron en las
procesiones, ni a las ofrendas entre los Benefi-
ciados, digan. &c.

Cinco testigos, que dicen lo que dicho tie-
nen en las preguntas antecedentes.

Un testigo, dixo, que en todo el tiempo que
el testigo vive en oncia, que son 44 años, no se
acuerda aver visto al padre, ni abuelo del don
Fernando del Pulgar, estar asentado entre los
Racioneros, ni Canonigos desta Yglesia, ni en-
tre ellos ya ninguno de los susodichos a las pro-
cesiones, ni ofrendas, antes este dicho testigo
se acuerda aver visto al Hernando del Pulgar,
asentado en el Coro en la Silla alra proffiteri,
que esta junto adonde esta el libro del punto, la
qual Silla ay de dezir el testigo a personas, de cu-
yos nombres no se acuerda, averle la dado al su-
sodicho los señores Reyes, de gloria la mema-
ria, por servicios que el susodicho avia fecho en
la conquista deste Reyno de Granada.

Y este testigo es, el que en la informacion del
intercun, dixo, que estando el Coro en la Iglefia
vieja, avia visto sentarse al Hernan Perez de el
Pulgar, en la Silla que se solia tener el Racione-
ro que apuntava, o chotra junto a dicha Silla.

SEPTIMA PREGUNTA.

Item, si saben, que de poco tiempo a es-
ta parte, el dicho don Fernando, començò a
asentarse entre los Racioneros sin orden alguna,
antes se ordenò por el Cabildo, luego que se co-
mençò a asentarse entre los dichos Racioneros,
que no se sentasse ni fuesse en las procesiones, ni
a las ofrendas entre ellos, y asi se le notificò, di-
gan. &c.

Un testigo, dixo, que de pocos años a esta
parte ha visto el testigo dho don Fernando, asen-

M

tado

Pieq. 10. fol. 13. B.

Testigo:
Pieq. 4 fol. 7.

Testigo:
Pieq. 10. fol. 14.

20
tado en las Sillas altas del Coro, entre los Racioneros, y oyò decir, que el susodicho se sentaba en aquella Silla con licencia que para ello tenia del Dean y Cabildo, y así supo el testigo.

Testigo.

Edad 27 años.

Otro testigo, que de pocos años ha, a visto sentarse al don Fernando entre los Racioneros, y siempre en la continua, y desde que le a visto al susodicho sentarse entre dichos Racioneros, e y entre ellos a las procesiones, lo ha visto siempre murmurar, y que lo han murmurado los Sacerdotes que auido en dicho Coro, &c.

Testigo.

Pie. 10. fol. 35.

Otro testigo, dice, que podra auer leys, u ocho años, poco mas, o menos, que vndia, estando el testigo en el Coro de la Santa Yglesia, oficiando los Oficios Divinos, vido entrar en el dicho Coro al Doct. Pedro Vazquez, Abad de Santa Fè, Dignidad en esta Yglesia, y con el, al dicho don Fernando del Pulgar, el qual dicho Abad mayor, asentò, y diò por silla al dicho don Fernando del Pulgar, entre los Racioneros de la Yglesia, y por esta razon sabe el testigo que el susodicho no se asienta en el Coro, entre los Racioneros, sin licencia; antes entiendo, y tiene por cierto que con ella, por le auer traydo, y asentado en ella la dicha Dignidad, y esto responde.

Testigo.

Pie. 10. fol. 41.

Otro testigo, dice, q podra auer leys, u ocho años, que el testigo ha visto en el Coro de esta Yglesia, entre los Racioneros, mientras se dicen los Oficios Divinos, a don Fernando del Pulgar, con quien se trata este pleito, al qual sabe el testigo, que despues de algunos dias de le auer asentado en dicho Coro, le notificaron que no se asentase entre los Racioneros en la Silla que el Abad le auia dado posesion; porque no era aquel su lugar, y que le asentase en las Sillas, y lugares de los ilustres; y a donde se asientan, segun su preuilegio, y esto responde.

Los

Los otros dos sellos, el vno que dize la q
dicho nene. El otro que lo contiene en la pre
gunta, lo ha o y do de dar a Racioneros desta Silla
ta Yglesia, de cuyos nombres no se acuerda.
Y esto es lo que contiene esta prouaçion, que
se acabò de hazer por Octubre de 1576. en el la
Y por Junio de 576. don Fernando Alonso
menor hijo de don Fernando Perez del Pulgar,
subcessor en la casa, y mayordago del Salas, fa
liò a este pleyto, como tercero coadjuvante, y
por darle el derecho de dicha Silla, del pors de
la muerte de su padre, pretendiendo se auia de
hazer como su parte tenia pedido, y alegato mil
mor y se ofrece a prouar, en la qual parte del
parte del Dean, y Cabildo, y Racioneros
pretendiò, que se auia de quitar la peticion del
don Fernando Alonso, de los autos, ora tomen
denegarle la prouea, y mandar que tomase el
pleyto en el estado que estaua, atento a la uacun
ciosa para definitiva.
Y visto por V. S. por auto que se proveyò en
23 dias del mes de Julio de 576. mandò, que la
parte de don Fernando, menor, tomase el pleyt
en el estado en que estaua, y declarò, no ouer
lugar al recibimiento a prouea.
E aunque suplicò el don Fernando, se conde
firmò por auto de 15 de vista.
Con esto se viò el pleyto en vista, y en 15 de
Nouiembre de 576. se remitió en discrecion, y
se quedó asy hasta el mes de Março de 577. que
se pidió por el Dean y Cabildo, que se diese por
nuestro, atento a que los señores que lo auian
visto, y remitido, no auian dado los votos.
Por lo qual, el dia 23 de Março de 577. se
diò por no visto por los señores del Acuerdo ge
neral. El qual es publicado, en el qual se
V con sta por testimonio rizado, por Juan de
Cordova, escrivano publico, como el pleyto
col

*Sale a este pleyto
don Fernãdo Alõ.
so, menor hijo de D.
Fernando Perez.
Pieç. 6. fol. 66.*

*Peticion
Fol. 57.*

*AVTO.
Pieç. 6. fol. 70.*

*AVTO.
Pieç. 6. fol. 73.
Auto de remission
Fol. 73. B.
Peticion.
Fol. 74.*

*AVTO.
Pie. 6. fol. 73 B.*

*Testimonio.
Pieç. 1. fol. 114. B*

12
25
mercó de Setiembre de 574 don Fernando del
Pulgar, le requirió a dicho escrivano, le diese por
testimonio, como en execucion, y cumplimiento
de la carta executoria de su Magestad, se sentó
en el Coro de la Santa Yglesia de esta Ciudad
al lado del Arcediano, en el Coro del, con la Silla
tercera, despues de los dos Racioneros mas an-
tigos de dicha Yglesia, y el escrivano a fies, que
el dicho don Fernando, se sentó en dicha Silla,
empezandose la Misa mayor, y que estubo sen-
tado en ella, sin contradicion de persona algu-
na.

Pieq. 1. fol. 118.
Informacion ante
el Alcalde mayor.

Tambien consta, que en 13. de Junio de 594
don Fernando del Pulgar, acudió ante el Alcalde
de mayor de esta Ciudad, diciendo, que le com-
benia prouar, y averiguar, como continuando
la posesion que tiene el dia de Corpus Christi,
que pasó de aquel año, auia y do en la procesion
del Santissimo Sacramento, entre los Racione-
ros de esta Santa Yglesia, y se le mandó dar, y le
dió con quatro testigos, que dixeron lo suso di-
cho, por ausde visto, y ella, y bueno cõcha, a
la dicha Yglesia.

Pieq. 1. fol. 113.
Testimonio, y re-
querimiento.

Tambien consta por testimonio dado por
Iuan de Montemayor, escrivano de los nom-
brados en el Crimen, que el dia cinco del mes de
Junio de 1608. don Fernando del Pulgar, por
ante dicho escrivano, hizo vn requerimiento, en
que dixo: se le diese por testimonio, como de-
zia, y requeria, a don Jorge de Teterina, Dean
de esta Santa Yglesia, que bien sabia, y tenia noti-
cia de la posesion en que estava de 70 años
proceliones en que yba el Cabildo, entre los
Racioneros de alla, en el tercero lugar, en Vir-
tud del privilegio, concedido a Hernand, de
Pulgar, su abuelo, obedecido por el Dean, y
Cabildo de esta Santa Yglesia, y como vez vez
que lo quisieron contradizer, se seguia pleyto

25
sobre ello en esta Corte, y por autos de vista, y revista de los señores Presidente, y Oydores, se mandó que no le inquietasen en la posesión de tener dicho asiento en el Coro, y procesiones, y obra porque no pretenda ignorancia de la executoria, y para que como cabeza del Cabildo, o fuese, que no se contravenga a la dicha executoria, e le guardasse la posesión, pidió a dicho escriuano que le diese los autos de vista, y revista de dicha executoria, y protesta, que si se hiziere novedad, y no se obedeciere, pedirá ante los dichos señores reslas penas de dicha executoria, y que este mismo requerimiento se hiziese a las demas Dignidades, Canonigos, y Racioneros. Y por vn otro si, si el Arçobispo le quitiere a despojar, o perturbar en dicha posesión, le pide, y replica, que no contravenga a dicho privilegio, ni a dicha executoria, ni se les despoje de hecho, y lo pide por testimonio.

Y el mismo dia, estando en la Sacristia de la S. Yglesia, le notificó este requerimiento, y mandamiento executorio al Canonigo Montoya, al Canonigo don Carlos de Mendoza, y al Canonigo Matute, y al Doctor Guerra, Racionero, y a don Diego de Castilla, Arcediano, estando parados a la Misa de Pontifical q quería celebrar don Pedro Baca de Castro, Arçobispo desta Ciudad, aquel dia, que era dia del Corpus Christi, y el Doctor Guerra, dixo, que no se ha hecho, ni hazia novedad con el don Fernando, en lo asseado, y el Canonigo Montoya, dixo, que este requerimiento, y executoria se sabia de llevar al Cabildo, y con esto se fueron a los Divinos Oficios. Y quando empezado la Misa mayor de Pontifical, el don Fernando, entró en el Coro, y se sentó alla baxo, junto a la Silla, y asiendo el Arçobispal, en el lado de la mano derecha, donde asiendo a la Misa, y largo, asiendo se acabado.

Proc. 1. fol. 115. B
Notificación.

se fue poniendo en orden la procesion, Frayles,
y Clero, y el don Fernando se puso cerca del
Patio del Santissimo Sacramento a la mano de-
recha, entre otros Clerigos, y desta forma salio
desde el Coro, hasta la calle de la Carcel, sin con-
tradicion de persona alguna, yendo el Arcobis-
po en la procesion detras del Santissimo Sacra-
mento, y que en dicho sitio le dexò, dize el ec-
criuano, y la procesion, y que luego fue por vna
calleja que entra por la Plaza Viarrambla, por
las casas del Licenciado Torrexon de Velasco,
junto a la Pescaderia, por donde passava la pro-
cesion, y da fee que dicho don Fernando se va-
ca en lo mismo lugar junto al Patio.

*Pie. 1. fol. 117.
Testimonio,*

Tambien consta por otro testimonio dado
por Alonso Rodriguez Chacon, escriuano de su
Magesad, y de los nombrados en el Cumen-
to, que el dia de san Juan de Junio de 609, el don Fer-
nando fue en la Procesion q se hizo dentro de la
Iglesia Mayor, y que lleuava la vela de cera, co-
mo todos los demas Prebendados, y que yua en
el tercero lugar, despues de dos Racioneros, a el
lado del Arcediano, y que despues de acabada la
Procesion, asistio en el Coro de los Canonigos,
y Racioneros, a la Misa, y Sermon, y Oficio Di-
uino, sentado en vna Silla del Coro, en el lado
del Arcediano, despues de dos Racioneros, todo
lo qual hizo quieto, y pacificamente.

Con esto parece, que por averse dado el pley-
to por no vista, se boluio a yr el dia tres de Ju-
nio de 609, y el dia 6 de dicho mes, se pronun-
cio por V. S. sentenciade vista, que a la letra de-
ze asi:

Fallamos, que la parte de los dichos Dean y
Cabildo, y Racioneros desta Santa Iglesia de Gra-
nada, no prouaron su accion, y demanra de cosa
que les aproveche, damos, y declaramos su inter-
cion por no prouada, y que la parte de el dicho
don

*Sentencia de vista
en la propiedad.*

*Pie. 2. fol. 44. B,
y fol. 57.*

28

don Fernando del Pulgar, è don Fernando del Pulgar su hijo mayor, que a este pleyto se opuso prouaron sus excepciones, è lo que prouar les conuino, en cuya consequencia absolvemos, y damos por libre al dicho don Fernando del Pulgar, e su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demandado en esta causa, è declaramos pertenecerle al dicho don Fernando, è al dicho don Fernando su hijo mayor, y a los demas successores q̄ por tiempo fueren en su casa, y mayorazgo del Salar, el derecho de estar, y asistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de la dicha Santa Yglesia, è de assentarse en la tercera silla, y assiento con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado de el Arcediano, entre tanto que se dizen, y celebran los Divinos Offi- cios, y en los Sermones, y assimismo de yr en las processiones, y demas actos entre los dichos Racioneros en el tercero lugar a lado del Arcediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos. Todo lo qual mandamos le sea guardado, è que lo ayan, y tengan, segun dicho es, el dicho don Fernando, y los successores en el dicho mayorazgo del Salar, aora, è para siempre. Y ponemos perpetuo silencio a los dichos Dean, y Cabildo è Racioneros de la dicha Santa Yglesia, para que no exerce el dicho derecho, ni parte del no les pidan, ni demanden mas cosa alguna, ni se lo contradigan ni perturben en tiempo alguno, antes se lo guarden todo, so pena de perder la naturaleza, è temporalidades que en estos Reynos, y señorios de su Magestad han, y tienē, y de ser auidos por agenos, y estranos dellos, y de cada docientos mil maravedis para la Camara, y sin costas, por esta nuestra sentençia definitiva, juzgando, assi lo prononçiamos, &c.

Y el dia veynete y seys de Ionio de dicho año, se notificò esta sentençia a el Dean, y Cabildo,

jun;

*Pieç. 2. fol. 9. B.
Notificación.*

fueros en su Cabildo, y dixeron que lo oia, y pe-
ra an traslado.

Otra.
Proc. 3. fol. 37. B.

Y a los Procuradores de las dos partes, se noti-
fico tambien, y no dixeron cosa.

Otra.

Proc. 1. fol. 38. B.

Y tambien se notificò a dichos Racioneros en
sus personas, &c.

BVLeA

Proc. 2 fol. 47.

Y se quedò en este estado, sin averse suplicado
de esta sentencia por ninguna de las partes, y por
Oktubre del mismo año de 609. por parte de el
Arçobispo desta Ciudad se acordò a Roma, y en
la Sagrada Congregacion de Ritos, hizo esta pre-
gonça, que con la respuesta se despachò Bula de
su Santidad, que a la letra oize así.

Petrus Paulus Crescentius Appostolus S.
D. N. nec non Curia causarum Appostolicus
Generalis Auditor Romanæ, que Curia iudex
Ordinarius sententiarum quoque, & censura-
rum, tam in eadem Romana Curia, quam ex-
tra eam, latorum, ac litterarum Apostolicarum
quarumcumque vniuersalis, & merus executor
ab eodem Sanctissimo specialiter deputatus; vni-
uersis, & singulis Reuerendis Dominis, Abbati-
bus, Prioribus, Praepositis, Decanis, Archidiacono
Scholasticis, Canonibus, Thesaurariis, Sacris-
tans, tam Cathedralium, quam Collegatarum Ec-
clesiarum Canonicis Parrochialiumque Rectori-
bus, siue eorundem loca tenentibus, plebanis,
& plebanis Curatis, non Curatis, Clericis, No-
tarij, rebelionibus publicis quibuscumque illiq;
vel illis ad quem, vel ad quos presente nō sit
littere pertinerint salutem in Domino, &c. nō
obediē mandamus ouer eorum nōb ex parte
Reuerendissimi Domini Archiepiscopi, Gran-
teas, omni meliori modo, principalis exi-
ta, & presentate fuerunt quaedam litterales
Decretum, & declaratio Sacrae Congregatio-
nis Ritum per Illustrissimos, & Re. D. mi-
bun

num Dominici Episcopi Ostiense Sanctæ Roma-
 næ Ecclesiæ, Cardinalis Pinelini, eiusdem congre-
 gationis præfecti, ut apparet subscriptum, illius-
 que sigillo impresso munitum huiusmodi, sub
 tenore videlicet pro parte Archiepiscopi Grana-
 tensis, a Sacra Rituum Congregatione quaesitum
 fuit, an liceat, & permissum sit, laicis cuiuscum-
 que qualitatis existant, dum Divina Officia in Ec-
 clesia Metropolitana Granatensi celebrantur in-
 ter Canonicos, & alios in eadem Ecclesia Preben-
 dados, ac Ministros in Choro, vel præbiterio sta-
 re, vel sedere, seu etiam liceat Magistratibus, aut
 viris illustribus, & alijs personis Laicis, perpe-
 tuas Dignitatum sedes, aut Canonicorum, vel por-
 tionarum stalla in Choro prædicto, aut Præbiterio
 occupare, & si aliquando id eis permissum fue-
 rit, nec non id ipsum, non solum in Ecclesia Me-
 tropolitana Granatæ, sed etiam in Processioni-
 bus, Sermonibus Offertoris, & in alijs Ecclesijs, ad
 quas ire, seu assistere Capitulum, & Canonicos
 prædictæ Ecclesiæ Granatæ contingere liceat, ea-
 dem Sacra Rituum Congregatio, iuxta dispositio-
 nem Ceremonialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13.
 & in hærendo decretis alias in simili causa factis
 declaravit Non licere, nec permitti debere Lai-
 cis, dum Divina Officia in Ecclesia Metropolita-
 na celebrantur inter Canonicos, & alios in Ecce-
 sia Præbendatos, ac Ministros in Choro, vel Præ-
 biterio stare, vel sedere, neque licere Magistrati-
 bus, aut Iudicibus Laicis proprias Dignitatum
 sedes, aut Canonicorum stalla in Choro prædic-
 to, aut Præbiterio occupare, etiam si aliquando
 ad eis permissum fuit, idque tam in Archiepisco-
 palis Granatensi Ecclesia, quam etiam in Proces-
 sionibus Sermonibus, & Offertorijs, & in alijs Ec-
 clesijs ad quas ire, seu assistere Capitulum, & Ca-
 nonicos eiusdem Ecclesiæ Granatensi continge-
 rit servandum esse censuit, & declaravit die 24.

111
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Octobris 1609. Dominicus Episcopus Olien-
sis Cardinalis Pinnelus. Loco. X. Cgilli. I. P.
Mucantius, Secretarius Congregationis. Succes-
sive fuimus, ex parte eiusdem Reuerendissimi Do-
minii Archiepiscopi de iure requisiti quatenus pro
observatione, & seu dictarum literarum, vel de-
clarationis executione monitorum ad partes sibi
concedere dignaremur, quo circa vobis om-
nibus scriptis huiusmodi presentium committimus,
& in virtute sancte obedientie mandamus, qua-
tenus statim his presentibus, & postquam pre-
sentium vigore fueritis requisiti, seu alter vestrum
fuerit requisitus, præ inferas literas, siue decre-
tum Sacre Congregationis prædictæ, omniaque,
& singula in eo, vel in eis contenta omnibusque,
& singulis in executione presentium nominarum,
& cognominarum quilibet status gradus, & con-
ditionis existentium, & Magistratibus, & Iudi-
cibus, ac viris illustribus, & alijs personis Laycis,
ac in executione presentium modo prædictis no-
minandis, & cognominandis intimetis, in iudicis,
& notificetis, ac ad coram, & cuiusvis ipsorum no-
ticia deduci volumus, & galeat, & subactis ac eos-
dem, & quælibet eorum moneatis, & requiratis pri-
mo, secundo tertio peremptorio prout nos mo-
nemus per presentes eis que sic monitis præci-
piatis, & mandatis quatenus infra sex dictum,
spatium quorum duos pro primo duos pro se-
cundo, & reliquos duos pro tertio ultimo pe-
remptorio termino, ac Canonice in iudicio
assignetis, prout nos assignamus, per præsen-
tes sub mille ducatorum auri de Camera Ro-
cis pijs arbitrio nostro applicatis, & pro illis
mandati, executioni, & iudicis subdium, ex om-
nis, & respectu interdicti, Ecclesiasticisque
Ecclesiasticis sententijs censuris, & penis, etiam
in præferro decreto, seu declaratione compræ-
hensis debeant, & ipsorum quilibet respectu
debeat

debeat easdem præ inferas litteras, siue decretū
 & declarationē Sacre Cōgregationis omniaque
 & singula in eis contenta prout continentur ob
 servasse adimpleuisse, & devite que executioni
 demandasse, ac per alios ad quos spectat obser
 vati devite que executioni demandari fecisse,
 & curasse, nec dum Divina Officia in Ecclesia
 Metropolitana celebratur inter Canonicos &
 alios in Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in
 Coro, vel Præbyterio stetit nec proprias Dig
 nitatum sedes, aut Canonicorum stalla in Coro
 prædicto, aut Præbyterio occupasse, idque non
 solum in Archiepiscopali Granatensi Ecclesia
 verum etiam in processionibus, Sermōnibus, &
 Offertorijs, adque in alijs Ecclesijs, ad quas Capi
 tulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Granatē
 tis ire, & assistere contingerit observasse in om
 nibus, & per omnia iuxta formā dictarum litte
 rarū, siue decreti Sacre Cōgregationis, nec ab
 ipsis litteris, & decreto illorum que tenore mo
 do aliquo recessisse, sed quod ipse Reverendissi
 mus Dominus instans integro, ac pleno illorum
 effectu gaudeat, & fruatur libere permisisse, &
 sic ac omnibus, & singulis molestijs, & impedi
 mentis præter, & contra formam præmissorum
 illatis & inferri cominatis, & præstitis, & infe
 rendis in futurū destitisse poenitus, & abstinuis
 se abstineri fecisse, aut pro omnibus, & singulis
 præmissis mandatū, seu mādata qua cūq̄ neces
 saria, & opportuna decerni, & relaxari, nec nō ei
 dē Reverendissimo Domino instanti omnē actio
 nē, sibi quomodolibet cōpetentē deducem ius
 titiam ministrari, ac ad totalem, & finalem dic
 tarum litterarum, vel declarationis executionem
 non solum modo, & forma præmissis, sed etiam
 omni alio meliori modo procedi videri, illisq̄
 ac præsentibus monitorialibus litteris nostris in
 omni-

in omnibus, & per omnia apparuisse, & obedisse
actualiter. & cum effectu, & in super inhibeatis
prout nos inhibuimus, per presentes eiusdem, sic mo-
nitis. & monendis vniuersisq; & singulis Domi-
bus Iudicibus, Commissarijs, Delegatis, Subdele-
gatis Ordinarijs, extraordinarijs, ceterisque ius-
titiarum, Ministris, Nobilibus, & receptis presentibus,
sub eisdem sententijs, censuris, & poenis au-
deant, seu presumant, nec eorum aliquis audeat,
seu presumat, domi Diuina Officia in Ecclesia
Metropolitana Granatensi celebrantur inter Ca-
nonicos, & alios in Ecclesia Prebendatos, ac Mi-
nistros in Coro, vel Presbyterio stare, vel sedere
nec proprias Dignitatum sedes, aut Canonico-
rum stala in Coro predicto, aut presbyterio oc-
cupare, nec dictis litteris, sine Decreto Sacre Con-
gregationis modo aliquo contravenire, nec ab
illis recedere, ne quidquam aliud contra illarum
forma facere, ac tentare, seu innovare per se, se u-
alium, seu alios quo vis sub preextu aliquo in
eisdem sic monitos, & monendos, ac inhibitos
& inhibendos, si preinteris litteris, & Decreto
seu declarationi Sacre Congregationis Rituum,
presentibusque nostris monitorialibus parere,
& obedire aliasque, & illa respectiue observare,
& de uite executioni demandare distulerint, vel
alias neglexerint, vel alias illis contraverint pe-
nitentia ceteris, & citari curetis, prout nos cita-
mus per presentes quatenus sexagesima die,
post presentium executionem, si dies illa iuridica
fuerit, alioquin prima die iuridica proxima
ventura compareant Romae in iudicio legitime
coram nobis vel loca tenente nostro ad viden-
dum, & audiendum, se se sententias, censuras, &
poenas predictas damnabiliter incidisse, incur-
risse, declarari, aggravari, reaggravari, literasque de-
claratorias, necessarias, & oportunas, decerni, &
rela-

relaxari aliquasque, & alia in præmissis necessaria seu quomodolibet oportuna fieri, & fieri certificantes eisdem sic citatos, quod si in dicto citationis termino comparuerim, vel si nos nihilominus, vel prædictos tenens noster ad prædicta, & alia grauiora iuris, & facti remedia procedemus, siue procedit iustitia mediante abstentione in omnium permissorum nouorum, vel superiorum iurisdictione tantummodo reservamus in quorum omnibus permissorum fidem has præsentis litteræ subscribi, & sigillari iussimus datis Romæ ex ædibus nostris, anno Domini millesimo sexcentesimo nono in die prima die vero septima mensis Nouembris, Pontificatus autem Sanctissimi Nostri Pauli, Divina Providencia Papæ Quinti, anno vero quinto, Dominicus Amadeus Cardinalis Crocis Camera Apostolicæ Notarius.

Estas Letras hizo demonstracion dellas ante el Provisor desta Ciudad el Dean, y Cabildo della, el dia 13 de Enero de 1610. Y por peticion que presentò dixo, como los Cardenales de la Congregacion, proveyeron dicha declaracion de las Letras, y que convenia se notificassen a don Fernando del Pulgar, y a las demas personas contra que se dirigian, y asi se mandò por el Provisor.

Y en 18. de Enero de dicho año, se notificaron a don Fernando Perez, y a don Fernando Alonso su hijo, en la ciudad de Loza, que respondieron, q̄ el Iuez Proto Notario, ó Aupitor, no era Juez de esta causa, ni della podia, ni devia conocer, por defecto de jurisdiccion, porque por virtud del Præuilegio del señor Emperador, como Vicario general, y Patrono de todas las Yglesias deste Reyno, en remuneracion de los servicios, y hazañas que hizieron su abuelo, y visabuelo auian gozado de dicha præeminencia, y la auian continuado todos los sucesores a él, que se le concedió este prouilegio, y así estaua mantenido, y amparado en esta posesion

*Peticion, Pieç. 2.
fol. 48.*

*Respuesta, Pieç. 2.
fol. 50.*

tion por los señores desta Audiencia, y declarado en la propiedad, tocarle este asiento, con perpetuo silencio a el Dean, y Cabildo, y si el Arçobispo, y Cabildo quisiere proseguir, auia de ser en esta Corte, donde estava començada la causa, y otras cosas. &c.

Querrela sobre las Bulas. Pte. 2. 75.

Con esto parece, que el dia 29. de Enero de el mismo año, don Fernando del Pulgar, y don Fernando Alonso su hijo, se querellaron en esta Corte de Dean, y Cabildo desta Yglesia, y del Prouisor, y del Pedro de Valdes, Notario desta Ciudad, y de el Lic. Luyz Portillo, Notario de la Ciudad de Loxa, y haziendo relacion del pleyto, y privilegio, y como auia seguido pleyto sobre el, y como auia sido amparado en la possession en que estava, de sentarse en dicho Coro, y como despues se auia seguido el pleyto sobre la propiedad, en q̄ auian obtenido sentencia en fauor, que passo en cosa juzgada, por no auerle suplicado della, y que estando fenecido, y acauado este pleyto, las partes contrarias callando todo lo referido, y el privilegio que lo confirmò el Cabildo y aprouo auian ganado las bulas referidas, todo lo qual auia sido contra la jurisdiccion Real: con que condloyeron pidiendo se le condenasse a cada vno de los querrellados en las penas en que auia incurrido, y se mandasse apremiar al Dean, y Cabildo, Prouisor, y Notarios a que entregassen luego dichas letras originales, y todos los traslados que de ellas huuiessen sacado, y presentò el traslado de las Bulas, y respuesta referida.

Auto. Pte. 2. fol 46.

Copia querrela, para mejor proouer se mandò llevar a el Fiscal de su Magestad, con los autos q̄ presentaua, y el pleyto, para que en su nombre dixesse lo que viesse que conuenia.

Querrela del Fiscal. Pte. 2. fol. 53.

El Fiscal de su Magestad, suplicando de dichas Letras para ante su Santidad, para que mejor informado prouea justicia, sin agrauio de las partes,

se querellò de los mismos contenidos en la que
 la referida haze relacion, y concluye lo mismo.
 Y por vn otro si, porque justamente las partes se ce
 mian que se auian de traer otras Letras, y Breues to
 cantes a lo susodicho, pide le despachen provisio
 nes, para que qualquiera justicias tomen los di
 chos Breues, y Bulas, y los embiasen a esta Corte,
 prendiendo a qualquiera personas que los tuie
 ren, y quisieren usar dellos, y remitiendolos a la
 carcel. Y visto sobre estas querellas, se remitió en
 discordia, y visto en remision.

El dia 20. de Março de 810. se proveyò auto,
 por el qual se mandò despachar Provision al Fil
 cal de su Magestad, para que las justicias del Rey.
 no, no consentan usar de las dichas Bulas, ò Le
 tras Apostolicas, y las tomen originales, asi las ga
 nadas, como las que de aqui adelante se ganaren
 en razon de lo susodicho, y las embiè a esta Corte,
 a poder del Escriuano de Camara de la causa, para
 que vistas, si fueren tales que se deuan cumplir, se
 cumplan, y si no, se informe a su Santidad, para que
 mejor informado lo mande proueer, y remediar,
 y que si algunos Legos fueren en las notificar, y
 usar de ellas, los prendan, y secresten sus bienes, y
 embiasen presos a la carcel Real desta Corte, con
 la informacion que contra ellos se huere fecho,
 y a los Clerigos requieran a su Prelado, los pren
 dan, y castiguen, y para que si las otras letras Apos
 tolicas estuieren en poder de alguna de dichas
 partes, u otra qualquiera persona no usasen de
 ellas, y las embiasen a esta Corte, y a los Notarios
 ò escriuanos que no las notificasen, y si estuies
 sen notificadas no las embiasen a Roma, ni des
 sen testimonio, &c.

Con esta Provision se hizieron diferentes no
 tificaciones al Cabildo desta Santa Yglesia, que
 respondió que pedía traslado desta provision, y se
 le dexò con efecto,

*Auto. Proc. 2.
 fol. 55.
 Auto. Proc. 2.
 fol. 56.*

*Notificacion.
 Proc. 13. fol. 93.*

Tam:

Otra esdem fol. B.

Tambien se notificó a don Juan Perez de Guara-
diola, Abad mayor de Santa Fe, el qual dixo que
no auia sido de parecer lo liga pleyto con don Fer-
nando de Pulgati en razon del asiento, y Silla que
tiene en el Coro desta Yglesia en ningun Tribunal,
por auer sido hecha la gracia a el en lo Cabildo, y
a instancia del Emperador nuestro señor, en retri-
bucion de los grandes, y señalados servicios que
Fernando del Pulgar, abuelo del don Fernando hi-
zo a su Magestad, y a esta Santa Yglesia en la con-
quista, como constaua de dicho privilegio, y fuer
aprouado lo su Magestad como Patrono que es de
estas Yglesias; ni que tampoco auia sido de pare-
cer el que se inpetrasen dichas letras, ni le consta-
ua auerlas pedido su Cabildo, ni auer mandado se
viera de ellas, ni el viera, por ser como eran contra
el Patronazgo Real, y leyes nestos Reynos, y lin
relació de la executoria de posesiõ, y sentencia de
propriedad, de que si fuera auisado, y informado su
Santidad, no mandara dar las dchas Letras, &c.

Petition, Pieç. 2.
fol. 6.

Y se quedó en este estado este pleyto, desde Ma-
yo de 610 hasta q el dia 8 de Junio de 613. la par-
te del D. Fernando pidió se le despachasse carta exe-
cutoria de la sentencia de vista, respecto de q auia
que se notificó en persona, no le auia suplicado, y
se auia pasado en cosa juzgada, y en Audiencia pu-
blica se mandò dar traslado, y acusò reuelia.

Auto, Pieç. 2.
fol. 61. B.

Con lo qual el dia 17. de Agosto de 613. el se-
ñor semanero mandò despachar al don Fernando
la Carta executoria.

Executoria, Pieç.
21. y Pieç. 24.

Despachóse la Carta executoria con efecto, y
en ella se intertó despues de la sentencia de vista,
las quaxellas que se dieron sobre el auer ganado, y
notificado las Bulas al don Fernando, asi por el
susodicho, como por el Fiscal, y el ato que sobre
ellas se proveyò.

Presenta la Exe-
cutoria ante el Pro-
u-
u-

En 4. de Agosto de 614. la parte del don Fernan-
do pareció ante el Lic. Guillamas de Mendoza,

Pro-

Prorogador de esta ciudad y presento la Carta Execu-
 toria, y pidió que en execucion, y cumplimiento
 della, le amparasse en la posesion que auia tenido,
 y tenia de la iglesia, y lugar que por la Execu-
 toria se declaraua pertenecerle, en el Coro de la
 Santa Yglesia, y Processiones que se hiziesse, si
 .ii. Y el Prorogador mandó guardarle, y cumplirle
 lo que en ella se contenia, y que se notasse en
 el Dean, y Cabildo, así lo hiziesse, y cumpliere
 segun se contenia, y como en ella se contenia.
 Y El Dean, y Cabildo, acudió con peticion ante
 el Prorogador que ya lo traía don Pedro de Molina,
 diciendo, se le auia notificado la peticion de don
 Fernando, y vna Executoria desta Corte, en que
 se declaraua pertenecer al may orazgo del Salar,
 el derecho de estar, y asistir en el Coro de los Ca-
 nonigos, y Racioneros de esta Santa Yglesia, y de
 estar en la tercera silla, y asiento despues de
 dos Racioneros mas antiguos, en el lado del Ac-
 cediano, entre tanto que le dezian, y celebraban
 los Diuinos Oficios, y en los Sermones, y así-
 mismo de, y en las processiones, y romas de las
 Candelas, recibir la Ceniza, e los Ramos en sus
 dias, entre los dichos Racioneros, en el tercero lu-
 gar, como está dicho, Y se auia mandado guar-
 dar dicha Executoria, lo qual se auia de reuocar,
 porque no le tocaba la execucion della, por auer
 emanado de luez seglar, que no tenia jurisdiccion
 para mandar al Eclesiastico la hiziesse cumplir, y
 que dicha Executoria era sobre Ceremonias Ecle-
 siasticas, como eran el asistir a las Horas Diuinas
 los Eclesiasticos en su Coro, sin consentir que en-
 tre ellos huyesse ningun lego, y lo mismo en las
 Processiones, y quando iban a recibir las Cande-
 las, Ramos, y Ceniza en sus dias, cuyos casos eran
 de suyo imprescriptibles, y mas quando en estos
 casos y van vestidos en Sacris, y feria indecencia
 admitir entre si ningun lego; y que el privilegio

*nifer Gillamas.
 Pieç. 1. fol. 13. B. y
 pieç. 11. fol. 3.*

*Auto. Pieç. 1.
 fol. 14. y pieç. 1.
 fol. 3.*

*Peticion del Ca-
 bildo, Pieç. 1. fol. 15.
 y pieç. 11. fol. 5.*

*...
 ...
 ...*

704

Q

folo

78
solo fue para entrar en el Coro, como los Cava-
llos de Abito, en las fillas primeras, y no entre
los Racioneros, y aunque para esto requiera preui-
legio, esta de estar confirmado por su Santidad,
y no lo estava, y concluyò pidiendo se renocaf-
se el auto proueydo por el Lic. Guillamas, y quã-
do lugar no hubiesse se suspendiesse lo compli-
miento, en el interin que se consultara a su San-
tidad, y escriuia a su Magestad, dandole cuenta
de lo que passaua, y de los escandalos, e inconve-
nientes que de lo contrario se podian seguir. Y
por via otro si, pidió se diesse cuenta desta petició
al Arçobispo desta Ciudad, para que como pa-
dre, y Pastor, y señor desta Santa Yglesia supiesse
lo que passaua, y protesta, que si se mandare cum-
plir el dicho auto, y de hecho entrasse al don Fer-
nando en el Coro, no era de su consentimiento,
sino contra su voluntad, y si le tolerasse, seria por
no ser en su mano el expolerle, y si fuere en ella
lo expolerà, y lo pide por testimonio.

*Auto del Promi-
sor, Pies. 1. fol. 18.
y Pies. 11. fol. 8.*

El don Fernando concluyò, y vistos los autos
por dicho Prouisor, por vno que proueyò en cia-
co de mayo de 1515, mandò se cumpliesse el
auto proueydo por el Lic. Guillamas, en que
mandò se cumpliesse la Executoria, sin embargo
de lo dicho, y alegado por el Dean, y Cabildo,
arento, a que todo lo dicho, y alegado por su par-
te estaba dicho, y deduzido en este pleyto, y so-
bre ello cayò la Carta executoria.

*Possession que diò
el Prouisor, Pies.
1. fol. 18. B. y pies.
11. fol. 8. B.*

Y en execucion, y cumplimiento deste auto,
y sin notificarlo a persona alguna, el mismo dia
cinco de Mayo, diò la possession a don Fernan-
do Alonso Perez del Polgar, en nombre de su pa-
dre, y en virtud de poder que para ello tuuo del
asiento, que era en el Coro de la Santa Yglesia,
de las doze fillas de dicho Coro, contando des-
de la silla del Arçediano, que son tres Dignidades,
seys Canonigos, dos Racioneros, y dandole la
pos-

possession de dicho asiento dexuso en la dicha
 doze silla, y el don Fernando Alonso en fecha de
 dicha possession se asentó en ella, y el Provisor
 le dio la dicha possession, y le amparó en ella quie
 re, y pacíficamente sin contradicion de persona
 alguna, y lo pidió por testimonio el don Fernan
 do Alonso. *Y no se olvidó lo que se acordó en el
 15.* Y tambien parece que el dia doze de Junio
 de 615. en el Cabildo de esta Santa Yglesia, por el
 que celebra en dicho dia, se trató, se acordó, y
 el don Fernando en la Procesion del Corpus, y
 los inconvenientes que se leguian, por y el Ca
 bildo, y Capitulares señalados con Pluimas, y que
 agreda se podría dar en esto. Y de acuerdo, y se lle
 vasse legacia a el Arçobispo, para que le diese
 mandamiento para estorvar el yr en la Proce
 sion del Corpus, y que lo supielle de la Comilla
 Real, que Cedula avia cerca deste negocio, y de
 nombres on Comissarios, los quales intimassen
 a el Arçobispo cierta peticion del Cabildo, enq
 inguando lo mismo que alegó ante el Prçulob,
 a se concluyó, pidiendo que el Arçobispo suspen
 diesse el executar dicha Executoria en el interino
 que se dava cuenta a su Santidad, y se consultara
 a la Magestad, y de no mandando así, y mandar
 poner en execucion la executoria, a pelar prote
 ctan dar quencia a quien la devian dar, y con la mis
 ma protesta que hazieron ante el Prçulor, y de
 que si deshecho lo extraxse, al don Fernando en
 el Coro, lo consentiesse en la Procecion, y no
 se ha visto consentirlo el Cabildo, antes de este as
 ra lo contradizen. *Y no se olvidó lo que se acordó en el
 15.* Y el dia treze de Junio, estando juntos en Ca
 bildo, el Comissario dixo, como avia dado cuen
 ta a el Arçobispo de lo que avia parecido al Ca
 bildo, cerca de yr el don Fernando en la Proce
 sion, y que aviendo intimado la peticion, el Ar
 çobispo respondió, que trataria este negocio con
 don

*Cabildo, Pleq. 14.
 fol. 1. B.*

*Peticion, del Ca
 bildo ante el Arçob
 bispo.
 Pleq. 14. fol. 1. B.*

*Cabildo, Pleq. 14.
 fol. 3. B.*

don Fernando del Pulgar, y con don Alonso su hijo, y procurador de ella inmediato, del uerite, que se escusasen los incóvenientes que se representaban, y que aya tratado con el Arçobispo, el que si se pudiese tratar con los susodichos, que asistiesen en el Coro a las buenas, y estuviesen en los bancos del Cabildo a oyr Sermones, y fuesse en la Proçesion de la Toma de la ciudad, que procuraria peñon de la el Cabildo viniel se en ello, y que el Arçobispo le aya respondido, lo tratara con veras, por el no oba...

15. fol. 3. r. 1.º

Testimonio. Piec.
15. fol. 3.

Con esto parece por testimonio dado por Pedro de Paz Maldonado, secretario del Cabildo desta Yglesia, como el dia 17 de Junio de 615, en Cabildo llamado ante diez, para tratar cerca de las diferencias que aya cerca de los asientos que pretendia don Fernando del Pulgar, en razon de lo qual se ayan llevado diferentes legacias del Arçobispo, de parte del Cabildo, el qual aya tratado de componer este negocio con don Fernando, y don Alonso su hijo, y que el Arçobispo aya enviado legacia al Cabildo refiriendo, como ocaia mediado este negocio co los susodichos en esta manera: Que las vezes que quisiere entrar en el Coro el don Fernando, y a falta del su inmediato sucesor, que fuesse señor del mayoralazgo del Salaz, y truxesse su nombre, aya de tener la abrcera silla entre los Racioneros, a la mano derecha del Coro, y queriendo salir a los sermones, haviessse de estar en el mismo lugar entre dichos Racioneros, y asistiendo a la Proçesion de la Toma de Granada aya de tener el mismo lugar, sin que en ningun otro acto, ni Proçesion se podiesse entrar, y auyendose visto, y considerado por el Cabildo, nemine discrepante, vinieron en que se hiziesen las escrituras en conformidad de lo susodicho, con las firmezas necessarias, y que siendo necesario, el Cabildo tratara a prouocacion

15. fol. 3. r. 1.º

15. fol. 3. r. 1.º

cion de la Santidad, y nombraron Comisarios
para que progasen las escrituras.

Con este testimonio el dia seys de Julio de
1515, la parte del Cabildo acudio ante Prouisor,
y por peticion, presentandole, dixo que le con-
venia progar, y averiguar como auian tenido
ciertas diferencias con el don Fernando, sobre
el asiento, y don Fray Pedro Gonzalez de Mad-
doza, las auia compuesto, y embiado legacia al
Cabildo, dandole cuenta en la conformidad que
las auia ajustado, y el Cabildo embio al Arco-
bispo otra para efecto de ajustar las escrituras, y
en presencia de las partes, y muchos testigos, se
torno a aprouar, y ratificar el concierto, y transa-
cion, y se ordenò al Licenciado Alonso Yanez
de Auila, Abogado del don Fernando, que reu-
xiste el concierto, que era en conformidad de
lo contenido en el testimonio à escritura, y que
en execucion de dicho concierto, auia consen-
tido al don Fernando en el Coro, mientras los
Divinos Oficios, y assimismo en el Sermon, y
el don Fernando no auia ydo en ninguna de diez
y ocho procesiones que auia auido, desde que se
hizo el concierto, hasta entonces, en las cuales
pretendia tener derecho para y el don Fernando
con que concluyò pidiendo se le admitiesse la in-
formacion que se le mandò dar.

Diola con seys testigos a demas de el Arco-
bispo que hizo cierta certificacion, despues de los
dichos de todos, y estos fueron, el Doct. Alon-
so Ximenez, de 30. años, el Doct. Francisco
Martinez de Rueda, de 42. años, Canonigos de
esta Santa Yglesia, el Licenc. Francisco Sanchez
Miñarto, Beneficiado de San Christoual, y Abo-
gado de esta Corte, de 44. años, el Licenciado
Cayello, Abogado de esta Corte, de 50. años,
el Doct. don Geronimo de Montoya, Maestro-
escuela desta Yglesia, de 60. años, y el Doctor

R

Juan

*Peticion del Ca-
bildo, sobre la tran-
sacion.*

Pag. 15. fol. 1.

*Information su-
maria que dio el
Cabildo ante el
Prouisor, sobre la
transacion.*

Pag. 15 fol. 4.

Juán Bautista Suárez, Abogado de esta Corte,
de todos estos testigos, los dos Canonigos, y
Maestre escuela, dicen, saben, que en el Cabildo
se propuso la transacion hecha entre el Cabildo,
y el don Fernando, y su hijo, sobre las diferen-
cias, y pretensiones, que las auia ajustado don
Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, en la con-
formidad que se contenia en el Cabildo, y testi-
monio en estos autos, presentando, y que en
esta conformidad el Cabildo acotò el concier-
to, y transacion, y nombrò Comissarios que
fuesen con legacia al Arçobispo, y para que
hiziesen las escrituras que conuiniessen, y el dia
que fueron los Comissarios en casa del Arçobis-
po, y desde aqui dicen los otros tres testigos que
de hallaron presentes los dos, porque como Abo-
gados que eran de la Yglesia, fueron llamados
para asistir a esta junta en casa del Arçobispo, q̄
fue la víspera del Corpus de aquel año, y to dos
los leys testigos se citan vnos a otros, y que se
hallaron presentes todos, y el Licenciado Alon-
so Yañez de Auila, Abogado del don Fernando,
y el don Fernando, y don Fernando Alonso, su
hijo, y que en presencia de todos, y del Arçobis-
po, se dio la legacia del Cabildo, y se leyò el
auto Capítular, y concierto en que quedaron
convenidos, y ajustados, y que se le diò orden
al Licenciado Alonso Yañez, para que ordenaf-
se la escritura de dicho concierto, con las firme-
zas necessarias, y con calidad que el Cabildo auia
de traer a prouacion de su Santidad, donde no el
don Fernando la auia de poder traer a costa del
Cabildo, y que en esta conformidad se le diò al
don Fernando el tercero lugar entre los Racio-
neros en el Coro, y salió a algunos Sermones de
los q̄ huuo en la Octaua del Corpus, y que aunque
en la Octaua, y después della huuo muchas pro-
cesiones, no asistió en ninguna dellas el don Fer-
nando

nando, por no permitirsele por dicho concier-
to, &c.

El Arçobispo don Fray Pedro Gonçalez de
Mendoza, auiendo visto esta informacion, dixo
que lo que deponian los testigos era cierto, por
que el don Fernando, y su hijo don Alonso, en
presencia de su Ilustrissima, y los testigos de la
informacion vinieron en el auto Capitulat refe-
rido, el qual se les leyò por el Doctor don Gero-
nimo de Montoya, Maestro escuela de la Santa
Yglesia, y le entregaron al Licenciado Alonso
Yañez, Abogado del don Fernando, para que
conforme a el hiziesse las escrituras con firme-
ças necessarias, y que auia quedado de acuerdo,
que desde luego se empecasse a executar la tran-
sacion, y quedò desde luego efectuada; y solo
se difirió para despues el hazer las escrituras, por
que aquel dia era vispera del Santissimo Sacta-
mento, y assi se executò el dia siguiente, dexan-
do de yr el don Fernando en la procession que
pretendia, y en quanto a el asiento en el Coro,
que por dicho auto Capitulat se le señalaua, man-
dò à su Secretario, fuesse a poner en el à el don
Fernando, como lo hizo, y que a todo fue pre-
sente, y assi lo certificò, y firmò.

*Certificacion de el
Arçobispo.
Pieç. 15. fol. 16.*

Parece, que en continuacion desta informa-
cion, el dia 27. de Julio del mismo año de 615.
el Dean, y Cabildo se querellaron ante el Pro-
visor, sobre, y en razon de dezir, que estando aju-
tado, fenecido, y acabado el dicho pleyto por la
transacion, y concierto que constaua por dicha
informacion, y auto Capitulat, estando celebra-
do el Cabildo la Festiuidad de Santa Ana, el don
Fernando se auia querido en contravencion de
la transacion, ingerir entre los Racioneros, para
yr a la procession, sobre lo qual se auia causado
escandalo, por no auerselo consentido; el Dean
concluyò pidiendo, que auida informacion de
lo

*Querrela del Ca-
bildo ante el Pro-
visor.
Pieç. 12. fol. 11.*

lo referido, se procediése contra el don Fernando; mandandole guardasse, y cumplierse la transaccion: y por otro se pidió, que el don Fernando jurasse, y declarasse, como era verdad todo lo contenido en la petición; mandose dar la información, y que el don Fernando jurasse, y declarasse como se pedia.

El don Fernando, no declaro, porque dixo q̄ el Prouisor no era loez competente para mandar fe lo, y que si el Cabildo tenia algo q̄ pedir acudiesse a esta Corte; donde estava pendiente el pleyto, que aqui responderia.

*Informacion del
Cabildo.
Ptes. 12. fol. 3.*

Dió la información la parte del Cabildo con tres testigos, que dixeron, como el dia de Santa Ana por la mañana, saliendo la procesion que el Cabildo suele hazer, don Fernando del Pulgar, y don Alonso, su hijo, se auian puesto à la puerta del Coro; a la parte de adentro, y que quitándose salir en procesion entre los Racioneros, auia llegado el Dean, y dichole: v. m. no y no be de la transaccion, ni alborote la Yglesia, y replicando el don Fernando, y su hijo, dando voces, diziendo q̄ auia de yr, sobre lo qual precedieron diferentes requerimientos; el Dean que no fuesse, y guardasse la transaccion, el don Fernando que le dexasse yr en ella, y le guardasse la justicia. Y vn testigo dize, que el don Fernando, y su hijo, y el Dean se quedaron en el Coro dando voces, y pasó la procesion.

*Peticion de don
Fernando.
Ptes. 12. fol. 5.*

El don Fernando, acudió ante el Prouisor deklinando jurisdiccion, y pidiendo se auia de inhibir del conocimiento de la causa, y auia de remitir los autos a esta Corte; y de lo contrario apela, y protesta.

Peticion. fol. 6.

El Cabildo pretendió, que el Eclesiastico se auia de declarar por loez, y proceder en esta causa.

Y con efecto se declaro por loez, y mandò dar

dar traslado de los autos al don Fernando. 35

A este tiempo el don Fernando, el día 28. de Julio, auia acudido a la Sala, querrellandose del Dean, y Cabildo, haziendo relacion de la Carta Executoria que tenia ganada en contradiccion juyzio con el Dean, y Cabildo, para asentarse en el Coro della, en el lado del Arcediano, despues de dos Racioneros los mas antiguos, è yr en el mismo lugar, en qualesquiera procesiones, è actos publicos que se hiziesen dentro, y fuera de la Yglesia, y que auiendo requerido con esta Executoria, al Licenciado don Pedro de Molina, Promisor desta Ciudad, obedecidola, y dado cõtra a j Cabildo, en su cumplimiento le auia dado la possession de todas las cosas, y efectos contenidos en ella; sabiendolo el Cabildo, y que siendo esto assi, el dia de Santa Ana, 26. de dicho mes, en contravencion de la Carta Executoria, querriendo yr en la procesion q̄ se hizo por dentro de la Yglesia, el Dean, y Capitulares, le auian asido, y con gran fuerça, y violencia que le hizieron, no le dexaron yr en la procesion, de que se originò mucho escandalo en la Yglesia, con que concluyò pidiendo, se les condenasse en las penas en que auian incurrido, mandandolas executar, agrauandolas, hasta que con efecto, en todo, y por todo cumpliesen dicha Executoria dandole sobrecarta de ella, con mayores penas, y apercibimientos.

Y presentò testimonio de lo que auia pasado a cerca de no auerle querido dexar yr en la procesion, que en conformidad de la informacìõ referida.

Tambien se querellò el don Fernando de el Promisor, por pretender que hazia fuerça en conocer, y proceder en los autos referidos, sobre la transacion, y sobre todo se despachò la acordada, para que el Notario viniesse à hazer relacion.

Querrelia del don Fernando en la Sala.

Pieç. 13. fol. 1.

Testimonio. Pieç. 13. fol. 3.

Querrelia. Pieç. 13. fol. 8.

Auto. Pieç. 13.
fol. 11.

Auto pieç. 13.
fol. 13.

Sobrecarta, pieç.
23. fol. 14.

Notificacion.
Pieç. 13. fol. 14.

Suplicacion.
fol. 18.

pieç. 13. fol. 20.

Auto, pieç. 13. fol.
23.

Y asiendo benido en 10. de Setiembre de 615.
se proveyò auto por V. S. por el qual se declarò
que el Provisor en conocer, proceder hazia fuer
ça, y que remitiesse los autos a la justicia seglar a
quien vocauan.

Y el mismo dia se proveyò otro auto, por el
qual se mandò dar al don Fernando la sobre car
ta pedida.

Y en 15. de Setiembre de 615. se despachò
con efecto la sobre carta de la Executoria de pro
priedad.

Y el dia 18. de dicho mes, se le notificò a el
Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, que la obe
dieron, y respondieron, que se les diese tra
tado della.

Y el dia 23. de dicho mes, el Daan, y Cabi
do salio suplicando del auto, en que se mandò
dar la sobre carta al don Fernando, pretendi
do, se avia de reuocar, porque el pleyto no esta
ua en estado de poder despachar, respeto de la
transacion, que no pudieron oponer, hasta q̄
se determinasse sobre la jurisdiccion, y en vn mis
mo dia auia salido el auto de legos, y el de la so
bre carta, sin ser oydos, a demas, de que aunque
estuviesse substanciado, y concluso legi
timamente, no se le auia podido dar la sobre
carta, por estar innobada la Carta Executoria,
por la transacion, que deshaze la cosa juzgada,
y el don Fernando pudo renunciar su derecho,
y cõtentarse con menos de lo que la Executoria
le daua, mayormente auiendo auido litigio so
bre su cumplimiento, y para comprobacion de
lo referido, hizo presentacion de los autos refe
ridos, y informacion que se hizo ante el Provi
sor, con que concluyò pidiendo lo pedido.

El don Fernando concluyò negando lo per
judicial, y pueoa.

Y por auto que se proveyò por V. S. en cinco
de

de Octubre de 615. sin perjuizio de la querrela, y sobre carta del don Fernando, se recibió el pleyto a prueba.

El don Fernando suplico, y sin embargo se cõ firmò en rruista, y la parte del Cabildo, para que constasse tenia contradicho el cumplimiento de la Carta Executoria, ante el Arçobispo desta Ciudad presentaron la peticion, y Cabildo que quedan referidos, en que suplicaron a el Arçobispo mandasse suspender el cumplimiento, y execucion de la executoria, y el Arçobispo respondió, que con todas veras tratava de componer el negocio con el don Fernando.

Peticion en que presentan los autos. pieç. 13. fol. 27.

Por Abril de 616. don Fernando Perez del Palgar, menor, hijo de don Fernando Alonto, y nieto de D. Fernãdo salid a este pleyto como terno coadjubãte, pretendiẽdo, se auia de hazer como su padre, y abuelo tenia pedido, porq̃ la carta executoria siempre se auia vsado, y guardado, y no auia causa para que aora se dexasse de hazer, y porque aun quando talo negado, su padre, y abuelo huvieslen tratado de hazer alguna transaccion, rercã de las preeminencias, no era de su padre, ni abuelo, ni podian disponer dellas, si no de su casa, y mayorazgo, en que auia de suceder como iuccessor en el: con que cõcluyò pidiendo do lo pedido, y que la prueba se entendiẽsse con el.

Sale don Fernando, menor, hijo de D. Fernando Alõ fo. pieç. 13. fol. 41.

El Dean, y Cabildo pretendiò se abia de declarar no tener obligacion a responder a la peticion del menor, y que se abia de remitir sobre el conocimiento de ella a el juez Eclesiastico, respecto, de que impugnando la transaccion hecha por su padre y abuelo, es como si pusiera nueva demanda, pues en quanto a esto entrava excluyendo lo tratado, y transigido, y assi se auia de remitir al juez Eclesiastico, por ser el Cabildo Eclesiastico, y Reco, &c.

Peticion: pieç. 13. fol. 49.

Y

*Autos, pieç. 13.
fol. 60. y 62.*

*Prouança de don
Fernando Perez
del Pulgar, menor
hijo de don Fernã
do Alonso.*

Pieç. 17.

Y visto sobre esta oposicion, por autos de vista, y revista de 21 de Mayo, y 23. de Junio de 616 se mandò, que el don Fernando del Pulgar, menor tomase el pleyto en el estado en que estava, y que el Dean, y Cabildo respondiesse derechamente a la demanda, y oposiçion presentada por parte de dicho don Fernando menor.

El don Fernando del Pulgar, menor hijo de don Fernando Alonso en el termino de la prouança hizo prouança con cinco testigos, que dixeron por las preguntas de su interrogatorio.

II. y III. PREGUNTAS

¶ En la segunda, y tercera preguntas articulo su filiacion, de ser hijo legitimo de don Alonso Perez del Pulgar, y nieto de don Fernando del Pulgar.

Que lo dixeron los testigos.

QUARTA PREGUNTA.

¶ Si saben, que el secretario del Arçobispo, y Canonigo de dicha Santa Yglesia, lleuo a el estudio del Lic. Alonso Yañez Dauila un borrador de los capitulos que se auian de otorgar entre dichos Dean, y Cabildo, y don Fernando del Pulgar el viejo, y don Alonso su hijo, y lo entregò a el dicho Lic. Yañez, diziendo que los dichos Dean y Cabildo no querian estar, ni passar por lo que se auia tratado con el don Fernando, y don Alonso, y dexò el dicho borrador, y capitulos, estando presente don Fernando del Pulgar el viejo, que entrò en dicha ocasion, con lo qual se salio dicho Canonigo, dexado deshecho todo lo que se auia tratado.

Ningun testigo dize en esta pregunta.

...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo
 ...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo
 ...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo

Pieq. 1.

...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo
 ...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo
 ...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo

Pieq. 16.
Pronuncia del Cabildo.

...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo
 ...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo
 ...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo

Posiciones de don Fernando, pieq. 13. fol. 63.
Posiciones de don Alonso su hijo, pieq. 13. fol. 84. B.

...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo
 ...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo
 ...obediencia. **II. PREGUNTAS.** Obispo

T

Abc.

Abogado, siendo Comisarios nombrados para
la dicha junta por el Dean, y Cabildo los dichos
Doctores don Gerónimo de Montoya, y Juan de
Torres, para dar el último dictamen al qual dicho
señor Arceobispo rematado, y conietrado con
el Dean, y Cabildo, y con los señores don Fernan-
do, y su hijo, así como de otras personas que se cla-
ren en la dicha junta. El dicho señor Arceobispo
haciendo hecho particular relacion por el estado
que tenia el pleyto entre los dichos Dean, y Ca-
bildo, y don Fernando del Pulgar sobre el asien-
to, y lugar que dicho don Fernando pretendia te-
ner en el Corco, y en las demas juntas a que asis-
tiesen los Racioneros con el Cabildo, y contra
dicion que se le auia hecho ante el Promotor, y al-
ferraciones que auia entre ambas partes, el dicho
señor Arceobispo dixo en presencia de los testi-
gos, como ya todo auia cessado, porque ambas
las dichas partes vinieron al mismo en ello, con
Alonso del Pulgar hijo mayor de el dicho don
Fernando, auian reducido todas las diferencias
y discrepancias, y el derecho que tenia el dicho
don Fernando por la carta executoria que dize
tener a lo que se comprehendia en el auto Capitu-
lar que el dicho señor Arceobispo hizo leer en
presencia de todos los referidos en alta voz, el
qual auto Capitulat, trayan, y entregaron a los
Comisarios del dicho Cabildo, y así se lo leyó,
el qual se lea, y muestre a los testigos, y del se re-
fiera, &c. Los cinco testigos que dixeran ante el Pro-
misor de ratifican en sus dichos para cuyo efecto
se les fueron leydos, y que el auto Capitulat es el
mismo que se decretó en el Cabildo, y el dicho
Don Fernando Perez del Pulgar dió en esta
pregunta, que era verdad que el día cõtenido en
ella se juntaron el confesante, y las demas perso-
nas comenidas en la pregunta, en casa del Arceobis-
po.

bi po a traer de componer el pleyto referido, y
que se leyó el auto Capitalar que el Dean, y Cabildo
avian acordado.

Alon Alonso dixo en la confesio...

III. PREGUNTA

Item, si saben, y vieron los testigos, que siendo
de leydo, como dicho es el dicho auto Capitalar,
los dichos Comissarios, en nombre del Dean,
y Cabildo, y los dichos don Fernando y don
Alonso del Polgar, por lo que a ellos tocava, vi-
sieron, que contenian en que aquello que el di-
cho auto Capitalar se lesavia leydo, que era lo
mismo que dicho señor Arçobispo tenia efectuado,
y concertado con ambas partes, antes de ha-
zerse dicha junta, siendo embiado a una y otra
parte recados para se Cuar el dicho concierto,
que es lo contenido, y aprouado para siempre
como alli lo quedo, segun, y en la forma que los
testigos declararon.

El Doctor don Alonso Jimenez de Herrera,
Canonigo Doctoral que fue de esta Iglesia, dixo,
que dezia lo que dicho tenia, y que es verdad
que en dicha transaccion, y concierto quedo lo
eluydo, y se avia a por ambas partes, y de acuerdo
que se avia de poner en execucion, como se paso
la misma tarde del dia que se juntaron para di-
cho concierto, sin embargo, de que en hazer
estas solemnidades, se reservo para despues, por que
indianat el tiempo de la festividad del santisimo,
en cuya procession procedia y el don Fernan-
do, y aunque se trato de hazer luego las escri-
tas, este testigo fue parte para que se suspendiera
para despues, y asi de consentimiento de las par-
tes quedo de acuerdo como dicho tiene, que se
le entregasse al auto Capitalar. El Licenciado Alonso Ya-
ñez, quando se le entrego, para que confesara.

Testigos:
Pág. 16 fol. 2.

hiziese con toda brevedad las escrituras, y labo-
rando fecho un borrador de la transaccion el
falso dicho, no fue en conformidad del auto, y autē
dose visto por el Cabildo, y entendido por el Ar-
cobispo, como el Lic. Alonso Yañez no aya pue-
ro en execucion lo contenido en el auto Capitu-
lar, mandó al testigo llevarse el borrador al Lic. Ya-
ñez, y le dixesse las palabras que contravenían al
auto, para que lo ajustasse, y el testigo estando ha-
ziendo lo en el estudio del fudooicho entró el D.
Fernando del Pulgar, al qual procuró reducir, a
que una persona de su calidad passasse adelante
lo que aya concertado en una junta tan grave como
la que se aya hecho, y dexando el borrador en
casa del Lic. Yañez, para que lo ajustasse, se fue de
dicho estudio, dexando en el al don Fernando,
El don Fernando del Pulgar dixo que negava
la pregunta, porque el auto Capitulat que se re-
yde en casa del Arçobispo, no lo confirió el con-
fistente, ni su hijo, por no estar en el comprhen-
didas muchas precesiones que aya comunica-
do con el Arçobispo, que eran aver de recibir el
dia de la recepción con los Prebendados de Ceniza en
su lugar, y el de la Candelaria, Vela, y herida
de los Ramos, Palma, y a el Oroala, y a y
asistir a los sermões, y como cada de lo que
nia el auto Capitulat, no lo quido contentar, ni
confirió sin ello, quedò en que se aya de hazer
escritura con las funciones necesarias para ello
le entregò el Lic. Alonso Yañez, y a el testigo
entregò el auto que en el presente se aya lo referi-
do, y lo entregasse al Cabildo, para que he-
cha la escritura, el Cabildo traxesse confirmacion
de su Santidad.

El don Alonso su hijo dize lo mismo.

III. PREGUNTA.

Item, si saben, y vieron los testigos que

allí se asentó el día que se efectuó, y que a los señores
 que de hazer escritura con las firmezas necesarias
 para que huviesse memoria de lo contenido
 en dicho auto, lo qual no se hizo, y que en
 la noche de las vísperas del Corpus, dando ambas las
 partes el auto Capítular a los dichos don Esteban
 de Oya su Abogado, para que otorgasen las firme-
 zas, y firmezas que quisiesen poner en la dicha
 escritura, y se les advirtió que en la subscricion de
 lo que contenia el auto no se fuese a añadir, ni
 quitar cosa alguna, combinando con los señores que
 desde el tiempo que se asentó, y efectuó lo refe-
 rido en dicho auto, se acaudó, y executando, y
 cumpliendo lo contenido en él, aunque la di-
 cha escritura se dijese de hazer, previniendo
 los Abogados, no se dixese, que por haberse de ha-
 zer dicha escritura, alguna de las partes no le qui-
 siese atrepensir de lo que allí quedó como di-
 cho es asentado, y efectuado, sin contradiccion,
 y así el dicho Licenciado Yañez llevó para dicho efecto
 el dicho auto Capítular, digan, &c.

El Doct. don Gerónimo de Montoya, Maestre
 de Escuela desta Santa Yglesia, dixo, que dezia
 lo que dicho tiene, y que de mas dello se acuerda
 que acaudado el concierto, y consentido por to-
 das las partes, y dado por fecho se quiso embiar a
 llamar escriuano que otorgasse escritura en for-
 ma de lo dicho, y capitulado, y de conformidad
 les pareció que era tarde, y para que comiesse el
 Arceobispo, porque aquel día auia de venir a Vís-
 peras de Pontifical, y dixerón de comun consen-
 timiento todas las partes, esto está hecho, y efec-
 tuado, comiencesse a poner esta tarde en execu-
 cion; que damos la escritura por hecha, y otor-
 gada, y entreguesse este auto Capítular al Licen-
 ciado Alonso Yañez, para que en su conformi-
 dad haga la escritura con las firmezas necesarias
 y hecha la entregasse al Cabildo, para que la vea,

V

y se

Testigo.
Pieç. 16. fol. 8. B.

18
y se hizo el auto, y despues embiò la escritura a
el Cabildo muy diferente de lo que contenia el
auto, y visto por el Cabildo, ordenò al Doctor
Ximenez, que lo quitaydo, que se le bolviese,
y le ordenasse conforme a el auto, y a lo tratado,
y a lo acordado, y despues dixo en el Cabildo quia ha-
llado al Licenciado Alonso Xañez de diferente
parecer del que auia tenido, en presencia del Ar-
cobispo.

Los demas, que dizen lo que dicho tienen.
El don Fernando, y su hijo dizen lo mismo.

V. PREGUNTA.

Item, si saben, y vieron los testigos, que
desde el mismo dia que passò, y se efectuò lo re-
fesido, ambas las dichas partes dièron muchas gra-
cias antes de salir de la sala al dicho señor Arcebis-
po, por auer quitado cõ el dicho cõcierto tantas
diferencias, y assi el dicho don Fernando en exe-
cucion, y cumplimiento del dicho cõcierto, y
asiento, auendo mucho tiempo que no entraua
en el dho Coro, entrò el mismo dia del cõcierto
en la tarde, y estuvo en vilperas de la Festiuidad
del Corpus Christi, y en la mañana a Missa, con
aprouacion, y consentimiento del dicho Dean,
y Cabildo, no yendo, como no fue cumpliendo
lo concertado en la Proceision de la dicha Fiel-
ta, ni en las demas Proceisiones del Octaua-
rio, y assi fue en esta Ciudad publico, y notorio,
el dicho cõcierto, y su execucion, y como cosa
tan notoria, y asentada, el Cabildo embiò lega-
cia al señor Presidente, que auia desseado que se
computassen las dichas diferencias por inconve-
nientes que se le auian representado auian de so-
ceder, el qual lo estimò, y agtadediò grandemen-
te, digan, &c.

Un testigo dize la pregunta, y que el fue en
com:

compañia del Lic. Juan de Torres en nombre de el Cabildo, a dar cuenta al señor Presidente que se hizo mucho, y dize auia hecho instancia sobre ello con el dicho don Fernando, para que se compusiese. Los demas, que dizen lo que dicho tienen, y el don Fernando, y su hijo la niegan, porque ellos no dieron gracias al Arçobispo por lo referido, y por no estar efectuado, dize el don Alonso, ni tiene noticia de la legacia del señor Presidente, y que el aver entrado el dicho dia en el Coro, no fue por razon de lo susodicho, si no como otras vezes lo solian hazer, y el don Alonso añadió, que su padre tenia sus casas, y auitacion en la ciudad de Loza, y que vino dos o tres vezes antes de la Fiesta del Corpus a esta ciudad, y el no hallarse en la Procesión del Corpus, y de la Octaua, seria porque tiene ochenta años, y poca fuerça, y lo haria por no cantarse.

V I. PREGVNTA.

¶ Item, si saben que el dicho Juan Bautista Suarez, difunto, Abogado en esta Corte, que dize su dicho cerca del dicho concierto, y transaccion demas de sus letras, y grande opinton, era hombre de mucha verdad, y credito, temeroso de Dios, y de su conciencia, y que diria, y dize lo que pasó cerca de lo referido, sin ninguna aficion, ni respeto, y con mucha verdad, porque con juramento, y sin el siempre la dezia, y trataua.

Cinco testigos dizen la pregunta.

El don Fernando, y su hijo la confessan, pero que como Abogado del Cabildo podia dezir aficionadamente, y el don Alonso dize que le oyó dezir muchas vezes al Lic. Juan Bautista la poca justicia de su parte.

PRE-

...PRESENTE EN LA AÑADA DIDADA...
...suntabilis...
...fueron, si saben, y vieron los testigos que a
el tiempo, y quando el dicho don Alonso en nom-
bre del dicho don Fernando el padre pretende-
se le dió la posesion por el Provisor de esta ciudad, y
Arçobispado, de la Silla en el Coro desta Santa
Yglesia, segun lo que parece de los autos que so-
bre ello passaron, no avia en el dicho Coro Ca-
nonigos ni Preuendados, ni estauan en horas que
se lo pudiesen contar de zize ni de otra forma
do, y asi entienden los testigos que hizo, y usó
de la referida a deshora, y a escusas de los dichos
Canonigos, y Preuendados, y lo saben porque
se hallaron en la Yglesia el dicho dia digan, &c.

Testigos.
Paeç. 16. fol. 11.
y 12.

El Doctor don Pedro de Molina, que fue el
que dió la posesion, y el Notario por ante quien
passaron los autos dicen, como se les requirió en
la carta Executoria, y el Provisor la avia obede-
cido, y mandò darle la posesion de la silla desta
Yglesia, que es la treze dize el Provisor, y que cò
efecto le dió la posesion, y que quando se le
dió a don Fernando en nombre de su padre, di-
ze el Provisor, que era media hora antes de en-
trar en Mayrines, quando andaua la campana
gorda, y que la dió en aquella hora, por estar de-
locupado entonces para poderlo hazer. El No-
tario solo dize, que fue por la tarde, no señala he-
ra, pero ambos dicen, que entonces no avia en
el Coro Preuendados ningunos.

El don Fernando dize, que quando pasó lo
referido estaua en Loxa. El dicho don Alonso
dize que la niega, porque quando se le dió la pos-
sion avia Preuendados en el Coro, que enten-
dieron a lo que iba el Provisor, y quando salie-
ron le dieron la norabuena, y en quanto a la ho-
ra, dixo, que no pudo el escogerla, por depender
de la voluntad del Provisor el darle la posesion
quando el quisiere.

Y

Y esto es lo que contiene las prolixeas.

En tanto pendiente este litigio, y estas pteuan-
 gas, el Arzobispo desta Ciudad presentò Cedula
 de informaç. de fecha en Burgos en 24. de Octu-
 bre de 1155. y para ganarla, fue en virtud de car-
 ta del Arzobispo, en que hizo relacion de la mes-
 ced del Señor Emperador, y la donacion que el
 Cabildo auia hecho de la sepultura, y licençia
 para entrar en el Coro, y como el acito del Fer-
 nando Perez, auia pedido en el Cabildo, se le fese
 la de el Arzobispo, y se le señalò entre las Raciones
 rras, que despues lo reclamaron, y hizo relacion
 de la transacion, y pidióse sobreleye en la
 execucion de la Executoria, hasta que el pleyto
 se viesse en el Consejo de la Camara. &c.
 Lo que es todo del informe que se hizo en in-
 tuz desta Cedula, en la qual se hizo relacion de
 todo el pleyto desde su principio de la sentencia,
 y Carta Executoria de la propiedad, posesion,
 que en virtud de ella se tomo, y del litigio que des-
 pues della se formò sobre la transacion, y de la
 informacion que auia dado el Cabildo sobre ella,
 y certificacion del Arzobispo, y de como en esta
 Corte sobre dicha transacion estava recebido el
 pleyto a prueba, y cumplido del dicho auto de
 prueba por el don Fernando, y como estava vit-
 to el pleyto, sobre confirmaç. o reuocarle auien-
 dose visto en el Consejo de la Camara fue que su
 Magestad despachò su Real Cedula, cuyas çibos
 dize así.

EL REY, Presidente, y Oydores de mi Au-
 diencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad
 de Granada, en mi Consejo de la Camara de vido
 lo que informastes por mi mandado a 18. de
 Enero deste año, sobre que el may Reuendo
 Christo Padre Arzobispo de esta Ciudad me su-
 plicò os mandasse que no procediesedes a la
 execucion de vna carta Executoria de esta Chan-

Cedula de infor-
 me. pieç. 13. fol. 30.

Informe. pieç. 23.
 fol. 6.

Cedulas de la
 Magestad.
 Pieç. 13. fol. 74. J
 fol. 103.

15
cillería, del palacio en favor de D. Fernando del
Pulgar, y don Alvaro Pérez del Pulgar su hijo, lo
pido el dho. ayuntamiento que se tiene en el Coro de
la Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y en
las procesiones que se hacen en ella, hasta tanto
que en el Consejo de la Cámara se viesen
los papeles, y determinasse lo que más conve-
niere, y por averse conocido su preeminencia
á Fernando Pérez del Pulgar, abuelo de don
Fernando en gratificación de lo tan memo-
rable hazña que hizo antes que esta Ciudad se
ganasse de poder de los Moros, que en su
ocupada, encerrando en ella, y tomando la pos-
sion de la Mezquita mayor, y dexando tirada
en ella una hacha de cera encendida, y un pergamino
escrito en el los autos de la dicha posesion
para q quando los dichos señores Reyes Católicos
mis predecesores, que yvan á su conquista la
ganassen, sirviere la dicha Mezquita de Iglesia
mayor, que fue causa de grande escadato,
dolor y confusio para el Rey de los Moros,
que estauan en esta Ciudad, y ser justo se con-
serva la memoria de quien por sus vtereros he-
chos se dexo tan merecido, os mando, proveys
y deys orden, se cumpla, y execute la sentencia
que en razon de lo le dio en esta Chancilleria, y
la caxta Executoria q della se despachó, y en su
execucion se guarden al dicho don Fernando
del Pulgar, y á los abuelos en su casa, y ma-
yorazgo, las preeminencias, y prerrogativas que
por la dicha Executoria les estan mandadas guar-
dar, sin permitir, ni dar lugar á que en alguna
manera sean inquietados, ni perturbados en
ella, que así como yo mande. Fecha en San Lo-
renço el Real 23. de Julio de 1656 años. YO
EL REY.

*Presentacion.
Proc. 13. fol. 73.*

Esta se presentó en la Sala el don Fernando Pérez del Pulgar, y dixo, que atento á que por ella
de

de voluntad expresa de su Magestad. despues de bien informado con el informe, se ponia sin a este pleyto, y se le mandaua guardar su Executoria, sin embargo de las contradiciones del Dean y Cabildo, concluyò pidiendo asi se proueyese, y se mandasse executar la Executoria, y esta Cedula, sin dar lugar a mas pedimento, ni dilacion, &c.

De todo se mandò da traslado al Dean, y Cabildo para que dixessen contra ello, y que con lo que dixesse, ò no, se lleuasse a la Sala.

El Dean, y Cabildo, diò petition presentando, que sin embargo de esta petition, y Cedula, se oua de proseguir, y determinar este pleyto, como tenian pedido, porque la Cedula supuesta que el pleyto estava fenecido, y transigido, como estava prouado, no es visto conforme a derecho, queter que no se guardasse la transacion, puas siempre semejantes cedulas, y conexiones, se entienden sin perjuizio del derecho de tercero, y assi no hazia relacion de la transacion, y que sin embargo de ella se cumplia la dicha cedula. Lo otro, que el informe no hizo relacion de la transacion, porque quando huuiesse referido, que por el Cabildo se pretendia la transacion, no pudo segun el estado que el pleyto entonces tenia, hazer mencion de la substancia de la transacion, porque, ni estauan hechas las prouangas, ni visto sobre ello en la Sala, como aun entonces no lo estaua, y assi justamente, no se mandò que se cumpliesse la cedula, sin embargo de la transacion, y si se mandara executar la Executoria, quedara perjudicado en su derecho, y lo que mas podia pretender el dho Fernando, esa, que se viesse, y determinasse el pleyto, con que concluyò pidiendo lo pedido.

Y visto el pleyto el dia 20. del mes de Octubre

El pleyto...

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Peticion, pieç. 13. fol. 77.

...

Auto, pieç. 13. fol. 100.

bre de 616. se proueydo auto por el qual se mandó;
se cumpliesse la carta Executoria que tiene la
parte del don Fernando, conforme a la Cedula
Real de su Magestad, y la parte del Dean, y Ca-
bildo desta Santa Yglesia, siguiessse su justicia,
como viesse que le convenia.

*Peticion. pieç. 13.
fol. 101.*

La parte del don Fernando, dió peticion, di-
ziendo, que se auia proueydo ciertos autos en
este negocio, que se le mandasse despachar la
prouision dellos, y se mandò llevar al señor Se-
manero.

*Auto, pie. 13, fol.
101. B.*

Por el qual, vistos los autos por vno que pro-
uoyó en 11. de Octubre de 616. mandò se le diésse
al don Fernando la sobre carta, que por la peti-
cion pedia, conforme a la Executoria, y Cedu-
la, y autos.

*Sobrecarta, pieç.
20.*

Y se le despachò con efecto, insertando en
ella el auto antecedente, en que se despachò so-
bre carta de la Executoria, notificacion que se
hizo al Cabildo; suplicacion que de ella se hizo
por el Cabildo, la Cedula de su Magestad referi-
da, y concluye mandando al Prouisor, Dean, y
Cabildo, guardassen la Executoria, Cedula de su
Magestad, y los demas autos proueydos en esta
Corte.

*Notificaciones.
pieç. 20. desde fol.
8. B. hasta fol. 10.
B.*

Y esta se notificò en persona al Dean, al Pro-
uisor, al Maestro escuela, al Arcediano, y a seys
Canonigos, y a dos Racioneros de esta Santa
Yglesia, el dia 31. de Octubre del mismo año.

*Testimonio. pie. 20.
fol. 10. B.*

Tambien consta por testimonio dado por dos
escriuanos conjuntos, que fueron, Pedro de Pa-
lomas, escriuano de Camara desta Corte, y
Martin de Orcaez, escriuano publico, por el
qual certifican, y dan fee, que el dia de todos Sa-
tos, primero dia del mes de Noviembre de 616.
de pedimento, y requerimiento de don Fernan-
do Perez del Pulgar, fueron a la Yglesia Mayor
desta Ciudad, en la qual, en su presencia el don

Fer:

Fernando del Pulgar en presencia de los señores de la Real Audiencia de Toledo, don Felipe de Tarifa, Arceobispo desta Ciudad, en el Coro desta Santa Iglesia, en el qual estando don Fernando, se sento en la caxa de silla, y a la izquierda de las Raciones, y delante del Racionero Baena, a la mano derecha de la Silla del Obispo, que dicho asiento consta en el libro de las cuentas del Coro del dicho Obispo, y luego de la procesion, y en el dicho Arceobispo, y los demas Prebendados, y Racioneros, con capas que habian en Sacris, y en el mismo lado, y lugar del arco que ha delante del dicho Arceobispo, y el don Fernando del Pulgar, y fue, y apudub en la procesion hasta que se bolvio al dicho Coro, y se bolvio a sentar en el mismo asiento, a la altura del Sermon de San Pedro de los de mas Prebendados, y Capillanos, y de ella, y en el Sermon, y en los bancos se asento en primero lugar el Racionero Baena, y luego el don Fernando del Pulgar, y luego el Racionero Pedro Martinez, de manera que en medio de los dos Racioneros, y uno, y que en dicho lugar, y en el Sermon, que lo predicó el Padre Mendez, de la Compania de Jesus, y que la Misa lo dijo el Dean, y que acabado el Sermon, el don Fernando se bolvio al Coro con las cuentas Prebendadas, al mismo asiento, y fue con testigos, Juan de Palmares, elcriuano de la Magistad, y Gaspar de Salazar, Procurador de la ciudad, y otras personas, y pedidos Fernando de los, que se ceta, y tomada la dicha posesion de dichos asientos, en cumplimiento de la sobre-carta, y carta executoria, en lo qual no ha sido contradiçion, ni impedimento alguno.

¶ Parece sabido, que el dia 25 de Agosto de 1516, don Fernando del Pulgar, arduo a la sala de dicho, que el dicho mandado, a primviento del Reyador de Magestad, lo pre, que se aya de pagar

no, como se ve
 1516, 10 de agosto
 1516, 10 de agosto

Peticion. pieq. 8.
 fol. 2. y proc. 13 fol.
 94.

chadó provision para que la parte del Cabildo, no vallasen a Bulas, ni Breves algunos de su Santidad sobre este negocio de la Ocaña que tenían otras Bulas que notificarle, para por este camino impedir el efecto de la carta Executoria, y Cedula de la Magestad, y con elerpidiendo, que por el proveydo se le mandasse dar otra provision con mayores penas, para que se cobiasen cauz, las otras vez executadas tendrian mas dificultad de hacerse, que le mandó, que vallasen de la provision que tenia el Fiscal.

Notificacion, pte. 23. fol. 94. B.

Querrela del Fiscal, pte. 19. fol. 2.

El dia 30. de Agosto de dicho año, se le notificó con efecto dicha provision al Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, los quales dixeron, que pedian traslado de ella.

El dia 24. de Octubre de 1616, el Fiscal de la Magestad, se querreló del Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia, diciendo, que ya V. S. tenia noticia deste pleyto, de que se avia despachado Executoria en favor del dicho don Fernando, la qual se sobreotóró, y ultimamente se mandó guardar, por Cedula de la Magestad, despachada con pleno conocimiento de causa, y que aviendo ganado ciertas Bulas del Auditor General de la Rota, y dadole por el Fiscal, querrela sobre ellas, se le despachó provision, mandando que los Reos, las exhibiesse, y que notassen dellas, sin que primero le huviesse visto, y que siendo esto así, por impedir el efecto de la Executoria, se avian agora de nuevo ratificado a don Fernando otras Bulas, con traslado presente: con que concluyó pidiendo, se le impusiesse una grave multa por el desfacato, y se le mandasse, que luego exhibiesse las Bulas originales, &c.

Traslado de las Bulas.

Pte. 13. fol. 96.

Auto, pte. 19. f. 3.

Y visto sobre esta querrela, se proveyó auto, en el mismo dia, mandando se le notificasse a el Dean, y Cabildo, que dentro de seys horas de la notificacion, entregasse en poder del Fiscal

no de Camara: las Bulas originales, que notificaron a don Fernando, con las notificaciones dichas, y traslados que de ellas se hubiesen sacado, siéndole sien duplicados: lo qual cumpliesse, lo pena de perder las temporalidades, y yndependencias que tienen en estos Reynos, y quala inobediencia que los susodichos haxen con lo pauer contrauenido a los autos, por dichos leñores proñes y Roy, que se les aya notificado en 7. de Abril de 510 y en 30. de Agosto de 516. descondenaron en mil ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el Rey de Justicia, y obras pias por mitad.

Y se le notifico al Cabildo, que respondiesse que lo oian, y pidieron traslado.

El Dean, y Cabildo, dio peticion haciendo relacion, como se le aya notificado el auto referido, y que por tener dho cuenta a la Santidad deste negocio, se le aya embiado la Bula que mandó a don Fernando, que presenta, y que se aya pafecido, que no excedia en cumplir los mandatos de la Santidad, y por el auto ultimo que se aya proveydo, que mandaua guardar la Executoria del don Fernando, contenida, que en quanto a las pretensiones del Cabildo, siguiessse su justicia como le conviniessse, lo qual le mandó a hazer dicha intimacio, y concluye haziendo presentacion de las Bulas originales, y voviendo a lo que de ellas se aya sacado, y que lo mandassen ver, y si se debiessse vlar de ellas, se les mandasse entregar, declarando que cumplido, y que se leuocasse la multa, para lo qual suplica a la

Y las Bulas que presento la parte del Dean, y Cabildo, se pusieron a la letra de su pedimento, que son del tenor siguiente.

Ioannes Dominicus Spinola, Protonotarius Apostolicus Sanctissimae Domini nostri Papae, nec non Curiae causa, um Cameris Apostolicae, Ge-

*Notificacion.
Pieç. 19. fol. 3. B.
Petition. pieç. 19.
fol. 4.*

*Bulas. pieç. 19.
fol. 9. B.*

lant) sic laicis eorum unque qualicatis existant, di-
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana Gra-
 natensi celebrantur inter Canonicos, & alios in
 eadem Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in
 Coro, vel Presbyterio stare, vel sedere, aut etiam
 licet Magistratibus, aut viris illustribus, & aliis
 personis laicis perpetuas Dignitatum sedes, aut
 Canonicorum, vel portionariorum stalla in Co-
 ro prædicto, aut Presbyterio occupare, etiam si
 aliquando eis permissum fuerit, nec non id ip-
 sum non solum in Ecclesia Metropolitana Gra-
 natensi, sed etiam in processionibus, Sermonibus,
 Officiis, & in alijs Ecclesijs ad quas ire seu
 assistere Capitulum, & Canonicos prædictæ Ec-
 clesiæ Granat. contingerit liceat; eadem Sacra
 Rituum Congregatio iusta dispositionem Cere-
 monialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13. & in hæ-
 rondo Decretis, alias in similitudina factis decla-
 rant; non liceret, nec permitti debere laicis dum
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana cele-
 brantur inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præ-
 bendatos, ac Ministros in Coro, vel Presbyterio
 stare, vel sedere, nec licere Magistratibus, aut
 iudicibus laicis proprias Dignitatum sedes, aut
 Canonicorum stalla in Coro prædicto, aut Pres-
 byterio occupare, etiam si aliquando eis permis-
 sum fuerit id que tam in Archiepiscopali Eccle-
 sia Granat. quâ etiam in processionibus, & Offe-
 rarij, & in alijs Ecclesijs ad quas ire seu assistere
 Capitulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Gra-
 nat. contingerit servandum esse censuit, & de-
 claravit die 14. Octobris 1609, Dominicus
 Episcopus Ostiensis, Cardinalis Pinellus. Loco
 Sigilli. I. P. Mucantius Sacra Congrega-
 tionis, Secretarius. Sed quia præmissis non
 obstantibus, illustris D. Ferdinandus del Pulgar
 Dominus in temporalibus opidi seu loci del Sa-
 lar Granatensi Diocesis, seu eius subcessores in-

domo, & maioratu nescitur quo iure suscipi præ-
tendunt se habere Galiam, seu sedem in Coro
supra dictæ Ecclesiæ, videlicet in Coro Archidia-
coni in eisdem sede post antiquiorem porcionam
rium, & de facto illam ad præsens occupat, seu
respectu occupant, & occupare prætendunt
illud idem facientes in alijs actibus, & proces-
sionibus publicis, vbi Capitulum concurret, ac
alia quæ plura innovantes contra dispositionem
supra dictæ declarationis, vel Decreti Sacræ Co-
gregationis, & Sacrorum Canonum ordinatio-
nem. Quare Nos pro parte, & ad instantiam
prænominatorum Dominum Decani, & Capi-
tulum, Canonicorum, Dignitatum, tam coniun-
ctim quam diuisim, & alijs omni meliori modo
principalium in præmissis de opportuno iuris re-
medio debite requisiti bovis omnibus, & sin-
gulis tenore præsentium committimus, & in vir-
tute Sanctæ obedientiæ, mandamus quatenus
statim requisiti, seu aliquis vestrum requisiti
præinfertum Decretum, seu declarationem Sa-
cræ Congregationis Rituum, omniaque, & sin-
gula in eis contenta prænominati illustris Do-
minibus Ferdinando del Pulgar, illius quæ præ-
sentis in domo, & maioratu subcessoribus, ac
illis omnibus, & singulis ad quos spectat, vel spe-
tare poterit quomodolibet in futurum incime-
ris, insinuetis, & notificetis, prout nos a sua se-
rie eidem intimamus, & insinuamus, & notifi-
camus, ac ad eorum noticiam deduci volumus,
& mandamus ne de præmissis ignorantiam ali-
quam prætere, seu allegare valeant, & luc-
cesive eosdem omnes que alios, & singulos in
executione præsentium nominandos, & cognos-
cendos monentis, & requiratis, primo, secun-
do, & tertio prout nos monemus, & requiri-
mus per præsentis eis que sic monitis, & requi-
sitis præcipiatis, & mandetis quatenus infra sex
die-

dierum spatio; quorum dos pro primo duos, pro
 secundo, & reliquos duos dies pro tertio, & vl-
 timo preceptorio termino, ac Canonica moni-
 tione assignetis, prout Nos assignamus per præ-
 sentes sub quatuor mille ducatorum auri de Ca-
 mera locis pijs arbitrio nvestro applicandorum,
 & mandati executioni, ac suspensionis a Divinis
 interdicti Ecclesiastici, & respectivi excommuni-
 cationis, alijs que Ecclesiasticis sententijs cen-
 suris, & pœnis, etiam in ipsa declaratione com-
 prehensis debeant, & ipsorum quilibet respecti-
 ve debeat, eandem præsentem Sacre Congre-
 gationis declarationem, & Decretum, omnia
 que in eis contenta imbiolaviliter observasse ad
 implevisse, ac devotè demandasse executioni, ac
 per alios observari, & ad impleri fecisse, & cu-
 rassè, & quod solum plenarium, & integrum lo-
 quatur effectum linere permisisse illique ad præ-
 sentibus monitorialibus litteris nostris in om-
 nibus, & per omnia paruisse, & obedisse realiter
 & cum effectu, nec non ab omnibus, & singu-
 lis occupationibus, molestijs vexationibus, per-
 turbationibus, & impedimentis, quibuscumque
 contra eosdem dominos instantes præter, & cõ-
 tra formam, & dispositionem, declarationis præ-
 dicte quomodolibet illatis præstitis, & factis, fe-
 ri que, & in ferri comminatis, ac in ferendis in
 futurum desistisse cessasse pœnitens, & abstinisse
 ac astineri fecisse, nullamque molestiam, &
 impedimentum dedisse, nec intulisse man-
 datumque, seu mandata de observando, & paten-
 do, & executionum respectivè, & aliis quodcũ-
 que necessarium, & opportunum decerni, &
 relaxari, nec non eisdem dominis instantibus
 qui deducunt omnẽ actionem, sibi quomodoli-
 bet competentem, & iustitiam non solum
 præmissis verum etiam, & omni alia meliori
 modo ministrari, ac ad totalem, & finalem dic-
 tæ

11
de declarationis, & Decreti prædictorum executionem, & effectum procedit, sed vidisse, & audivisse, & in super inhibeatis, eidem sic monitis, & monendis universis, & singulis Dominis iudicibus Commissarijs legatis, subdelegatis, cæterisque iustitiæ Ministris, nec vixis, & recepti præsentibus sub quibus sententijs, & censuris, & pœnis audeant, seu præsumant, nec eorum aliquis audeat, seu præsumat sedere, vel stare in Coro, seu Presbyterio inter Canonicos, & alios in supra prædicta Ecclesia Prebendatos, & Ministros, divina, & sacra celebrantur Officia, nec proprias Dignitatis sedes aut Canonicorum stalla in Coro prædicto, aut Presbyterio occupare ne quibus ipsos Dominos instantes in præmissis, ne quibus alias quomodo libet, per præmissorum occasione, molestare, vexare, perturbare, seu impedire, seu dictis Decreto, & declaratione præinsertis in aliquo contravenire neque ab eis recedere, aut illorum executionem impedire directe, seu indirecte, nec molestari, contraveniri, aut impediri facere, nec aliud quidquam innovare, seu attentare per se, seu alium, seu alios quobis sub prætextu ingenio, seu quaesito colore alioquim eisdem, sic inhibitos, & inhibendos, ac monitos, & monendos, si præinsertis Decreto, & declarationi Sacræ Congregationis Ratum, ac præsentibus monitorialibus litteris nostris parere, & obedire, aliaque præmissa observare, & adimplere distulerint, seu recusaverint peremptoriæ citatis, & citari curetis prout nos citamus per præsentem quatenus sexagesimo die post præsentium executionem, si dies illa iuridica fuerit, alioquim primo die iuridica tunc immediate sequenti compareant Romæ in iudicio legitime coram nobis, vel nostro in citabilibus locum tenenti ad videndam, & audiendam, se se sententias censuras, & pœnas prædictas damnaviter incidisse, & incurrisse declarari
agra-

en la m[er] y orago de n[uest]ro Señor en el Cororo: oyr
los Divinos Oficios: como los Comendadores
de que aui e confiteria de alifon or di emperador, y
que despues de esto con F[er]nando del Pulgar: que
entonces eslingaba por (por esta Cedula) y renun-
cia que su padre le aui hecho de la Silla: y pidió
le diese silla, como lo padre, y el Cabildo de la
auia (segundo) en que los Racioneros, y q[ue] despues
el Cabildo la auia renun[ci]ado: mandando que se
teniese despues de los Racioneros, y que sobre
ello que acudido a esta Corte, donde auia sido
apareado en la posesion, y que despues auien-
do se seguido el juicio en la propiedad, se auia
declarado por tener a don F[er]nando, la Silla
despues del Segundo Racionero, en el Coro del
Arceobispado. e y en este lugar en las proce[ss]iones;
y en otros qualesquiera otros dondes conseruia
la Iglesia, y haze relacion de la transacion que
auia ajustado don Pedro Gonzalez de Mendon-
ça, y como despues boluido a comenzar el pleito
y sacó la sobrescrita, e hizo relacion de la cedula
de su Magestad, que se dió, para que se guardase
se la carta executoria, y que los señores Oydores
de esta Corte, deniendo proouer sobre la transa-
cion, no lo auian hecho, antes auian manda-
do se cumpliesse la executoria en conformidad
de dicha Cedula: y que el Cabildo signiese lo
justicia, el qual con dicha licencia auia notifica-
do dichas Bulas al don Fernando; sobre que se le
impuso la multa, y que don Fernando del Pul-
gar entrasse en posesion en el Coro: sin separar en
la notificacion de las Bulas, y luego pro[ve]ngue q[ue]
esto, y los graves inconvenientes q[ue] dello puede
resultar, por su mala conciencia, para el remedio
por que con el auto de la Audiencia, don Fernan-
do del Pulgar, auia de yr entre los Racioneros,
quando van a recibir las velas, ceniza, y ramos,
en las dias, quando se cantan el p[er]don, quando

1670 de mayo 17
1670 de mayo 17

1670 de mayo 17
1670 de mayo 17

1670 de mayo 17
1670 de mayo 17

82
L
Inimicidias por las palabras, y devociones hechas a
dos señores Reyes, con que con el aydo pidiendo,
se le pudiesse perpetuo silencio al Cabildo, y se
mandasse no se inquietasse, ni perseguirse a el,
ni a ninguno de sus sucesores en vna alguna de
das preeminencias, que tenia executadas. Y
pudorose si que se le mandasse dar traslado al Fis
cal de Su Magestad. *150 años 7 de mayo*
Y La parte del Cabildo dio peticion, pretendie
do, que, sin embargo de lo alegado por el don
Eernando se oia de hazer como estava pedido
por que el pleyto que se oia seguido en esta Cor
te, y la sentencia, era todo nulo, porque los lue
gos fueron incompetentes; porque aunque esta
Iglesia era del Patronazgo Real, no podian ser
dueños los de la Corte de los Prebendados, y por
otras razones dichas, y que si los Racioneros se
apartaron del Iuyzio posesitorio, y pusieron la
demanda en el juyzio de la propiedad en esta
Audiencia, fue a mal no poder, porque de hecho
esta Audiencia, por autos de vista, y revista de
autos, la oyo, y pronunciado auto de interin, y q
uia mandado siguellosa la propiedad donde
mitten que les convenia, y que con esto los Ra
cioneros avian puesto demanda sobre ella ante
el Juyzio, y que la Audiencia por otros autos
de vista, y revista le mandaron se la remitiesse,
y compulsos, y apremiados pusieron la deman
da en el Audiencia, y que esto no pudo atribuyr
jurisdiccion a quien no la tenian, y que no obsta
nadaxo, que la tenencia en la propiedad avia
pasado con cosa juzgada, porque siendo nula por
defecto de jurisdiccion, no fue necesario supli
car della, y caso que no fuera nula, estava en ca
so de poder suplicar della, y suplica si es necessa
rio, pues era lison espontiva dar silla a vn le
go en tre los Prebendados, por ser incapaz della,
y no poderlo tener sin privilegio Apostolico, y
que

Peticion, pieç. 23.
fol. 20.

150 años 7 de mayo
150 años 7 de mayo

corga, e finen. Le en era, por concession Apostolica, y que la Cedula que lo Magestad, auia dado a don fernando, para que se le guardassen los preeminencias, fue dezir, que se le guardasse la merced del señor Emperador, y esto nunca se lo auia negado la Yglefia, y que quando todo lo a se hizo, se vio, guardada la transalacion sobreja qual auian onuido los señores Oydores el proveya sobre el, y quando con eluso para ello, y que no obraua, que no pudicron, transalacion, en perjuicio de los sobcessores, en el may orazgo, porque aunque sea la mas comun opinion, que de bienes de may orazgo no se pueda hazer transalacion, e lo se entienda en parte, e se de los sobcessores, que no fueren hereiros de los que transalacion, y asi no era de consideracion, el que huba estado, e de pleito don fernando Perz, nieto del don fernando, con que concludo pidiendo la referido, y que se le reuocasse la multa de los mil ducados y contra que el que se le diese traslado al Fiscal, y si embargo que el Fiscal, no se le quitasse la multa, por que lo se le auia sacado, se le sacasse.

En virtud del pleito, en tres de Abril de 617, por decreto de los señores del Consejo de la Camara, se mando se le diese sobre Cedula para que se guardasse la que dio el señor Emperador, de que se le diese estar en el Coro como los ruidados, y señores de Abito, y no para más, y en quanto los mil ducados que se sacaron a la Yglefia, se le diese lo acordado.

Lo que el don fernando plico de este decreto, pidiendo se le auia de reuocar, y repedia los preeminencias del Cabildo, y en lo que refiere sobre pleito pendiente sobre la pretenia transalacion, remiendole a esta Corte, porque sobre pleito, se ha tratado, y acabado con la executoria, no lo se no podia, a la reuocacion, pero ni con el

Cedula...

Decreto...

Decreto de la Camara.
 Puc. 23 fol. 42. B.

Suplicacion:
 Puc. 23. fol. 43.

miento de causa, y quererlo introducir, era co-
 tra derecho, lo otro, que quando su Magestad
 por su soberania quisiera abocar, asi el conoci-
 miento era preciso el que houiera mandado lle-
 uar todos los autos del pleyto, porque sin ellos,
 no se podia determinar, lo otro, que las alegacio-
 nes contrarias con la executoria estauan refuta-
 das por todo derecho, y con vista de autos, ni
 sin ella, no se deua admitir, y tanto mas, no se
 puede por ellas hazer renouacion implicita, ni ex-
 plicita de lo ya juzgado: con que concludo pi-
 diendo lo referido.

Decreto, pieq. 23.
 fol. 14. B.

Y se mandò dar Cedula para llevar el pleyto
 original, y Executorias, y lo que se auia trata-
 do sobre la transacion. Y lleuado el pleyto el D.
 Fernando Alonso, pretendiò que este pleyto se
 auia de remitir al Consejo Real, y Sala de justi-
 cia, y el Cabildo lo contradixo, y sobre todo se
 mandò, que el Relator llevasse todos los au-
 tos.

Decreto, pieq. 23.
 fol. 42. B.

Visto por los señores del Consejo de la Ca-
 mara, por decreto que se proveyò en 7. de Mar-
 ço de 618. se mandò remitir este pleyto a esta
 Chancilleria a donde las partes ligan su justicia
 como viesse que les convenga, sin embargo
 del auto dado en tres de Abril de 617.

Memorial, pieq.
 23. fol. 49.

Y en 24. de Março de 618. el Doctor don Ge-
 ronimo de Montoya, Maestro escuela de esta
 Iglesia, diò vn memorial en la Camara, dizien-
 do, como su Magestad auia remitido este pley-
 to a esta Chancilleria para que conociesse de el,
 y que aqui liguessen las partes su justicia, y por
 que en el dicho auto no se declaraua, si esta Cha-
 ncilleria auia de conocer del derecho del asiento
 que el don Fernando pretendia en el Corò, y que
 esto era negocio anexo a episcopalidad, y por el
 consiguiente pertenecia el conocimiento a los
 juzges Eclesiasticos, y se consideraua ser la di-
 cha:

esta Yglesia del Patronazgo Real, en esta rambien e baxa prohibida la Chancilleria por Cedula despachada el año de 1592. y en lo que conuena a la transaccion, no tubo efecto, ni llego a tomarle efecto, ni la dicha Yglesia la podia exigir, sin la licencia de la Santa Sede, sin que precediese informacion de utilidad, y asi convingo, de donde que el don fernando la auia conitadicho, y no queria passar por ella, con lo qual ni el Cabildo conia obligacion de guardarla, y que este negocio en esta, determinado por el Consejo de la Camara, no era justo que se remitiese a esta Chancilleria, especialmente quando la Yglesia se auia llamado a sí de don fernando lo que contenia la Cedula de benon Emperador, ni y no se da ni otro titulo, ni derecho alguno, ni no se le da, ni se le da a quella Yglesia de gascalle, con rentas pleycos, que son ello parece no aya cosa sobre que la Chancilleria pudiese coneder, con que con el y d'pidiendo se declarasse libre que auia de conocer esta Corte, y se remitiese a este pleycos al lugar de la iglesia, y en caso, no es lo que duplicado de la conuencion proueydo, y con esto se resuoluió, obsequio de las
 Mandaronse llevar los autos, y el dia 27 de Março de 1598. mandaronse que se proueydo, se mandaronse dar de memoria, Rec. 1.º de 200 q. 1.º
 e 16.º de lo a pedimento de don fernando aló la. Is. la despachó en el obio de todos los autos del Cabildo de la Camara, que quedaron fernados, y el otro de las e omnia proueydo, al obio y con presentacion que hizo de el don fernando Alonso, en la Sala el dia 28. de Março de 62. 1.º dio petition, diciendo que ya era notorio a V. S. la parte Examinada que la padre y el auio, y gascalle con el Dicho Cabildo, por la qual se auia declarado por el Cabildo a su padre, y a el, y a los demás, y a los otros q por tiempo fuer
 la. Y

Decreto, piec. 237
 fol. 49. B.

Testimonio, piec.
 1. fol. 5. B.

Petition, piec. 17
 fol. 1.

En la qual se declara que no se ha de admitir a la jurisdiccion con el Cabildo
 de quada, ni a la de los Obis de las Indias para la Conto-
 cion del Santo Oficio, y Chancerya, quando el Pre-
 lado de quada de Pontificia, y no de otros a que
 asistieron los Reales de los conpudiales, quembe-
 por el estatuto de integridad, y autos en caron de
 esta de las cosas por esta Corte, para que no se
 notoria nulidad, asi por ser expresamente con-
 tra todo derecho, como por no ser de la jurisdic-
 cion de quada, ni de los Obis de las Indias, ni de
 los Reales de las Indias, y Reales, y que aun quan-
 do, como negado, que por esta Iglesia del Pa-
 ragonago Real, se han visto de acatadas las cau-
 las Escriuicas, en la Iglesia Real, no se po-
 drá en esta Corte conocer de ellas, por no estar inhi-
 do para no poder conocer en las que tocara a el
 Real Paragonago, y referidas al Consejo de las
 Camaras, como consta de las Cédulas de q' hazia
 presençion, y de las por esta causa la Executoria, y
 de las autos, y de las denia de executar, antes se de-
 via guardar la esdalla del Señor Emperador, y se
 ofrecio a p'ceder en obsquidipia, y de las
 en las Cédulas den fecha, la una a 27. de Mar-
 ço de 1592, y la otra a 7. de Abril de 1603, y
 por la ultima, su Magestad declaro, que en todas
 las negocias tocantes a pretensiones el Real Parago-
 go Real, passaron, y se donociesen de ellos en el
 Consejo de la Camara, y no en el Consejo Real,
 ni en otro Tribunal alguno, mandado que si de be-
 cho se diesen por visto, y se por las causas en el Con-
 sejo Real, o en otro Tribunal alguno, y en ningun
 manera las admitiesen, y sobre dichos pleitos
 inhiere de la conpudial, al Consejo Real, Chancerya,
 y de los Tribunales, y de las de quada,
 quiera calidad, o condicion que sean, para que
 de ninguna manera puedan acatarse, ni conocer
 de dichos pleitos, ni suplenos, ni otros que
 el don Fernando concludo, y se vio el pleito
 el

fol. 22. y 23.

fol. 22. y 23.

fol. 22. y 23.

Cédulas, pieç. 1.
 fol. 22. y 23.

Pieç. pieç. 1. fol.
 27. B.

el dia 29 de mayo de 621 y se mando dar a las
partes para info rmas por quatro dias. En el
de En este tiempo la parte del Cabildo presen-
ta un Capitulo de la Bula de su Santidad Inocen-
cio (no dice qual) en cuyo virtud se suelta el
de esta Santa Yglesia y concede su Santidad al
Reynado de Castilla, sobre el derecho de Patrona-
go, y de presentacion de personas en los Beneficios; y
Reservacion, y no sobre derecho alguno; y que fu-
erente en lo que es concedido, fue de dar in-
demne la jurisdiccion Ecclesiastica, cuyo Capitu-
lo es de esta manera: *Partes dotech Rogibus prefatis in eadem
Ecclesia. Monasterijs, Prioratibus Canonice
libz. Beneficijs, et portibus; & Beneficijs
Ecclesiasticis nullo modo sitis quam presentacione
tas de presentacione huiusmodi de quibus volumus
nos ad nos quomodo libet Appellatione Sedis, &
aliam; Ecclesiam libertatem, Imperio, ac
jurisdictioni; in eadem prejudicari intendimus.*

*Peticion, pte. 1.
fol. 28.*

*Capitulo de la Bula de Inocencio.
Pte. 1. fol. 29.*

El Asmismo hizo presentacion de dos Bulas,
la una de Leon Decimo, que dice que los Cap-
itulos no se determinan lo que se ha de
hacer en cosas que se tocan de derecho de Patrona-
go se huviesen tratado, y determinado al-
gunas cosas Ecclesiasticas ante los Jueces seculares,
que es el caso de questo pleito; que los Cap-
itulos de la terra de Segovia;

*Peticion.
Pte. 1. fol. 28.*

Et quis sepius de multiplici reuelione perre-
pirant quam plurimas Ecclesias, de illis Pres-
biteris Episcopos, tam eius quam ultra montes
testacione in eorum jurisdictionibus vltimis; &
dominijs, de turbaris Dominicis principibus;
& conobituaros dandi, qui sub colore iuris pa-
tronalis que in bano huius Ecclesiasticis habeat
reuelacione non nullo privilegio Appostolico
sustinetur super dictorum collationibus, de licen-

*Capitulo 10.
Pte. 1. fol. 30. B.*

teris, & absque aliquo legitimo solario nullo be-
 neficia non plene conferuntur, sed etiam iuris con-
 ferre. Saeculares, id est Clerici delinquentes ad
 eorum libitum purgare debentur, omnino rerum
 ad quos solentur de iure tenentur, pac. Ca-
 thedralium, & aliaque legibus occurrant, & in-
 risdictionis hinc, & inde. Episcopi ab omni
 re pertinent remere, nisi per fraudem, & suspen-
 su, & permissa fiat, non dote, accipiat, & fructus
 quoslibet, ne a sibi habitibus, rebus, & bonis
 eorum extrahatur, prohibere fundas, possessiones,
 nes, & pradia occupare, & in de iure detinere,
 seu adfenda, & bona ipsorum hoc se habere, eis
 concedendum, & beneficia Ecclesiastica per-
 sonis per eos nominatis conferenda sunt, &
 retro, & alijs vijs indirectis inducere, &
 compellere, & alia quam plurima damna, iactu-
 ras, iniurias, Ecclesis, & eorum Prelatis, & Cle-
 ricis peractis in fieri, non modo percurrere, sed
 etiam expressim adare, presumpta. *Yel h 4.*
 Capitulo dize alsi.

*Capitulo 14.
 Pref. 1. fol. 31. B.*

Nos enim, quid quid opera permissa, vel a li-
 quod promissum contingit, a contrariis irrita
 decernimus, & inane, contraria quacunque
 constitutione, vel privilegio non obstantibus.

Presento tambien en una Bula de su Santidad
 Martino Quinto, que dize que en los Capitulo-
 los, o parrafos 3. y 4. determina lo que se ha de
 hazer en las que ay en jurgado algunas cau-
 sas Ecclesiasticas juezes legales, o se ay en determi-
 nado en possession, o en propiedad, bra las
 partes Ecclesiasticas se ay en lo getado, y cometa-
 da a otros juezes, cuyos parrafos dizen alsi.

*Capitulo 3.
 Pref. 1. fol. 32.*

Nos igitur ad huc talia presumuntur, et
 meritam remissa opponere, & super his salu-
 briter providere cupientes ad Concilium Morenti-
 zani ac felicis recordat. Innocent. Pape 3. p. 1.

Necessario ubi confirmacione super hoc edi-
 tis. Auctoritate Apostolica: ex certa scientia de
 nostra infragabili constitutione perpetuo de-
 claratur: tenore presentium statuimus, ut omni-
 bus actibus ordinamus quos omnes, & sin-
 gulas personas Ecclesiasticas, seculares, & Regu-
 lares originum quorundam quicumque excep-
 tione iustitiae, etiam, Rectoribus, Archiepiscopi-
 palibus, Episcopalis, Abbatibus, & alia quavis pra-
 eferant dignitate, quavis iam personam Eccle-
 siasticam Collegiata, vel Convantum, in iudicio
 reali, mixta, vel personali, civilis, vel crimi-
 nalis, etiam occasione, et occasioneque sumis-
 sionis, & iuramento talium, vel alias ad forum
 suum iudicium laicale, etc. etc., vel in directo, de
 qua in foro Ecclesiastico Ordinari consueverit
 possit, vel debeat de iure, vel de consuetudine
 aut alias cognosci, statim presumptis cau-
 sam ipsam, & omnes eius, et sine eis in posse, in
 iure, vel peritorio iure, vel ad rem causa, vel oc-
 casione huiusmodi quomodolibet competens
 eo ipso perdat, perit, & amittat, & singu-
 lares personas excommunicationis capitula vero,
 & Conventus suspensionis, & interdicti senten-
 tias incurrant ipsa facto, & si persona ipse, &
 eius impetrantis adherentes, & seroientes in ali-
 quoribus fuerint, & incontinenti non obedi-
 unt omnes illas per privationem, suorum bene-
 ficiorum Ecclesiasticorum quorundamque que ob-
 tinebant, & in quibus, & aliqua vis quomodo-
 libet compari, & in habilitati ad alia impo-
 terum, obvianda coherceri, & compelli volu-
 mus antedictas. Et in Capitulo 4. dicitur alii.

Et nihilominus omnes, & singulos iudices,
 & executores communitates dominia, laycos,
 & laycales personas per quas exceptum fuerit
 de superioribus iudicibus, etiam aut evidentia appa-
 reat huiusmodi cogitationem ad eos de iure non

Capitulo 4.
 P. 1. fol. 32. B.

los dize así p[re]sentes, & es fieri mandam[en]to
rescripto coram domino; & mandato facta rata
de iure, vel eis facienda dantes auxilium, vel
furorem, cuiuslibet que p[re]sentes dignita-
tis, & ordines, & p[re]sentes existat leu-
latos personas coram videlicet singulis officia-
les quocumque nominib[us] tenentur, & Consi-
larios, & priuatis personas que p[re]missorum
principales peccatores existit in excommunica-
tionis sententiam incurrere volumus ipsi facto
nullusque ab eisdem sententijs per alium quam
per Romanum Pontificem (praterquam in
moris articulum constitutus) absolvi valeat
sive possit, & p[re]missa omni, non tantum ad
futuram, sed etiam ad p[re]sentia, & dependentia
extendimus auctoritate asseruata.

Presentados estos instrumentos, y visto el
pleyto con ellos en este estado, la parte del Deán
y Cabildo, presentó Cedula de informe, su fe-
cha en 12. de Julio de 623 años, ganada de pe-
dimento del Arçobispo, Dean, y Cabildo de
esta Ciudad, y para ganarla hizieron relacion
del privilegio de Hernan Perez del Pulgar, y
como no auia sido mas que para que se sentasse
como los Caualleros de Abito, y Titulos, y co-
mo auendosi llevado este pleyto al Consejo
de Camara, se auia mandado dar sobre Cedula
de la del señor Emperador, y no mas, y que se
auia remicido el pleyto a esta Corte, para que
guardasse justicia, que auia sido lo mismo que
mandar executar lo proveydo por el Consejo,
y que entonces el don Ferrnando Alonso inten-
taua otras nouedades, y que el Arçobispo, y Ca-
bildo se temian no executasse V. S. alguna cosa
contra lo proveydo por el Consejo: concluyó
pidiendo, que se mandasse, que V. S. no to-
basse sin dar primero cuenta de ello, imbiando
los autos originales, y su Magestad manda fole
in;

Cedula de infor-
me.

Pieq. 1. fol. 37.

1. 109. 109

54
Informe, por que quería saber que pleyto era este, en que forma se auia remitido a esta Corte, y si se auia proseguido aqui, o intentado otras novedades, y que era lo que se auia proueydo, y si se tratada de executar, o se auia executado, &c.

Y de la resulta deste informe sacò el don Fernando Alonso, testimonio iudicial por Jorge de Tobar, Secretario del Real Patronazgo, y por el comita, que auitendose visto esofia 6. de Setiembre de 621. el informe en la Camara, se remitió a esta Chancilleria, &c.

Cuyo testimonio lo presentò el don Fernando Alonso, el dia 12. de Octubre de 621.

Y el dia 12. de Agosto de 622. don Fernando Alonso Perez del Pulgar, le querello en la Sala otra vez del Dean, y Cabildo della Santa Yglesia, haziendo relacion deste pleyto, y como tenia carta Executoria, y sobrecarta della, y Cedula del señor Rey don Felipe Tercero, que mandaua guardar dicha Executoria, y sobre carta, y la posesiõ quieta en que se hallaua de la dicha Silla, y lugares, y que el Dean, y Cabildo, sin embargo de lo referido, auian ganado ciertas Bolas de su Santidad, con siniestra relacion para emplazarle, para que pareciesse en Roma, para impedir la execucion, y cumplimiento de dicha Executoria, y sobre carta, y Cedula de su Magestad, con que concludo pidiendo se le despachasse provision en la forma ordinaria para notificarles al Dean, y Cabildo, que qualquiera Bulas, o Breues que en dicha razon tuuiesen de su Santidad las presentassen ante V. S. y no vlassen dellas hasta que vlassan, y examinadas, y no siendo contra la jurisdiccion de V. S. se les buelvan, y siendo se suplique a su Santidad en la forma ordinaria, para que mejor informe lo suspenda su efecto.

Y se

Testimonio;
Puq. 1. fol. 42.

Querrello de don
Fernando.
Puq. 1. fol. 43.

Provisión, pieq. 1.
fol. 24.

Notificación.
pieq. 1. fol. 45.

Suplicacion de la
sentencia de vista.
Pieq. 1. fol. 46.

Y se le mandò dar la provisión como pe-
dia.

Y se despachò con esto, y el dia 19. de Agosto
de 622. se notificò al Dean, y Cabildo, juntos
como lo han de uso, y costumbre. Que la obe-
dieron, y en quanto a su cumplimiento pidierò
traslado de ella para responder, y en el interim,
protestan no le corra termino, &c.

Y se quedó así desde Agosto de 622. hasta
28. de Junio de 623. que el Dean, y Cabildo la
fue suplicando de la sentencia de vista de la pro-
piedad, y la suplicacion dize así:

Christoval Michel, en nombre del Dean, y
Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, en el
pleyto con don Fernando del Pulgar. Suplico
de la sentencia de vista, dada por algunos de
vuestrs Oydores desta Real Audiencia, por el
mes de Junio del año pasado de 609. y hablan-
do como deuo. Digo, que la dicha sentencia
es injusta, y se ha de reuocar, y dar por nòguoa
y hazer, y proveer como se contendra en esta pe-
tición. Lo primero, por lo general. Lo otro,
porq el lugar q la parte contraria pretende tener
en el Coro, y en las procesiones, y en los demas
actos, y lugares publicos donde asisten mis par-
tes en forma de Cabildo, que es la Silla, y lugar
despues de los dos Racioneros más antiguos, les
esta prohibido por derecho Canonico, y por dis-
posiciones de Concilios, y por el derecho Sino-
dal desta Diocesis, con q tambien concurre la de-
claraciò q sobre este calo se ha hecho por la Cò-
gregacion de Ritos, y así la parte contraria esta
destituido de titulo legitimo para esta preten-
sion. Lo otro, porq el titulo que para ello tiene
presentado en este pleyto, es la Cedola Imperial
del año de 526. en que la Magestad del señor
Emperador nuestro señor, rogo, y encargo a los
Capitulares que entonce seran desta S. Yglesia,
dici:

dió en licencia, y facultad a Fernan Perez del
Pulgar, para q̄ el, y los subcesores de su casa, y
mayorazgo, pudiesen entrar en el Coro, sin em-
bargo del estatuto q̄ se lo prohibia, y esta Cedula
esta ven lejos de fundar la pretension de la parte
contraria, q̄ antes se haze notoria resistencia, ad-
virtiendo q̄ por ella no se le dió mas derecho de
el q̄ tienen los Titulos, y Concejeros, y Cavalle-
ros de Ordenes Militares, para entrar en dicho
Coro, q̄ es en las primeras Sillas, como se entra
en el Coro segun el estatuto, y constituciones
nodal. Lo otro, menos le puede ser título del ac-
to Capitulat del año de 26 hecho en execucion,
y cumplimiento de la dicha Cedula Imperial su-
puesta que por el no se le dió a dicho Fernan Pe-
rez del Pulgar, mas que lo q̄ se le da, y que se
da a los Pidalos, y Cavalleros de Or. en, y es-
tando como esta confirmada por la Magestad
Catolica del dicho señor Emperador, la dicha
escritura, y acto Capitulat, no pudo la parte con-
traria, ni su antecessor, pretender mayor pree-
minencia, ni mejor lugar del q̄ alli se le señaló,
y fue agraviado notorio, daserle por la dicha sen-
tencia. Lo otro, porque el acto Capitulat de el
año de 75, en q̄ al antecessor de la parte contra-
ria se le señaló la Silla, y lugar despues de los
dos Racioneros más antiguos, en el Coto de el
Arzediano, fue un acto voluntario de los Co-
misionarios nōbrados por el Cabildo, que de he-
cho, y contra el tenor de las Cédulas Imperiales,
disposiciones Canonicas, y Conciliafes, y con-
tra la ley municipal de la misma Yglesia, por gra-
cia, y amistad le señalaron la dicha Silla, y así no
pudo perjudicar al dicho Cabildo, ni dar dere-
cho alguno a la parte contraria, ni ay ormente q̄
luego el Cabildo proveyó un otro Capitulat pa-
ra q̄ el dicho don Fernando del Pulgar, no vial-
le del dicho asiento, el qual lo confirmó expres

y Silla que pretende, ni poderle tener, ni usar de el, y le confiese, segun se contiene en la demanda de mi parte. Pido justicia, y costas, y para ello &c. Y ofrezcome a probar. Otro si, protesto en nombre de mis partes, que por esta suplicacion, ni por otro acto alguno judicial que haga en este pleito, sean viles atribuyra vuestro P. e. fuente, y J. ydores mas jurisdiccion de la q. por d. re. ho les pue de peitencer, &c.

La parte del don Fernando, concluyò, y que sin hazer caso desta suplicacion, y prueba, se aua de determinar este pleito, porque el fin, y motivo della, era trampa conocida, y se mando a la Sala.

Y visto por V. S. el dia 20. del mes de Octubre de 623. se mando dar a la parte del dicho don Fernando Alonso Perez del Pulgar, sobre carta de las dadas, para que sin embargo de la contradiccion fecha por parte del dicho Dean, y Cabildo, se guarden como en ellas se conuenen.

Desto auto suplico la parte del Dean, y Cabildo, pretendiendo se aua de reuocarse, porque el don Fernando pretendia que se le diese la posesion del asiento, y Silla, en virtud de la carta Executoria de la sentencia de vista, y que aun que esta pretension, tenia antes justificacion, y a no la tenia, auiendo suplicado de dicha sentencia de vista, por la notoria colision de auerla dexado passar en cosa juzgada los antecessores, con quien se litigo, de que resultaba, que pendiente no se podia executar la dicha sentencia, y las demas providiones para su cumplimiento despachadas, auian perdido la fuerza de executibles. Lo orio, que ademas de la colision de uicida, concurrían otras muy grandes omisiones, y nulidades, con que este pleito se figuro de parte de la dicha S. y Iglesia, por toda aquella instancia, que trata las cotendidas en vn memorial que pre-

*Peticion.
Ptes. 1. fol. 48.*

*AVTO.
Ptes. 1. fol. 50.*

*Suplicacion.
Ptes. 1. fol. 52.*

ten:

Tenrò, las quales opone por via de excepcion, è como mejor auia lugar en derecho para impedir la execucion de dicha sentencia, y sobre carta que para ella se pedia; con q̄ concludyò pidiendo se rescacasse dicho auto, mandandole denegar al don Fernando la sobre carta que se pedia de clarado en caso necesario, no auer lugar la execucion de dicha carta Executoria, mandandola reconocer, y se ofreció a prouar.

Y el memorial que presentò es del tenor siguiente.

Memorial, pieç.
fol. 54.

MEMORIAL DE LAS NVLIDADES, Y COLUSIONES q̄ resultan del pleyto q̄ el Dean, y Cabildo tratan contra don Fernando del Pulzar, y su hijo, sobre el asiento en el Coro de ella, que se oponen para impedir la execucion de todo lo determinado en dicho pleyto.

Primeramente, que en 10. de Octubre de 573. don Fernando se querellò del Cabildo en la Chancilleria, del quebrantamiento de su posesion, y pidió amparo de la posesion en que estauz de asistir en el Coro en la tercera Silla de los Racioneros, en todas las congregaciones publicas del Cabildo, y pidió entretanto de su posesion, y retencion, y no se mandò dar traslado, si no que el Secretario fuesse a hazer relacion, y los Racioneros pidieron traslado, y se les mandò dar, y don Fernando acusò la reueladia a la Yglesia sin auerle dado traslado, y se huuo por concluso el pleyto a 24. de Octubre de 573.

Item, los Racioneros declinaron, y contradixeron la retencion, y pidieron, que el pleyto se remitiesse al Iuez Eclesiastico; y por otro juicio, que por ser demanda ordinaria, se repar-

particllas conforme a las ordenanças, y despues el Cabildo pidió lo mismo, con que parece que la declinatoria, fue de cumplimiento, pues por una parte, pidieron remisión al Eclesiastico, y por otra, que se repartielle conforme a las ordenanças, y esto lo hizo vn Procurador, con poder general que tenia del Cabildo de 13. de Julio de 568. sin auer poder especíal para ello.

Item, que auiendo se proueydo auto de retención en la Chancilleria, de 26. de Junio de 574. ni se notificò este auto al Cabildo, ni suplicò del auer el Cabildo, y Racioneros pasieron en copias llanamente.

Item, que auiendo don Fernando, pedido amparo de possession de asiento en el Coro, y procesiones, y otros actos, y que si pareciese aver caydo de la dicha possession, fuesse reyntegado en ella, y el Cabildo no contradixo recibirse a prouea de entretanto, dexiendolo hazer pues don Fernando confessaua que auia decaido de la possession, y assi parece que no la tenia al tiempo que se movió el pleyto.

Item, que auiendo se proueydo auto sobre el dicho en entretanto, en la forma ordinaria, con termino de quinze dias, el Cabildo pidió veyntemas, y se proueyó auto en que se le denegó, y acabo de ocho dias pidió, que el termino corriessse de nuevo, porque si era necesario, suplicaua de lo en contrario proueydo, y tambien se le denegó, de que se colige la omisión, ó colusión con que se litigaua, pues del primero auto, en que se le denegó el termino, no suplicó, y la petición en que pidió que el termino corriessse de nuevo, que siendo necesario suplicaua, se presentó acabo de ocho dias, quando ya era pasado el termino de suplicar, y tambien no suplicó del auto en que se denegó, corre el termino de prouea.

Item, parece que el Cabildo, y don Fernando van a una, y que el Cabildo, y Arçobispo le ayudaban, pues en la prouincia que don Fernando hizo de interin, fueron sus testigos: el Contador mayor del Arçobispado, Luyz Píez de Acuña, y el Doctos Fonseca, Canonigo, y el Doctos Pedro Vazquez, Abad mayor de Santa Fe, y la prouincia que hizo el Cabildo, fue con testigos, Capellanes de su Coro, que dixeron, lo que don Fernando pretendia, y los testigos que se examinaron de officio, dixeron tambien en fauor de dicho don Fernando, y todos fueron Racioneros, y Canonigos, y el Maestro Juan Latino, que tambien lleuaua racion de la Yglesia, siendo asi, que conforme a los autos Capitulares, que en esta memoria van puestos, por presupectas, ni auia posesion vniforme, ni la uia al tiempo que se començo el pleyto.

Item, que auiendo el Cabildo, y Racioneros suplicado a 25. de Agosto del auto de entretanto, ponesse don Fernando del dicho don Fernando el mismo dia se conclayó, y el siguiente, que fue a 29. de Agosto, se confirmò en revista.

Item, el Procurador del Cabildo, y Racioneros, se apartò del juyzio posesorio, diciendo, no quere el litigio, y que dà por amparado al dicho don Fernando, en la posesion de todo lo contenido en sus pedimentos: y por otro se puso demanda sobre la propiedad en la Chancilleria, caso de Corte, por dependiente del juyzio de la posesion, o por estar retentado, por razon del Pacionazgo Real, y se le debò preuilegiar.

Item, que el poder especial, que fue a auerdo el Cabildo, para poner la dicha demanda, se desistiese del pleyto de la posesion, lo fecha a 24. de Setiembre de 1574. no es cierto, ni verdadero, si no supuesto, y falsamente fabricado, por

que

que conferida se fecha con la de los otros Capitulares que se hizieron aquel dia el Cabildo, aun que fuese llamado, no fue para esto, y en el tal Cabildo no se otorgó tal poder, ni tal ay eterno en el libro de dicho Cabildo, ni el Cabildo ha mandado dar tal poder.

Item, que auendolo puesto la dicha demanda a 4. del mismo mes de Setiembre, se presentó al dicho poder, despues de los 24. de dicho mes, y otro de los Racioneros, que parece que se otorgado a 3. del mismo mes, de fuese que la demanda de la propiedad, y la desistencia del joyzio de la posesion, se presentó sin poder, y el que se presentó despues, de mas de tener el achaque referido, fue sin ratificacion de años.

Item, que los Racioneros de Granada, son doze, y estos no tienen Cabildo, y se juntaban sin hazer mención para lo que junta con solos nueve, y dieron el poder que queda referido, por si, y por los subcessores, como si pudiera ellos hazer Cabildo sin perjuzio de los benedictos, muchos dellos fueron testigos de don Fernando.

Item, que no auendolo tenido por bastante el dicho poder, se prouyo auto para que el Procurador traxesse poder bastante para la demanda de desistencia, y propiedad, y auiendo presentado poderes especiales, no le afirmó en la demanda, sino pidió que don Fernando respondiese a ella, y despues acusó revelación desta petición.

Item, que auiendo negado el dicho don Fernando la dicha demanda, y dado traslado desta negación al Cabildo, sin que se le revelase, y sin que el Cabildo respondiese, al concludo, y se sin embargo se recibida prueba, sin estar en estado.

Item, que a la petición de excepciones de don Fernando, no respondió el Cabildo, sin concludo, y se sin embargo, y lo mismo hizo a la dicha

que presentò don Fernando, en que fir-
me renunciò el derecho de entrar en el Coro, pri-
diendo al Arçobispo, lo hauieste por bien aunq̃
la escritura daua a entender que era derecho pre-
cario, y no preciso.

Item, consta, q̃ este pleyto se començò auct
a 24 de Mayo de 1576, por los señores, Anzoli-
nez, Juan Gomez y Balladares, y no consta que
se diesse por no començado, conforme a las or-
denanças de la Chancilleria, ni el pleyto se pudo
ver por otros, ni ellos pudieron dexar de ser
Juezes.

Item, ay decreto, que se remitiò este pleyto
por los señores Leciojana, Juan Gomez y Lagu-
na, a 15 de Nouiembre de 1576 no siendo ellos
los que por el pleyto consta que lo vieron, si-
no los otros que estan referidos, y dos fojas ade-
lante deste decreto, ay razon, que no ay votos
de los señores Chumacero, Juan Gomez, ni La-
guna, con lo qual se hauo el pleyto por no visto
siendo asi, que no lo auia visto, ni remitido el
señor Chumacero, sino el señor Liziniana, cu-
yo voto no se bulco.

Item, que auendose visto este pleyto a 3. de
Junio, por los señores Francisco Flores Belarde
Gamarta, y don Diego de Cardenas no lo votò
don Diego de Cardenas, y asi parece por que la
sentencia no està firmada de el, sino de los otros, ni
està puesta razon en ella, de que votò, y que auia
de firmar, que es la que se haze quando valuen
yota, y no firma yna sentencia.

Item, se comprueua la omision, à colusion
del Cabildo, pues auendose el pleyto visto a 3.
de Junio, se pronució la sentencia a 6. del mis-
mo, sin pedillo para informar, ni hazer defen-
sion alguna.

Item, que estando en la cabeza de la sentencia
en el pleyto que es entre el Dean, y Cabildo, y

59
Canonigos y su Procurador en su nombre, sin haberlo pedido por don Fernando, que donde dezia Canonigos, digiera Racioneros, y sin dar traslado mandó el Senanero enmendar, y se hizo, de que resultan dos nulidades, vna no auer puesto el nombre del Procurador en la cabeza de la sentencia, q es contra derecho, y contra el estilo desta Chancilleria, y otra en auer puesto en la cabeza a los Racioneros, sin auerles dado traslado, ni auer traslado la sentencia con ellos.

Item, que estando el pleyto concluso del año de 576. y visto, se vio de nuevo año de 600. sin citar de nuevo al Cabildo, siendo cosa que se haze siempre en todos los pleytos recitados. &c. Hasta aqui el memorial.

A todo esto, la parte del don Fernando Alfo dio peticion, diciendo, que negando, y contradiciendo lo perjudicial, y la prueba concluyó, y pide se aya este pleyto por concluso, y se denegasse la prueba, q por la peticion se ofrecia confirmando el auto, de que se suplicaua por dicha peticion, y en caso necesario se mandasse quitar de este pleyto con el memorial de condiciones, y asimismo la otra en que suplico de la sentencia de don de emanó la carta Executoria principal, &c.

En este estado el pleyto, la parte del Dean, y Cabildo presentò un traslado del Cabildo q se hizo por los Capitulares desta Santa Yglesia, y un testimonio del Secretario del Cabildo, cuya Cabildo se celebrò Viernes 24. de Setiembre de 1574. sacado todo con citacion de la parte del don Fernando, y esto lo presenta para justificar que el poder que la parte del Cabildo presentò, no fue cierto, ni tal se auia otorgado por el Cabildo en el dicho dia referido. &c.

Y parece por la falta de dicho Cabildo, que se hizo por Tomàs de Herrera, Notario Apostolico y de dicho Cabildo de la Santa Yglesia, que por

*Peticion.
Pteq. 1. fol. 591*

*Cabildo.
Pteq. 1. fol. 61. B.*

ro libro de autos Capitulares q̄ estaua en los Ar-
chivos desta Iglesia, parecia, q̄ en 24. de Setie-
bre de 574. se auia juntado a Cabildo diferen-
tes Prebendados, con llamamiento ante diem, y
en este Cabildo se auia tratado sobre vn deposi-
to de vnos 200. ducados, que auia de hazer vn
Andrés de Ribera, y alsimismo se tratò de q̄ se
ajustasse cierta dependencia q̄ el Cabildo tenia
cò la Ciudad, y sobre q̄ se hablasse al Arçobispo,
sobre q̄ aposento se le auia de dar al Maestro luã
Latino, para q̄ leyessè en el Colegio, y dà fee el
Notario, q̄ por dicho libro parecia, q̄ en dicho
dia por mañana, ni tarde no se auia determina-
do por el Cabildo otra cola alguna. &c.

*Cedula para dos
Salas.
Pieç. 1. fol. 67.*

A que se concluyò por parte del D Fernãdo y
en este estado se traxo Cedula, y presentò la parte
del Dean, y Cabildo el dia 15. de Abril de 624.
su fecha en S. Geronimo de Seuilla en 24. de Fe-
brero de 624. por la qual, su Magestad manda,
que siempre q̄ se aya de ver este pleyto, alsi en di-
finitiuua, como en qualquiera articulo, ò articu-
los que tengan fuerza de difinitiuua, jonten pa-
ra ello los juezes de dos Salas enteras, por los
quales, y no menor numero se vea, y determine
en difinitiuua, y en los articulos que tengan fuer-
ça de ella. &c.

Con esto el dia 27. de junio de 624. se viò
por ocho señores juezes.

Y despues de visto, se presentò por parte del
Dean, y Cabildo, vna Cedula de merced que
los señores Reyes Catolicos hizieron por el año
passado de 1499. a los 15. Escuderos que entra-
ron con Fernan Perez del Pulgar, a pegar fue-
go a la Ciudad de Granada, con citacion del
don Fernando, del pleyto que el susodicho auia
seguido con la Real Capilla desta Ciudad, so-
bre quitar el escudo de Armas que d. baxo del
Coro della tiene el don Fernando del Pulgar. y

no dize para que efecto la presente, y la Cedula a la letra dize así.

El Rey, y la Reyna, por la presente damos nuestra palabra Real de hazer merced a vos Gerónimo de Aguilera, y Francisco de Vedoza, y Diego de laen, e Alvaro de Peñalvar, e Pedro Ximenez, e Pedro del Pulgar, Adalixse Montelino de Aulla, e Ramito de Guaman, e Christóbal de Castro, e Triuante Montemayor, e Diego de Baena, e Toribio Alfonso de Almería, Luy de Quero, e Rodrigo Velez, que son todos quinze Escuderos, a cada vno de ellos, y hacienda en la Ciudad de Granada, de que plegue a Nostro Señor, que este reducida a nuestro servicio, la qual dicha merced vos hacemos, porque en esta y con Fernádo del Pulgar, nuestro Alcalde del Salaz, a pegar fuego a la Ciudad de Granada, e a la Mezquita mayor, por el peligro a que os pusisteys. Fecha a 30 dias de Diciembre de 1490. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y la Reyna. Hernando Alvarez.

Y asimismo hizo presentacion de un Breue, y declaracion de Cardenales, para que constasse las diligencias que avia hecho, para ver si podia con buena conciencia tolerar al don Fernando en el ofiánto que pretendia, el qual pido el Don Fernando, se insertasse en este memorial a la letra, y dize así.

Illustrissimi, & Reverendissimi Domini Capitulum Ecclesie Metropolitanæ Granatensis Sede Archiepiscopali vacante, permittit, & concessit, cuidam Ferdinando del Pulgar, laico, & Dominano in temporalibus oppidi seu loci del Salaz Granatensis Diocesis, eiusque subcessoribus in domo, & matricatu dum Sacra celebrantur Officia polsit in Coto ipsius Ecclesie sedere, & interesse loco, & modo quo titulati Consistorij

*Cedula, pieq. 1.
fol. 71. B.*

Breve de su Santidad.

Pieq. 1. fol. 73.

Re.

Regij, & equites ordinum militiariorum non
obstante ipsius Ecclesie estatuto, ceteris laicis
prohibente, et ob id hoc quantum in se fuit vo-
luntati Imperatoris, & Regij. Quineti satisfacere,
qui huiusmodi licentia pro beneficio habere, eidem
Capitulo, per quandam suam schedulam signifi-
caverat, postmodum vero Ferdinandus transi-
it, quam subcessoribus suis sedem perpetuam
erram in dicto Coro præstigi possiderat, etiam
consultato Archiepiscopo, Capitulum asig-
nit immediatam, videlicet post duos antiquio-
res Præbendatos portionarios quibus sum con-
sentium minime præstare volentibus, idem Ar-
chiepiscopus, & Capitulum ne auderet inter
predictos portionarios sedere, dicto Ferdinando
mandarunt quæ de causa illa ad iudices laicos
Regiæ Chancellerie Granatens. recussum ha-
buit, & discusso negotio ab eis obtinuit se ma-
nere in quasi possessione fructu predictæ
sedis, & alijs præbendis, deinde ab eis em
iudicibus sententiam suam ailem impetratio
contra Capitulum reportavit quæ declaravit,
tam prædicto Ferdinando, quam subcessoribus
suis in dono, & auctoritate pro tempore exis-
tentibus licetum esse in Coro predictæ Ecclesie
immediate post duos antiquiores Præbendatos
portionarios in Coro Archidiaconi tempore ce-
lebrationis Divinorum Officiorum, & Sermo-
num, ad ea audienda sedere, ac etiam tempore
Offerrij, & diebus Purificationis Beate Ma-
rie Virginis, Zinerum, & Palmaram, in eadem
sede, aut loco inter predictos portionarios ad
Præbiterium, & Altare, processionaliter ad ee-
dere, & ibi Ramos cereos, & cineres accipere,
nec non in processionibus per Capitulum cer-
tis anni temporibus tam intus, quæ extra Eccle-
sia celebrandis, & in omnibus alijs functionibus
Ecclesiasticis in Coro, & præbiterio inter præ-
dictos

distintus possint, & gaudere debeant eisque
permissa liceant, & permissa sint, & ab Archie-
piscopo, & Capitulo Ecclesie Granatensi, ad
predictas admitti debeant aut possint tolerari.

Y luego ay vn Decreto que dice así.
Pazinterro luvolo in Sacca Ritum Congre-
gacione proposito adque omnibus quoz in eo cõ-
venentur mature consideratis, eadem Congre-
gatio in hactenus decretis alias in simili contro-
versia emanatis censuris hactenus supra dictis Al-
phonsum, seu Ferdinandum, predictum sine
eius subcessores in domo, & maius pro tem-
pore existentis nullo modo, neque cum Divina
Officia celebrantur, neque in alijs actibus Eccle-
siasticis superius enatis in Coro, vel presby-
terio Ecclesie legere, aut loco, & presen-
tarijs predictis gaudere possit, idco que permissa
sint, neque ab Archiepiscopo, neque Capitulo
Ecclesie Granatensi permitti, aut aliquo modo
vel quibuscumque de causis debere tolerari, ad
que non obstantibus quibuscumque ab ipsis
Alphonso, seu Ferdinando delegatis decretum
est in die 23. Aprilis, 1622. &c.

Peticion,
Pag. 1. fol. 74.

A estos instrumentos concluyõ la parte de
don Fernando, con protesta, que no le pare per-
juicio en quanto al Breve presentado por el Ca-
bildo, porque no devia impedir la determinacion
de este pleito, antes por la inobediencia se-
leguia de muchos, y tambien por otro, si por
dijo llevassen estos autos al Fiscal de su Magestad,
sobre que se ganado dicho Breve.

Testimonio,
Pag. 1. fol. 76.

En este estado la parte del Dean, y Cabildo
presentaron dos testimonios, por el uno consta
que por el libro de constituciones determinado,
que en ninguna se celebran los Divinos Officios,
ningun leglar ha de estar en el Coro, so pena de
excomunion, si no fuere señor de Titulo, hijo
de hombre de Titulo, o Comendador de algu-

na de las Ordenes Militares, el Señor Oydor del
Consejo, o Chancillerias, y el Corregidor, y que
en el Bresh y esto del Altar Mayor no pueden
estar ni subir personas legas de la dicha p[ro]uincia
de...

Por el otro testimonio consta de la transla-
cion del Santissimo Sacramento de la Iglesia
vieja la lengua que fue en el mes de Agosto
de el año pasado de a p[er]didos. ...
...despues de lo referido en el. Acudido gene-
ral de la peticion por parte del Dean y Cabildo
de la dicha, que es un Fernand de Valdivia
Caudel del Señor Emperador, que es un p[er]s
se p[er]da, y que en ella se hazia relacion de cierta
to no se que hizo el buelo del don Fernando de
la Ciudad de Alhambra en esta Ciudad para
tomar posesion de la Mezquita para Iglesia
Mayor, y porq[ue] la dicha Ciudad se referia en
Carta de los señores Reyes Catolicos, que esta
presentada en este plejto, y una carta del con-
rre de Hidaigoia del don Fernando, y que por la
carta de los señores Reyes no constaua de buelo
de las demas cosas concernidas en la Cedula
del Señor Emperador, y para ver lo q[ue] se d[er]e-
cha de venia, y en el q[ue] pidiendo se le mandas-
se al don Fernando exhibir la carta Execu-
toria, y forma articulo sobre ello, de que se dio
traslado sin perjuicio de la vista, y de termina-
cion del plejto, en mes de el mes de...

El don Fernando concluyó, y visto por Y. Sin
se que yo aya en a q[ue] el mes de Diciembre de
624, que su decreto a la letra dice, asin. Dize
que a don Juan, y admitieron la dicha peticion de
se p[er]didos presentada por el dicho Dean y Ca-
bildo, de la lengua en este plejto dado, y pro-
nunciado sobre la propiedad del derecho sobre
que este plejto, y lo recibieron a p[ro]uincia sobre
las coluisiones que alega, con termino de 3
dias

Otro. p[er]t. 1. fol.

77.

Peticion, p[er]t. 1.
fol. 78.

AVTO.
P[er]t. 1. fol. 84.

dióse en forma de las partes, y que antes, y pre-
 nte se cumplió los autos precedentes, en q̄ a don
 Fernando Perce del Balgari, se le mandó dar la
 posesión de las rentas q̄ se le pleto, y
 no la teniendo, se ha amparado en ella, y así lo
 mandaron h̄, &c. En lo q̄ se pide, y se
 pide. El Dean, y Cabildo suplicó deste auto, en q̄
 se por el se avia mandado q̄ se cumpliera los autos en q̄ se
 avia mandado dar al dho Bernardo la posesión de
 algunas fincas que le litiga, porque no voliendo
 se visto mas q̄ sobre dos artículos, si se avia de
 cumplir la suplicación de la sentencia, y sobre si se
 ha de agraviar el nuevo adquirente de las fincas
 ampararle en la posesión, y q̄ estando recibien-
 do a nueva hasta q̄ se ay visto, y de terminad o
 no se le podía amparar en la posesión, y q̄ con-
 tando como consta de las resoluciones alega-
 das, no se podía conforme a derecho, y a equi-
 dad, cumplir los autos de posesión antes se decidiera la
 pendencia hasta la definitiva, y denegar a la otra par-
 te el amparo, con q̄ con el oyd̄ pidiendo se con-
 firme en lo favorable dicho auto, revocando lo
 en quanto por el se avia mandado cumplir los
 autos de posesión, y q̄ se cumpliera lo q̄ se
 pide por otra petición, alegó, y pidió lo mismo
 el Dean, y Cabildo de que se dio traslado a
 don Fernando. En lo q̄ se pide, y se pide.
 El qual salio p̄te trasfiriendo que se le avia de
 mandar despañar la sobre carta de fe de la tenen-
 cia, y de terminad o de los autos, y de q̄ se
 dice de q̄ que se avia confirmado por el que se
 p̄nove de carta de Distribuir no 624) y que se
 quite de la dho pleto las de las rentas de con-
 rre y de posesión de las fincas q̄ se litigan a los abrogados
 e vras fincas, porque aviendo ganad o la posesión
 de las fincas, y de las rentas, y de las fincas
 de las fincas, en la posesión de las fincas, y de las
 fincas que es pleto y de las fincas que es pleto.

Otra p̄te. 1.
 Suplicación. 75
 Pág. 1. fol. 85.
 85. de

Otra. P̄te. 1.
 fol. 87.

Petición 1.
 Pág. 1. fol. 88.

OTVA

88. de

ria sobre la propiedad, que se sobrecauto por autos de vista, y revista con mas conocimiento de causa que haue en lo principal, y teniendo Cedula de su Mag. en que le manda guardar la Executoria, y siendo nuevamente puesto en posesion de su padre, en virtud de la Executoria, y los esta quieto, y pacificamente, sin contradiccion alguna, y auendo asimismo autos del Consejo de la Camara, en que se le mandaua guardar lo (el dicho), y vltimamente los autos de Vista, y revista en que se mandaua dar la sobre carta, era malicia, interponer suplicacion de dichos autos para moxte intercon q concluyo pidiendo lo referido en quibien, pidiendo lo referido.

Y por peticion a parte, que presento el mismo dia suplica de lo que referido, pretendiendo se le abia de reuocar en quanto por el se admitio la suplicacion, porque estando executoriado, y sobrecauto, y auendo Cedula de su Magestad, que manda guardar la Executoria, no pudo V. S. mandar admitir la suplicacion, ni tener otro conocimiento de causa auido la dicha Cedula que manda guardar dicha Executoria, y aunque no la huiera, no se deuia admitir por no tener el pleyto estado para ello, ten que concluyo pidiendo lo referido.

La parte del Dean, y Cabildo pretendio, que sin embargo de la peticion de contrario pretendida, en que pedia la sobre carta, y que se quitassen las peticiones de suplicacion, se abia de mandar quitar dicha peticion deste pleyto, y denegar el quitar las otras, porque el don fernando no podia pedir la sobre carta hasta tanto que este pleyto se determinasse en revista, y sobre el auto de que rema suplicado, respecto de estar suspenso el efecto de la Executoria que pretendia sobrecauto, hasta que se viese sobre lo que lo dicho, y sobre las nulidades, y colusiones de

Otra. fol. 89.

Peticion.
Pieq. 1. fo. 91.

ducidas, q̄ por ser tan neceſrias impediã la exco-
cion de dicha Exceutoria, ya ſi era intempeſtiua
la ſobrecaſta, y q̄ las peticiones de ſuplicaçiõ pre-
ſentadas, no ſe dcaſa quando el pleyto, por q̄ ſupli-
caçõs ſiſimamente deve auer de viſta, en lo que
era en ſu perjuizo, y aſi no merecian pena al-
guna los Abogados, con que concluyõ pidiendo
lo referido.

*Peticion, p̄f. 1.
fol. 93.*

*Cedula, p̄f. 1.
fol. 96.*

Y el dia 11. de Março de 625. concluyõ el
don Fernando, y ſe queyõ concluſa de ſte tie-
po, haſta que por Setiembre de 628. la parte de
don Fernando preſentõ Cedula de informe pa-
que V. S. lo hizieſſe, citando para ello primero
a la parte del dicho Cabildo, y le deſpachõ eſta
Cedula ſobre que pretendia el don Fernando,
que ſe avia de dar Cedula para que eſte pleyto ſe
vieſſe, y determinafſe con los ſeñores Juezes de
vna Sala entera, en todos los articulos interlo-
cutorios, y diſinitivos, y preſentada, ſe cita a la
parte del Cabildo, no conſta ſe hizieſſe el infor-
me.

*Teſtimonio,
P̄f. 1. fol. 98.*

Y deſpues de lo ſulodicho, por parte de don
Fernando ſe preſentõ teſtimonio, dado por loã
Ortiz de Zarate, eſcriuano de ſu Mageſtad, y
Oficial mayor de la Secretaria del Real Patronaz-
go, en 19. de Enero de 629. y por el conſta, q̄
por parte del Dean, y Cabildo de ſta Santa Ygle-
ſia ſe pidio en el Conſejo de la Camara ſe le mã-
daſſe dar Cedula, para que antes que ſe deter-
minafſe en lo principal eſte pleyto, ſe juzgaſſe, y
declarafſe ſobre los articulos de nulidad, conul-
ſion, y otros deducidos, ſobre lo qual ſe agia mã-
dado informafſe eſta Chancilleria, por ſeouia
de 14. de Mayo de 624. y auſi todo lo hecho, viſ-
to en el Conſejo de la Camara en 12. de Novie-
bre de 625. ſe decretõ, que no auia lugar lo que
pedia, y que ſiguieſſe ſu juſticia en eſta Chan-
cilleria, &c.

Con

Con esto visto el pleyto por V. S. por auto que se proveyo en 27. de Febrero de 631. se confirmó del auto referido de 23. de Diciembre de 624. en quanto a el suer admitido la duplicación interpuesta por parte del Dean, y Cabildo de la Iglesia de Propiedad, y todo lo demás pedido por ambas partes, se referio el proveo sobre ello, para quando el pleyto se ven en definitiva, y así se mandó en grado de revista.

Deite luplicó la parte del don Fernando, en quanto a la reserva que por este n. se para la definitiva de lo pedido por las partes, y en particular sobre la sobrecarta pedida, porque aunque la duplicación se hubiesse admitido, no debía suspender el estado de la posesión que tenía, ni la ejecución de las providiones, y sobrecartas que sobre ella tenía, y mas quando don Fernando su padre, tenía ganada Executoria de tenorio de dicha posesión, en cuya virtud la tenia, y avia y o continuando, como constava de la Executoria que presentó con el act. de posesión, y dos testimonios, y una informacion que todo es lo que queda referido. El requerimiento que se hizo el año de 608. al Dean de la Santa Yglesia. El testimonio de como el año de 574. el don Fernando entró en el Coro, y le sentó en la Silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antiguos, al lado del Arcediano. La informacion que el año de 594. dió don Fernando ante el Alcalde mayor desta Ciudad, de como el día del Corpus de aquel año, avia y o en la procesion entre los Racioneros. Y el otro testimonio del año de 609. de como el día de San Juan Junio, avia asistido en la procesion en la conformidad que queda referido, Y el mandamiento executorio de intertia, y que supuelto que el derecho de la Executoria, y posesión tomada y continuada, no la podia suspender el suer admitido.

AVTO.

Otro. p. 1. fol. 100.

Duplicación.
P. 1. fol. 103.Mandamiento
executorio.
P. 1. fol. 105.Requerimiento.
Fol. 115.
Testimonio del año
de 1574.
Fol. 114. B.
Informacion ante
Alcalde mayor.
Fol. 118.Testimonio del año
de 609.
Fol. 117.

mini lo la suplicacion en lo principal, ni se do-
dan suspender sus efectos, asi por la fuerza de
ella, como por la desistencia que el Dean, y Cabil-
do auto hecho en lo posesionario. Con lo qual
concluyó pidiendo que ~~se mandase~~ picho
auto en lo que admira suplicacion, se determi-
nando en requisa el artículo de la sobre carta pe-
dida, o como mejor trouiesse lugar en dizecho,
se mandasse dar la sobre carta de la Executoria, y
sobre carta como tenia pedido; y al mismo mo-
se le diese sobre carta de la Executoria de interin,
para que se le guardasse, y cumpliesse, y en
su cumplimiento le dexassen continuar, y gozar
de la posesion de dicho asiento, segun como
en virtud de la executoria de interin, auto goza-
do, y continuado, amparandolo en ella &c.

Peticion?
Proc. 1. fol. 122.
211. 11. 11

El Dean, y Cabildo pretendió se auto de decla-
rar, no tener obligacion a responder a dicha pe-
ticion de suplicacion; y se auto de manda qui-
tar deste pleyto, porque el auto de que suplicaua
era de requisa, de que no se podia suplicar, y por
otras razones que alegò, concluyó pidiendo lo
pedido.

AUTO.
Proc. 1. fol. 140.

Con esto visto el pleyto por ocho señores
Iuezes, por auto que se proveyò en 5. de Mar-
ço de 628. se declaró no aver lugar quitarse del
pleyto la peticion de suplicacion, presentada por
parte del don Fernando, y sin embargo de lo
proveydo, se confirmó el auto proveydo en 24.
del mes de Diciembre de 624. en que se admiti-
tió la peticion de suplicacion, presentada por el
Dean, y Cabildo de la sentencia pronunciada,
sobre la propiedad, y lo recibieron a prueba so-
bre las colusiones, con que antes, y prometo se
cumpliesen los autos proveydos: en que auto
Fernando del Pulgar, se le mando dar la posesion
del asiento sobre que es este pleyto, y no ha-
ceniendo, fuesse amparado en ella, el qual auto

AUTO

auto se respondiese cumpliese, y executasse como en el se conuenia; y para ello mandaron, que al don Fernando Perez del Pulgar se le despachasse la prouission, sobrecarta de su Executoria, como constaua, mandando en auto prove ydo en 20. dias del mes de Octubre del año pasado de 623. y en grado de reuista, asilo mandaron.

Y este auto lo votaron, y rubricaron tres señores, y tres votaron por escrito, y dos murieron sin dexar sus votos.

La parte del don Fernando, el dia 9. de Março de 638. pidió se le despachasse la prouission sobrecarta de la Executoria de interin en conformidad de lo determinado por los autos de vista, y reuista, y le mandò remitir al señor Senancro.

Y el mismo dia, la parte del Dean, y Cabildo, salio suplicando del auto referido del dia 5. de Março, y pidiendo se declarasse por nulo primero, y ante todas cosas, y por articulo probio, y quando esto lugar no huiesse, se auia de reuocar, quando se guardasse, y executasse el auto de 27. de Febrero de 631. porque por la Cédula de su Magestad de 624. le mandò ver, y determinar este pleyto por los Iuezes de dos Salas enteras, y no por menor numero en definitiva, y en los articulos que tuuiesse fuerza de tal, y que teniendo dicho auto fuerza de definitiva, no se aia determinado por todos los Iuezes de las dos Salas que le auian visto, por ser muertos dos de ellos, de que resultaua nulidad insanable y que rambien fue nulo dicho auto, considerando que se oponia totalmente a lo determinado en reuista por el auto de 27. de Febrero de 631. confirmò el de 24. de Diciembre de 624. en quãto a que el don Fernando respondiesse derecha mente a la peticion de suplicacion, y concluyò pidiendo lo pedido, &c.

Peticion;
Pieç. 1. fol. 144

Peticion;
Pieç. 2. fol. 145

KK

Y este

*AVTO.
Pte. 1. fol. 144. B.*

Y este mismo dia 9. de Março de 638. vistos los autos por señor Semanero, mandó que sin embargo de la peticion de suplicacion del Deán, y Cabildo, se le diésse a la parte del don Fernando Alonso del Pulgar, la prouision, sobre carta de la Executoria q̄ le estava mandada dar por el auto proueydo el dia cinco de Março de dicho año.

*Peticion.
Pte. 1. fol. 146.*

Y de auer mandado el señor Semanero despachar dicha sobre carta, suplicó la parte de el Dean, y Cabildo, pretendiendo se auia de reuocar dicho auto, y mandar susper la execucion, porque auendose interpuesto apelacion de el auto del dia 5. de Março, y representado las nulidades que contepia, y mandadose dar traslado, no pudo el señor Semanero, sin estar concluso sobre dicho articulo determinar en la forma que lo hizo, con que concluyó pidiendo lo pedido.

*Sobre carta.
pte. 2 f.*

De que se mandó dar traslado, sin perjuizio de lo proueydo.

El dia 15. de Março de 638. se le despachó la sobre carta en conformidad de lo mandado, y en ella se insertó desde la primera peticion que por parte del don Fernando se dió en este pleyto por Mayo de 622. quando presentó el testimonio del Consejo de la Camara, en que se remite este pleyto a esta Corte, y pidió la sobre carta de la Executoria, y sobre carta q̄ de la Executoria de la propiedad, se le auia despachado, y tambien se insertó la Cedula de su Magestad, q̄ mandaua guardar la dicha carta Executoria, y sentencia de propiedad, y asimismo se insertó el preuilegio, y prouacion, y señalamiento q̄ la Yglesia hizo del asiento en el Cono, y prouacion del señor Emperador, y los autos de 1062, rin. y las querellas sobre las Bulas, con la determinacion que huvo sobre ello, y asimismo se

inscribió la carta Executoria de la propiedad, y sobre carta que della se desdichó, y testimonio de la posesion, que en virtud de la sobre carta auia tomado por el año pasado de 616. como se refirió en folugar, y luego se interpuso el mandamiento executorio de interin, y despues todos los autos referidos hasta dicho día que se proveyeron, y son en orden a despachar esta sobre carta, y luego concluyese esta sobre carta (que habla con el Dean de la Santa Yglesia, con los demas Capitulares, y Promotor, y Cabildo de ella) mandando que siendo con ella requeridos, o ó su traslado autorizado de oficio no publico, por parte del don Fernando Alonso, viesen el dicho mandamiento, Executoria, y provisiones, y autos que de suso y van incorporados en esta sobre carta, y los guardassen, cumpliesen, y executassen, y hiziessem guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo lo segun, y como en ellos se contenia, y en su cumplimiento lo diesen a la parte del don Fernando Alonso, la posesion, y amparo del mismo en el Coro de la Santa Yglesia, en la forma que se contenia en dichos autos, &c.

Y con esta sobre carta hizo el don Fernando Alonso, diferentes diligencias para efecto de notificarla al Dean, y Cabildo, en su Cabildo, y no tuvo efecto, porque aunque se hizieron algunos requerimientos al Dean, parz que justifice al Cabildo, y respondió que lo haria primero, y despues quauisado el mandamiento para dicho efecto, y despues que auia proveydo auto de pena de dos ducados a cada vno de los Capitulares que no obediessem, y que lo hiziese executar.

Y sin embargo de lo referido, no tubo efecto por lo qual, la parte del don Fernando, el día 22. de Março de 618. de querrela en la Santa Yglesia, Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia, haciendo

Testimonio.
Pieq. 25. fol. 4.

pieq. 25.
Diligencias de fe de
fol. 61. B. hasta
fol. 68. B.

Querrela, pieq. 1.
fol. 149.

relacion de como se le avia de spachar o se sobre
carta referida, y como se avian hecho dichas di-
ligencias en orden a notificarla, y no avia teni-
do efecto, todo a fin de que no se executara los
mandatos de V. S. y impedirle el vto de su pos-
sesion, y concluyò pidiendo se cometiese el
cumplimiento de la Executoria a un Alcalde de
esta Corte, ò se procediese contra el Dean, y Ca-
bildo, por el remedio de las penas, y temporalida-
des, executandolas hasta que se juntasen à
Cabildo, y con efecto se hoviesse executado di-
cha Executoria, &c.

*Querrela del Fis-
cal.*

*Próf. 1. fol. 149^o
AVTO.*

Próf. 1. fo. 156. B.

Y el Fiscal de su Magestad, tambien se quere-
llò, y pidió lo mismo.

Y vistos los autos por los señores Iuezes de
dos Salas, por auto que proueyeron en 13. de
Noviembre de 638, se referuò el proveer cerca
de lo que contenia la querrela, para quando el
pleyto se viesse sobre el articulo de las nulida-
des, deducidas por parte del Dean, y Cabildo,
del auto referido.

Peticion.

Próf. 1. fol. 157.

Con esto la parte del don Fernando Alonso,
diò peticion, presentando, que V. S. avia de
mandar repeler, y quitar deste pleyto la peticion
presentada por parte del Dean, y Cabildo, en 9.
de Março. en que suplicava del auto de revista,
y dezia de nulidad contra el, y así mismo la pe-
ticion en que suplicava del auto del señor Dema-
nero, declarando, no de verse admitir, ni aver
lugar de responder a dichas peticiones, y con-
denar en vna multa a quien las avia presentado
porque el auto de que suplicava, era de revista,
y así no era suplicable, y que tampoco se de-
nia admitir la suplicacion del auto del señor Se-
manero, por aver sido en execucion del auto de
revista, y que no era de sustancia la nulidad que
algebra, y presenta dos Cedula de su Magestad
de dos exemplares que avia andado en esta Corte

67
de otros pleytos, que aunque se auia traydo Cedula, para que se viesse con dos Salas, sin embargo auia salido la determinacion con menor numero de votos.

La vna de las Cedula, es su fecha en 13. de Setiembre de 637. por ella consta, que en esta Corte huuo pleyto entre el Lic. don Loys de Tapia y Paredes. y don Miguel de Heraldo, y doña Maria de Tapia y Sotomayor, sobre cierto mayorgazgo, en cuyo pleyto se auia ganado Cedula, para que se viesse por los señores Iuezes de dos Salas, y auendosse visto, auia muerto vno de los señores, que lo auian visto sin dexar su voto y lo auia pretendido, que se nombrasse otro señor que lo viesse, y se auia contradicho, por dezir, que auia bastantes señores para su determinacion, y su Magestad declaró, que no era necesario nombrar otro Iuez para determinar dicho pleyto, por quedar numero bastante para ella.

La otra Cedula, es su fecha en 22. de Setiembre de 636. y por ella parece, que huuo pleyto en esta Corte, entre el Duque de Vexar, con la Marquesa de Villa Manrique, sobre el estado Gines, el qual estaua visto auia 8. años, por doze señores, de los quales auian muerto tres, y la Marquesa auia pedido en esta Corte se nombrassen otros tres señores que viesse el pleyto por los tres que auian muerto, y con efecto se auian nombrado, y su Magestad mandó, que sin embargo del nombramiento los nueue señores Iuezes que lo auian visto, le votassen, y determinassen, sin que para ello fuesse necesario volverse a ver por los nuevamente nombrados, ni que se nombrassen otros de nuevo. &c.

La parte del Dean, y Cabildo pretendió, que sin embargo de todo lo referido, el don Fernando auia de responder derechamente a las peti-

Cedula:
Pieq. 1. fol. 150. B.

Otra:
Pieq. 1. fo. 152. B.

Petition:
Pieq. 1. fol. 162.

aciones de suplicacion, porque dicho auto era
nulosamente nulo, porque estando mandado
por la Cedula, ver, y determinar este pleyto por
los loezes de dos Salas enteras, y aunque se auia
visto por dichos señores, solo se determino por
seys, y que no eran de consideracion los exem-
plares, porque en los pleytos que se contenian
en dichas Cedula, solo se auia mandado ver por
los señores loezes en ellas contenidos, y no se
auia mandado determinar, y asi corria diferente
razon en vn caso, que en otro, con que conclu-
yò pidiendo lo pedido.

AVTO.
proc. 1. fol. 163. B.

Y concluso, visto por los señores loezes de
dos Salas, por auto que proueyeron en 7. de Ma-
yo de 638. mandaron repeler deste pleyto la pe-
ticion presentada por parte del Dean, y Cabildo
en que suplicaua del auto proueydo en 5. de
mes de Março de dicho año, y dezia de nulidad
contra el, y declararon, no auer lugar respon-
der la parte del dicho don Fernando Perez del
Pulgar, a dicha peticion.

Peticion.
proc. 1. fol. 164.

Deste auto suplicò la parte del Dean, y Cabil-
do, pretendiendo se auia de reuocar, y hazer co-
morta enia pedido en orden a las nulidades, y ale-
ga de los mismos autos.

Auto de reuista.
Proc. 1. fol. 183.

Y la parte del don Fernando concluyò, y vis-
to por V. S. por auto de 7. de Junio de dicho
año de 638. se confirmò a la letra en grado de
reuisita.

Peticion.
Fol. 170.

Proueydo este auto, la parte del don Fernan-
do, dio peticion, diziendo, como se auia quere-
llado del Dean, y Cabildo, por no auer quere-
do juntar a Cabildo para notificales la Execu-
toria, y sobre carta, y se auia pedido se comen-
se la execucion a vn Alcalde desta Corte, y se auia
referuado el proueer sobre ello para quando se
viesse este pleyto sobre las nulidades del auto re-
ferido, y que aunque sobre ellas se auia determina-
na;

hado, no se auia proveydo sobre la querrela, pidió, que se determinasse en conformidad de lo pedido.

Y habiendose visto el pleyto sobre lo referido, con quatro señores Iuezes, sin dar traslado de esta peticion, se proveyó auto, por el qual manda: Que el don Fernando Alonso, vlassé de la Executoria, y sobre carta, y que se le notificasse al Deán de la Santa Yglesia, que dentro de dos dias juntasse a Cabildo, y se dallasé hora al don Fernando, para que pudiesse hazer notoria la Executoria, y sobre carta, y vlar della, pena de 200. ducados, y hecha notoria al dicho Cabildo, le admitiesse, y diessé el logar, y asiento que por ella se mandaua, pena de 400. ducados, los quales se le facassen luego con efecto, y con aperechamiento que se vllaria del remedio de las temporalidades, y de otros, conforme a derecho.

De este auto suplicó la parte del del Dean, y Cabildo, y pretendió se auia de declarar por nullo, por razon de auerte villo, y determinado con quatro señores Iuezes, y por otras razones.

Y visto en reuista, se confirmó agiendolo villo entre quatro señores solos.

Con esto parece, por testimonio dado por Martin de Orcaez, ecriuano de la Magestad, que el dia 15. de Junio de 638. se notificó la provision que se despachó, para que el Dean juntasse a Cabildo a don Pedro de Molina, Dean de la Santa Yglesia, el qual se dize, dió cierta respuesta, que constaua al pie de la provision, a que se remite, no consta della, mas parece que no tuvo efecto el cumplimiento de la Executoria, ni darle el cumplimiento. Porque el don Fernando se bolvió a querrelar del Dean, y Cabildo otra vez, y pidió sobre carta de dicha provision, cometida a vn Alcalde de esta Corte, que la executasse, que se prosuiese su remedio.

Y vis.

AVTO.
Pieq. 1. fol. 170.

Peticion.
Pieq. 1 fol. 172.

AVTO.
pieq. 1. fol. 173. B.
Testimonio.
pieq. 1. fol. 174.

Querrela.
pieq. 1. fol. 177.

AVTO:
Piec. 3. fol. 181. B.

Y visto sobre esta querrela en 22. de Junio de 1538. por cinco señores, se proueyó auto, por el qual mandaron se notificasse al Dean, juntasse el Cabildo, y señalasse dia, y hora al don Fernando, como estava mandado, pena de 200. ducados, y el dia que se nombrasse, asistielle con escriuano, el qual diese fee de los Capitulares que asistiessen en el Cabildo, y conftando por fee de Ferriguero que los ha llamado, y citado para dicho Cabildo en su persona, o en su casa, como se acostumbraua, al Capitular q̄ auiedo sido citado faltasse al Cabildo, se le sacasen 50. ducados para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, y q̄ asimismo se notificasse al Provisor asistielle en dicho Cabildo, y auiendo hecho notoria la Executoria, el don Fernando, el Provisor la cumpliesse con efecto, y le diese la posesion del asiento, procediendo a ello con censuras, y otras penas.

Y no consta de los autos auerse hecho en virtud deste, diligencia alguna. y se quedò en este estado el pleyto por el año pasado de 1538.

Y consta por testimonio dado por don Diego de Contreras y Medrano, escriuano de su Magestad, y oficial mayor de su Secretaria de Camara, que en dicho Consejo se auia seguido pleyto, entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, y el Fiscal del Consejo, cò los delendientes de don Fernando Perez del Pulgar, sobre pretender el Arçobispo, y Cabildo, que en caso de no remitirse al Iuez Eclesiastico este pleyto, q̄ estava pendiente en esta Corte, sobre el asiento, y lugar que en el Coro de esta Santa Yglesia, y en otras funciones Capitulares del dicho Cabildo, deuan tener los subcellores en la casa, y mayorazgo del Salar, se deua mandar llevar, y retener en dicho Consejo este pleyto, por tocarle su conocimiento priuativamente.

por

Testimonio de la
Camara.
Piec. 25. fol. 69.

por causa del Patronazgo Real y de cuyo pleyto
 se auian enviado informes del estado que tenia
 en 10. de Agosto de 621. y en 25. de Enero de
 624. y 1. de Mayo de 638. y q̄ por Junio de 638.
 se dio peticion en el Consejo, por parte del Deán
 y Cabildo, diciendo, que visto el ultimo informe,
 se hallaria, que todos los autos que se auian
 proveydo en esta Corte, es ambulos, y por tales
 se auian de declarar, y mandá: retener este pleyto
 en el Consejo, mandandole llevar original,
 porque si el derecho sobre que se litigaba, era
 anexo a espiritualidad, y su conocimiento toca
 na priuativamente al Ilex Eclesiastico, y auia
 sido, y era incapaz de esta Chancilleria, y que
 quien tocaba su conocimiento, era el Consejo,
 respeto de ser sobre asiento y preminencia en
 el Coro de esta Yglesia, que era del Real Patrimo-
 nio, y se hallauan todos los Tribunales de estos
 Reynos con total incompetencia de jurisdiccion
 porque en este caso, era el conocimiento priua-
 tivo al Consejo, por Bulas Apostolicas, y cos-
 tumbre immemorial, y por leyes, y Cédulas
 Reales, y en particular por las despachadas en 7.
 de Março de 593. y en 7. de Abril de 603. que
 expressamente así lo disponian, y que no se po-
 dia dar a esta Chancilleria jurisdiccion, aunque
 las partes se huviesen allanado a pedir, que por
 ser la causa preuilegiada, ni tampoco el auerse
 remitido por el Consejo, por q̄ fue sin conoci-
 miento de causa, ni auerse pedido, ni alegado
 por parte del Dean, y Cabildo, los fundamentos
 que entonces se alegauan, y alega en quanto a la
 merced del señor Emperador, que no fue mas
 que para que se sentase en el Coro, como los
 Caualleros de Abito, y que despues se auia man-
 dado por el Consejo, despachar sobre cedula de
 la del señor Emperador para que pudiese estar
 en el Coro, como los Titulos y Caualleros de

Ables, y no para más, y que la pretension de el
don Fernando se accedie en lo justo en dize colat,
de una pretension asiente en el Còrdenti de los
Prebendados, que solo se le devia dar a los Ti-
eratos, señores de la va, y Conrendadores, que
traen las Sillas vltimas, despues del Coro, y to-
ndos los Prebendados, que era de igual auto-
idad, y mas decentes, y apto posto para oyr los
Diuinos Oficios, la otra, en pretender el mis-
mo lugar en las procepciones, y demas juntas do
de se hallasse el Cabildo, pues de ninguna ma-
nera esto se comprehendia en la dch. merced,
y que la Yglesia se auia allanado, y desde luego
de allanaua a dar el don Fernando, el asiente q
se disponia por la cedula del señor Emperador,
porque el que pretendia el don Fernando, no le
deputa dar, por estar prohibido por los Sagra-
dos Canones, y declarado asi por la Sagrada
Congregacion de los Ritos, con pena de exco-
municacion mayor contra quic lo recibiere, o di-
mo constaua del plejto, y concluyò pueno,
se le mandasse despachar cedula para llevar el
plante original, y del se hiziese retencion
en el Consejo, y asimismo pidió, que se man-
dasse despachar cedula, para que los señores de
esta Chancilleria, no executassen cosa alguna
hasta que dicho plejto se huuiesse visto, y de-
terminado en el Consejo, de que dio traslado,
y por parte de don Fernando Alonso Perez del
Pulgar, se presentò peticion, pretendiendo se
auia de mandar repeler las peticiones del Cabil-
do, que no se le admitiesse otra alguna, porque
el Cabildo esta auenido de veintitres peticio-
nes de que se lleuasse el plejto desta Corte, y
se auia mandado tener por su Magestad a esta
Corte donde esta pendiente, y se auian de pa-
chado diferentes Executorias, de que hazian men-
cion los informes desta Corte, y q quando se hi-

zieron las remisiones, le auto litigado en el 6
 ligo en contradictorio juicio, de sí el condeñme
 to de esta causa era tocante al Patrono Real,
 y por el pleito entre partes, ni de traher cosa
 al Real Patronazgo, por que en el solo se trata
 un que los subcesores en dicha casa, y mayoraz
 goçian en a justamente adquirida de tener a sí
 por en el Coro de esta Yglesia, entre los se señala
 don, en la referida Silla que le auto en recibido
 el Rey el Emperador, por el hecho inimit
 table que hizo en tomar la posesion de la M
 quita donde está la Yglesia Mayor, y su d
 bargo se remitió la preñesion del Cabildo, con
 que don luyó pidiendo lo pedido, y por lo q
 nes del Consejo se mandó llevar al Fiscal de su
 Magestad, por quien se pidió que se llevase el
 pleito original al Consejo, por feretacar a per
 neneçiente al Real Patronazgo, y visto el pley
 to por los señores del Consejo de la Camara, en
 27. de Febrero de 639. proueyeron auto de vi
 sta del tenor siguiente. No ha logarla preñe
 sion de la Yglesia, siga su justicia en la Chanci
 lleria de Granada, de cuyo auto se suplicó por
 parte del Dean, y Cabildo, y expreso agrados,
 y estando concluso, se volvió a ver 23. de Set
 iembre de 638. y proueyeron el auto de vista del re
 nor siguiente. Confirmate el auto de 27. de Fe
 brero de 639. y estando en este estado, se preñem
 ió petición por parte del Dean, y Cabildo, pre
 tendiendo se auto de declarar por nulo el auto de
 revista, porque siendo el pleito que se litiga en
 la Camara tan retardado se devio emplazar por
 diez e catorze años que no se p
 legua y se qued
 do así hasta que en 20. de Abril de 671. por
 parte de don Juan Fernando Perez del Pulgar,
 subcesor en la casa, y mayorazgo, se hizo rel
 cion de largo tiempo que auto seguido el pley
 to en la Camara, y que el conocimiento de el
 que

que se le suplicó que se le diese el despacho necesario, para que se executasen los autos de vista, y revista, y que se le diese cedula de su Magestad, para emplazar al Arçobispo, Dean, y Cabildo de la qual se despachó, y notificó. Y acudieron al Consejo, presentando petición por Agosto de 71. en que pretendieron que se les declarase, no tener obligación alguna de obedecer a la petición del don Juan Fernando, hasta que huviesse exhibido el privilegio que dezia en las cédulas, y las Executorias que alegava ante obsequio, y sobre esto formó articulo con deudo pronunciamiento, y concluso, se proveyó auto en 18. de Noviembre de 671. que dize así. Sin embargo de la nulidad intentada por la Yglesia, y articulo introduzido por el Arçobispo, se cumpla lo proveydo, y se remitan los autos a la Chancilleria, no se admita mas petición sobre esta materia.

Notificación.
Ptes. 25. fol. 73. B.

Y parece que el dia 3. de Março de 672. de requerimiento del don Juan Fernando, se notificaron la sobrecarta, y Provisiones del año de 638. con el despacho del Consejo de la Camara al Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, los quales dixeran, que obedecian la Real Executoria, y que para su cumplimiento, el escriuano les despusse traslado de ella, y de los demas autos que les avian notificado, y se les dexó.

Requerimiento, y diligencias.
Ptes. 25. fol. 75. J. 76.

Y despues se otro requerimiento, y diligencias para notificarlo al Cabildo, para que con efecto cumpliesen las Executorias, y no tuvo efecto.

Primera querrela de don Juan Fernando, en la sala.
Ptes. 26 fol. 6.

Por lo qual, el don Fernando, el dia 28. de Março de 672. le querreló en la Sala del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, haciendo relación de que ya V. S. tenía noticia de la Carta Executoria

Oris que le oia despachado a sus ascendientes,
 por la qual se le mandava amparar en la posesi-
 on en que estuvieron, y estavan, en virtud del
 privilegio, y merced de su Magestad, de las
 cartas en las Sillas del Coro, despues de los
 Racioneros mas antiguos, y de mas preeminencias
 en los demas concursos de dicho Capitulo,
 y procesiones publicas, y otras cosas, y obli-
 gaciones que le auian despachado en 1326
 de lo referido, y que tratandose de cumplir,
 y execucion de las sobrecartas por hallarse
 defectos de el Cabildo de remedio jurado, pa-
 ra embasararlo auian acudido al Real Consejo
 de la Camara, introduciendo en el de esta causa
 para siempre el conocimiento deste negocio,
 assi por ser sobre interpretacion de privilegio,
 como por ser esta Santa Yglesia del Real Patronato,
 y auendose llevado los autos con pleno
 conocimiento de causa, por autos de vista, y se-
 nista, se le auia denegado al Cabildo lo que pre-
 tendia, remitiendo a esta Corte el conocien-
 to deste negocio, y cumplimiento de las cartas
 Executorias, y que aunque despues se auia in-
 troducido por el Arzobispo, y Cabildo, nul-
 dad de dichos autos, se mandaron cumplir, y
 que no se admitiesse mas peticion en este parti-
 cular, como todo constava en la carta Execu-
 toria, y sobre cartas, y testimonio de los autos, de
 que se hizo demonstracion. Y que si en esto
 assi, auendo ocurrido con todos los dichos
 autos, y Executorias al Dean, y Capitulo, y re-
 querido con todo ello, para que en su cumpli-
 miento le pudiesen en la posesion de dicho
 asiento, y de mas preeminencias, deuidolo
 hazer assi, no solo lo auian hecho, aunque se
 les auia dexado por el escrivano, en tanto de la
 Executoria, y sobre cartas, y de los autos de la
 Camara, y que aunque se auia tratado de hazer

Con esta respuesta, don Juan Fernando, el día primero de Abril de 672. le bolvió a quecellar al Dean, y Cabildo, y ha zicudo relación de la Executoria, y sobre cartas, y que el Real Consejo de la Cámara, y Real provisión despachada, para que el Cabildo lo cumpliesse todo, y de como le le auia notificado, y de la respuesta que auia dado sin aver quando Carlo le comunicó, que todo era a fin de que no pudiesse el Dean lo mandado, y decretado por V. Salvo lo que pidiesse, le le despachasse sobre cartas de la dadas, para que no de los Alcaldes de esta Corte se cumpliesse, y executasse, y posesionasse, y se le sacasse las penas impuestas, y impunientes de otras mayores, para que en ningún tiempo le inquietasse, ni perturbasse, ni se le tubiesse en su casa, y mayorazgo del dize, &c.

Y visto por V. S. estando la Sala con quatro señores lucas, se mandó despachar provisión de su Magestad a los dichos, sobre cartas de las dadas, para que el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, cumpliesse la primera, segun, y como por ella se mandaua, con apto recibimiento, que se procederia a lo que buuiesse lugar de persona &c.

Notificada esta provisión el 5 de Abril de 672 al Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, dixeron: que atento, a que el Cabildo le hallaua por una parte con la obligacion de cumplir la disposición de los Sagrados Canones, y Ceremonial Romano, y leyes de Dios de esta Arguipado, q prohiben el asultare en el Cabildo, y Piedad, y contra los Sacerdotes, y Ministros, de Eclesiasticos, a las personas Seglares de qualquiera calidad, estado, o pretension, a que sean, y en los términos desta causa, y pretension, a un respectal declaracion en la sagrada Congregacion de

Segunda querrela
de don Juan Fer-
nando.

Pág. 26. fol. 9.

AVTO.

Pie. 26. Fol. 10. B.

Provision.

Pág. 27. fol. 4.

Notificacion, y ref
puesta.

Pág. 27. fol. 6.

de su admisión en las dadas, y Breve de
la Sede Apostólica, y con graves penas, y casti-
gas, al poseedor de la casa, y cargo de Fer-
nán Pérez del Pulgar, que vive en el asento, y
asistencia en los Dignos Oficios, entre los Ra-
cioneros de la Santa Iglesia de V. con su par-
te de autos del pleito, y por esta parte se halla
el Cabildo con el mandamiento con que se
dichas peticiones. Excusadas el 8. de Mayo
Cedulas, en ellas se refiere de la Sede Apostólica, y
real, a quien por ciertos motivos se le ha
do, y representado, las cosas que a las dadas
se refieren, la pretensión del asento, y asis-
tencia del dicho subcesor, en dicha casa, y a
y cargo del Salas, y que parece, no tener
privilegio, ni merced de los Señores Reyes, que
le tiene a tanto como el dicho subcesor pre-
tende, como de ni otra persona que lo haya pro-
curado dar dispensado por la Sede Apostólica, ni
antes excluido expresamente por las Bre-
ves, y sin embargo, la Magestad mandava que
se admita al dicho subcesor al uso del asento
y asistencia entre los Racioneros, en los Digni-
mos Oficios, y protestando como protestaban,
no coopera positivamente en el uso, posesión,
y ejercicio del dicho asento, y asistencia por
evitar el riesgo de las censuras, es a pie de la que
se cumple lo que la Magestad manda, sin que
por la parte se ponga estorbo, ni embarazo al
uso, y entrada en el asento, y asistencia en los
dichos Oficios, segun, y como la Magestad lo man-
da por dichas sus Reales Cedulas, Executorias,
y Reales Promissiones, y esto dicen por su res-
puesta, y se les dexa va traslado de ella, y la res-
puesta, por auto asi pedido.

Y el día 7. de Abril del mismo año, dos días
después de aver dado el Cabildo esta respuesta,
consta por diligencia, y testimonio, como este

dia

Diligencia,
pág. 27. fol. 7. B.

73
dijo don Juan Fernando, requirida Alfonso de
Alvarez y el escrivano de Camara desta Corte, di-
ciendo que oren en las Reales Cédulas y Exe-
cutorias, y provisiones de la Magestad, sobre
el asiento que tiene en el Coro de la Santa Ygle-
sia desta Ciudad, Sermones, Procesiones, y de
Matufunciones, que estan obedecidas por el
Cabildo della, y que en virtud, y conformidad
yva a tomar la posesion del asiento en el Coro
y de mas pte en otras para que en todo usen
por comissio lo requirio, le asistiese, y pudiese
al pie de dichas Executorias, y Reales proquiu-
das, y le diese por testimonio todo lo que lo
hubo referido passase, y auiedo ofrecido di-
cho escrivano de Camara, asistirle al don Juan
Fernando, fue en su compania a la Yglesia Cate-
dral, y estando celebrando los Divinos Oficios
y officando la Missa Mayor, fue a subir las gradas
dellas que estan en la rixa de ante pecho, de la or-
te de la del Coro, frente del Altar Mayor, para
entrar en ella a tomar la posesion, salido y lo pue-
so en la puerca Juan Antonio de Vargas, Prel-
bytero, Maestro de Ceremonias de dicha Santa
Yglesia, con los Colegiales del Colegio de los
Abades, oziendo, le notificava de parte de di-
cho Cabildo, que si entrava a tomar dicha pose-
sion, aun de ser con gorra, sin espada, y con
medias negras, y q no se le aviades dar Paz en el Co-
ro, ni consentir, ni subir al Altar Mayor a ningun
na facion, y avendolo requerido, yna, dos, y
tres vezes, el dicho don Juan Fernando del Pul-
gar, y dicho Maestro de Ceremonias, que aten-
to yva con touca deencia, y con medias cerra-
dos negras, le dexasse entrar a tomar dicha pose-
sion, donde no protestava querrellarle, y
pedirle que ussu justicia se ovinielle, y el
Maestro de Ceremonias le puso las manos
en los pechos a el don Juan Fernando, em-
brazandole el que entrasse en el Coro, ni lu-

bió de los ofesiones, y el don Juan Fernando le bolvió
a hacer los mismos requierimientos diferentes
veces, y queriendo subir para entrar en el Co-
ro, le bolvió a poner las manos en los pechos,
diziendo, no auia de entrar, ni dexarle subir, ni
tomar dicha posesion, sino era con las circun-
tias referidas, porque así se lo auia mandado el
Cabildo, a que el referido respondió, que no
entraua, y quitara el embaraço, por ser el solo
dicho, y los que le asistían a impedirle los Sacer-
dotes, pero que acudiría a esta Real Chancille-
ria a pedir lo que le conuiniere, que los dexaua
por la reuerencia, y veneracion con que se deuia
tratar a los Sacerdotes, y le bolvió a requerir al
escrivano de Camara, lo pusiese por testimonio
y a las aver puestas así.

Querrello.
Pieq. 26 fol. 17.

En el dho. papeles, q̄ el día mismo día 7. de Abril
del mismo año, el don Juan Fernando, se bolvió
a quecellar del Dean, y Cabildo, haziendo rela-
cion de las Reales Executorias, y sobrecartas, y
de las Reales prouisiones que se le auian despachado,
para que el dicho Cabildo cumpliesse las
Executorias, y de las respuestas q̄ a ellas se auian
dado, y como a punto las obedecido en virtud
de la última Prouision, y dicho que no le impi-
dian la entrada en dicho Coro, y demás prece-
dencias, y como auiendo ydo aquel día con
asistencia de Alonso de Algaua, escrivano de
Camara a tomar la posesion, y sentarle en las
Sillas, al entrar lo q̄ uian resistido la entrada el
Maestro de Ceremonias, y dos Colegiales, di-
ziendole, tenia orden del Cabildo para no dexarle
entrar, si no era lleuando gorra, sin espada
y con medias negras, y que estuuiere advertido
que no le auian de incensar, ni dar la Paz, ni subir
al Altar Mayor, y que lo dezia así de orden del
Cabildo, sin auer fundamento alguno para lo
referido, mas que el quererle molestar, y frust-
rarle

trarle los efectos de lo tan repetidamente mandado por V. S. por dichas Cartas Executorias le mandava amparar, no solo en la posesion de la Silla, si no tambien en las profesiones, y demas actos, y aun quando no se especificara assi, le deuieren guardar las correspondencias correspondientes a la Silla, concutiendo en todas las funciones, y actos despues de los dos Raciones mas antiguos, a demas de que auiendo opuesto el que el, y sus ascendientes no podian gozar de las funciones de Palma, y Velas, y Zeniza, por hallarle todo esto, no solo virtual, si no expressamente vencido, se le mandó dar de todo ello la posesion a sus ascendientes, y con ellos, y pleiteado, que con vista de las Executorias, Profisiones, y demas diligencias, se le mandasse despachar provision, sobre carta de las dadas, comecida a Ministro Superior que las cumpliesse, y executasse, y las condenaciones en que auian incurrido el Dean, y Capitulares del Cabildo, condenando en vna graue multa al Maestro de Ceremonias, y que dicha posesion se executasse con la solemnidad que correspondia a sus preeminencias, no solo en el asiento, si no en las processiones, funciones de Palma, y Velas, y Zeniza, y demas actos, y que se les notificasse al dicho Dean, y Cabildo, no se perturbasse en dicha posesion, assi del asiento, como de las demas preeminencias, y actos en que asistia, en conformidad de las Cartas Executorias, &c.

Y auiendo se mandado llevar los autos, salido la parte del Dean, y Cabildo, por peticion, diciendo, que auia llegado a su noticia, que por parte del don Fernando, se auia dado cierta querrela, en orden a pretender, que le auian impedido el que tomase la posesion de la Silla en el Coro, despues de los dos Racioneros mas antiguos,

Peticion del Cabildo.

Pte. 26. fol. 151

Luego, a el lado del A. mediano, de que tenia Ex-
coynte en la posesion, y mantencion, y por
que era incierto, porque siempre auian estado,
y estauan prometidos a darle dicha posesion, pe-
ro se quanto a la defencia con que ha de entrar
a su casa, y a si se en el Coro entre los Sacer-
dotes, y Racioneros, celebrandose los Divinos
Oficios, no estava determinado en la Execu-
toria, ni en ello auian sido oydos, ni vencidos, por
lo qual pidio que se le mandasse dar traslado de
qualesquiera querrela, o pedimento que en razon
de lo referido se huviere dado.

AVTO.
P. 26. fol. 15. B.

Y en los autos en la Sala por V. S. el dia 8.
de Abril de 672. con quatro señores Juces, se
mandó despachar provision de su Magestad, res-
puesta de las dudas, para que sin embargo de la
peticion presentada por parte del Cabildo de esta
Santa Yglesia, se le notificasse al susodicho, que
el dia siguiente en todo el que se contarian nue-
ve del corriente, se juntassen a Cabildo, y pos-
sessen en posesion al don Juan Fernando Perez
del Pulgar, en conformidad de las Reales Cedu-
las, cartas, Executorias, privilegios, y Proquisi-
ones de su Magestad, guardandole en ella todas
las prerrogativas, y preeminencias, como en ellas
se contenian, y en la conformidad de la poses-
sion que han tenido, y gozado sus antepasados,
y lo cumplan dentro dicho termino, pena de 500.
ducados al Dean, 300. ducados a cada Dignidad
y 200. a cada Canonigo, que contraviniere en
ello, en que desde luego los dieron por conde-
nados a los que asi contraviniere, y que se le fa-
cassen luego que asi contraviniere, que se pla-
caron para el socorro de los heridos de Africa
contra los fieles, y reparos de los muros, y forta-
lezas de ellos, y con aprehimiento, que se pas-
faua a las mayores penas que huviere lugar de
derecho.

Con

Con esta provisión se hicieron desde el día 8. de Abril, hasta el día nueve por la mañana, muchas diligencias, en orden a notificarla a el Dean para que llamasse a Cabildo, y no tuvo efecto la notificación, por que aunque le estuvo en su casa hasta despues de media noche, el día 8. no vino a su casa el Dean, hasta que el día 9. por la mañana se le notificó en la Yglesia, el qual con diferentes pretextos, que hizo, de que, via de ser llamamiento ante diez, y que estavan los Capitulares ocupados, por ser el día siguiente Domingo de Ramos, día muy ocupado, y requerirle mucho tiempo para la resolución de este negocio, y sin embargo, de lo referido, y de la invalidacion que pueden tener el llamamiento, y citacion, estava presto de dar el llamamiento, para que el Cabildo se juntasse aquel día a las quatro de la tarde.

Y junto el Cabildo, se le notificó el mismo día 9. de Abril la provisión referida, y asiéndola entendido, dixeron, que debajo de la protesta hecha por el Cabildo, en la respuesta de la segunda Real provisión, estava presto de cumplir lo que su Magestad mandava, no impidiendo, ni embarazándole al don Juan Fernando, en el Purgar, el y lo de la posesion de su abtento, y preeminencia, segun, y como su Magestad lo mandava en sus Reales provisiones, y execuciones despachadas sobre ello, y esto dieron por su respuesta.

Y lo que despues paso en orden a la posesion que se le dió al don Juan Fernando, a la letra de

En la Ciudad de Granada en el dicho día 9. de Abril de 1672. años, acavada de hacer la dicha notificación a los dichos Dean, y Cabildo, y Capitulares, se hicieron de la dicha Sala Capitulax el Doctor don Miguel Muñoz de Ahu

P p mada

*pieq. 27.
Diligencias, desde
fol. 1. e. B. hasta fol.
16.*

*Notificación, y ref
puesta.
pieq. 27 fol. 16.*

*Posecion.
Pieq. 27. fol. 17.*

Coro. pidiendole, y requiriendole diferentes ve-
zes, fuele abdicado el dho. Coro a tomar la dicha posesi-
cion, a qual su oido no le pondo q. dandole la co-
mo tomar referido, con los honores, y de mas fu-
ciones, y acompañamiento q. le pertenecia a la
Silla, y asiento que en dicho Coro le tocava, se-
gon, y en la forma que se haze quando se rece-
ben algunos Racioneros de la dicha Santa Yglesia,
y estauan mandado por los Reales privilegios,
Executorias, y Provisiones, y q. asy se pedia, y
requeria muchas vezes, en la presen. de comar-
ca de no p. otaxada por lo q. a la derecho, y
justicia conuiniere, y siendo bugeto con referi-
do a dicho Coro el dicho Maestro de Ceremonias,
y Capellanes, de alli a poco boluieron parte
del dicho Cabildo, y del dicho Tesorero, y Dog-
nido, como Presidente del Coro, y Camareros,
para el dicho efecto, y boluieron a requerir al dicho
Juan Fernando Perez del Pulgar, el dicho Ma-
estro de Ceremonias, que fuesse a dicho Coro q.
le estauan aguardando para que recibiesse la posesi-
cion de dicha Silla, como en las cosas dhas.
y obedecido, antes que se acabasse el dho. Di-
uino de Mayones, por muchas, y repetidas ve-
zes, a que el dicho Juan Fernando Perez del
Pulgar, boluio a repetir, y se queir por repeti-
das vezes, que dandole la dicha posesion, con
todos los honores, y prerrogatiuas que a su ofi-
cio le tocauan, y pertenecian, le staua preso de
comar. donde no bolvia a protestar, ni p. lo
que le conuiniere, con lo qual se boluieron a di-
cho Coro el dicho Maestro de Ceremonias, y
Capellanes, y de alli a poco rato por ter. ya acaba-
dos los Mayones, vinieron a la ante sala de la
dha. Capitulo de dicha Santa Yglesia, donde es-
taua el dho. boluio Fernando Perez del Pulgar,
los dichos Doctor don Miguel Muñoz de Aha-
nza, Tesorero, y dicho Doctor don Simon de

151
la Torre, Canónigo, y Dignidad de dicha Santa Iglesia, requirieron de me, y diciendo, que a efecto de su parte pudiesen cumplido con lo mandado por la Magestad, contra que sumamos, y recaudados, y obrados con dicho Maestro de Ceremonias, y Capellans, se lo diese por testimonio, a que el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, las boluía a requerir, le diessen dicha Posseision segun, y con las gracias, y prerrogatiuas, acompañamiento, y demas actos, y funciones que el asiento de la Silla, y lustre della, y de su persona pertenecia, y como por los Reales Privilegios, Excepciones, y prohibiciones, e otras muchas, y segun, y como se acostumbraba a hazer a el recibimiento de qualquiera de los Racioneros, porque dello, si ninguna cosa dello, no podria ceder punto, lo qual, por los mandatos q' sobre ello auia, y lo pise, por el de su persona, y el mucho concurso de gente que al acto de dicha posesion le auia juntado en dicha Iglesia, con el gasto de diez honras en ella en dicha posesion auia tan noble, y valeroso Cavallero como Fernan Perez del Pulgar, su ascendiente, y quinto abuelo, a quien representauan, que tanto le lo auia merecido con sus muchas baxañas, con lo qual dichos Comissarios, dixeran, entravan a consultar con el Cabildo lo referido, y con efecto se entraron en la Sala Capitulare del, y de alli a pocas horas salieron de dicha Sala Capitulare, el Doctor don Rodrigo Casallero, Dignidad, y Prior de dicha Santa Iglesia, y el Doctor don Francisco de Salazar, Canonigo della, y diziendo, ser Comissarios nombrados por el Cabildo de dicha Santa Iglesia, para darle la posseision al dicho Juan Fernan del Pulgar, contra Cabildo a quien representauan, y desde la dicha sala de dicho Cabildo, lleuaron los dichos Comissarios al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar

77
gare y Sindonal, al Coro de dicha Santa Yglesia,
y queriendo darle la posesion de la Silla doze,
del lado del Coro del Arzobispado, conrandolas
del de la Silla propia del dicho Arzobispado, que
venia a ser la quinta Silla despues los quatro Ra-
cioneros mas antiguos de los doze que ay en di-
cha Yglesia, y tercer asiento de los Racioneros
de dicho lado, el dicho Juan Fernando Perez del
Pulgar, les requirio a dichos Comissarios, y Ca-
bildo, diferentes vezes, le diesen la posesion
de la Silla onze de dicho lado, y Coro del dicho
Arzobispado, que era la que le pertenecia, despues
de los dos Racioneros mas antiguos de los doze
que auia en dicha Yglesia, y estava mandada dar
por los Reales preuilegios, Executorias, Promis-
siones, ganadas en contradictorio juyzio, y que
sus ascendientes auian poseydo, y gozado con
los honores, y preuilegios a ella concernientes,
y sobre qual de las dichas dos Sillas auia de ser
de la que se le auia de dar dicha posesion: se hi-
zieron de vna, y otra parte diferentes requeri-
mientos, y por vltimo de conformidad de am-
bas partes, por entonces se suspendio la dicha
posesion, y truxeron a dicha Santa Yglesia, ca-
da vna su Abogado, por el dicho Cabildo, al Li-
cenciado don Joseph de Moratalla, y por par-
te del dicho Juan Fernando Perez del Pulgar,
al Licenciado don Juan Domingues Moreno,
Abogados desta Real Chancilleria, con cuya
asistencia, y parecer, auendole leydo a dichas
Comissarios, y Abogados, y a dicho Juan Fer-
nando, en la Capilla del Santo Christo de la Co-
luna, donde nos encerramos, por estarlo ya las
dichas puertas del Cabildo, y por el mucho con-
curso de gente que en dicha Santa Yglesia auia,
y le auia juntado a lo referido, por mi el dicho
escriuano de Camara, diferentes vezes la sentencia
q̄ sobre dicho negocio se pronuncio en la propia

587
dillo, que oñia oñete en la villa Real de Ce-
dilla, y vifola, oydo la, y entendido la, bñtieron
llanamente, y unanimes, y conformes ambas par-
tes, en que la Silla que le tocava, y le mandá-
ron dar al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar
por dichos privilegios, Executorias, y provif-
siones de su Magestad, era la dicha Silla onze,
contando desde la propia del dicho Arzediano,
y al Coro de su lado, que es la que corresponde
al tercer Racionero, despues de los dos Racio-
neros mas antiguos de los doze Racioneros que
hay en dicha Santa Yglesia: por yr alternativamente por
sus antigüedades, seys a un Coro, y seys a otro,
y conformes las dichas partes, como dicho es en
lo referido, los dichos Doctor don Rodrigo Ca-
uallero, Prior, y Dignidad, y dicho don Fran-
cisco de Salazar, Canonigo de dicha Santa Ygle-
sia Metropolitana, Comissarios para este efecto
en forma de Cabildo, acompañados del dicho
Licenciado Juan Antonio de Vargas, Maestro
de Ceremonias, y de algunos Capellanes del Coro
y de Francisco de la Torre, Periguero de dicha
Santa Yglesia, con su ropa, y Peruga; illevaron
desde la dicha Capilla, por esta parte como dicho es
retiradas ya las puertas de dicho Cabildo, al di-
cho Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandoval,
al Coro de dicha Santa Yglesia, y dicho Doc-
tor don Rodrigo Cauallero, Prior, como tal
Dignidad, y presidente del dicho Coro, tomó
por la mano al dicho Juan Fernando Perez del
Pulgar, y le dió la posesion Real, corporal, ac-
tual, velquasi de la dicha tercera Silla, despues
de los dos Racioneros mas antiguos de los do-
ze q̄ay en dicha Santa Yglesia, en el Coro del lado
del Arzediano, q̄esta la dicha Silla onze del dicho
Coro, empezando a contarlas desde la propia
Silla del dicho Arzediano, sentandole en ella, di-
ciendole se la daua con todos los privilegios, y
pref:

prerrogativas, paz, incenso, en el Coro, Zénica, palma, vela, y de las demás funciones, como se mandaba por los privilegios, y Exceutorias, y provisiones de su Magestad, y como los alcenantes del susodicho lo antes tenido, y gozado y el susodicho se sentó en dicha Silla, con su Espada en cinta, y puso su sombrero en la cabeza, en señal de posesión, y de como la tomaba quieta, y pacífica, sin contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio, y dichos Capitulares lo firmaron, siendo testigos don Francisco Blanco, Racionero de dicha Santa Yglesia, don Pedro Valencuela Terminon, don Felipe Zabarrana, Diego Fernández Ramos, Recetor desta Chancilleria, don Juan Chaurino, escriuano de Camara della, y todos vezinos desta ciudad de Granada, en ella en el dicho dia 9. de Abril, a hora de la diez de la noche, poco mas, o menos, del dicho año de 1672. de todo lo qual yo el dicho preláte escriuano de Camara, doy fee. Doctor don Rodrigo Cavallero Ylletcas, Doctor don Francisco Sanchez y Salazar. Alonso de Algava Calderon.

Tambien parece por diligencia, y testimonio dado por Alonso de Algava, escriuano de Camara, como el dia 10. de Abril de 672. asistió el Juan Fernando Perez del Pulgar, a la subcion de las Palmas, que a la letra la diligencia, dice así.

En la Ciudad de Grana. en 10. dias del mes de Abril de 1672. años, el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandoual, requirió a mi el dicho escriuano de Camara, que atento ser oy Domingo de Ramos, en que ha de gozar algunas de las preeminencias anexas a la posesion de la Silla tercera del Coro de la dicha Santa Yglesia de esta Ciudad, que a noche se le dió, despues de los dos Racioneros mas antiguos, en protección

pieç 27. fol. 19. B.
Diligencia, y testimonio en orden a la
funcion de la palma

cion de dicha posesion, asista en dicha Ygle-
sia, y ponga por testimonio, y diligencia en es-
tos autos, de todo lo que passare, y auiendo lle-
gado a dicha Santa Yglesia Cathedral desta Ciu-
dad, con el dicho Juan Fernando Perez del Pul-
gar, el susodicho, dixo, y va a besar la mano a el
Illustrissimo señor don Diego de Escalano, Ar-
cobispo desta Santa Yglesia, y darle cuenta de
dicha posesion, y con efecto parece, fue, por
que de alli a vn quarto de hora, poco mas, ò me-
nos, bolvio a dicha Santa Yglesia, acompaña-
do a dicho señor Arcobispo, y luego el dicho
Juan Fernando Perez del Pulgar, se fue hazia la
Sacristia mayor, y saliendo della la mayor par-
te de los Prebendados, con su Cruz, y ciriales:
en forma de procesion, se incorporo en ella, y
llegados al pie de las gradas del Altar mayor, où
de estauan vnos escaños, a vno. y a otro lado,
delante de dichas gradas, y Altar, y en medio de
la Capilla Mayor, y en los dichos escaños, de
parte del Euanzelio, se sentaron don Salvador
Fernandez, el Doctor don Juan de Cruellas, y
don Joseph Alvarado, Canonigos de dicha San-
ta Yglesia, y en los escaños del otro lado de la
Epistola, se sento el Doctor don Simon de la
Torre, asimismo Canonigo Doctoral de ella,
y a su lado y izquierdo se sento el dicho Juan Fer-
nando Perez del Pulgar por no auer ningún Ra-
cionero que sentasse en dichos escaños, y sobre
fiera aquel lugar, ò no, ò si se auia de passar
mas abaxo, parece le dixo algunas palabras de
enfado, que con el alboroto de la gente no pu-
do oyr bien, a que el dicho Juan Fernando del
Pulgar, dixo, que mientras no benia otro Pre-
bendado, era aquel lugar, y el dicho don Si-
mon de la Torre, se leuantò, y se fue, al parecer
con algun enojo, y no le bolvi a ver mas, y lue-
go vino al asiento, que el susodicho auia dexa-
do;

79

do, y se sentó en el, a el lado del dicho Juan Fernan-
nando del Pulgar, el Doctor don Francisco de
Salazar, Canonigo de dicha Santa Yglesia, y de
parte del susodicho, me fue requerido, que aten-
to, era llegado a su noticia, que por parte de el
Cabildo de dicha Santa Yglesia, se auian hecho
grandes instancias con dicho señor Arçobispo,
para q̄ al dicho Juan Fernando del Pulgar, no le
diesse Palma, y le hiziesse en vna publicidad tan
grande de layre de tanto escandalo, dando por
motiuo el no estar noticiado de dicha poses-
sion, siendo obligacion del dicho Cabildo el
auerlela participado, a demas, que el dicho Luã
Fernando del Pulgar, auia bebido la mancha su
Alustrissima, y acompañado desde su palacio,
hasta dicha S. Yglesia, y hechole sabido de to-
do, y para que se evitasse el escandalo que de lo
referido podia resultar, por estar, y auer ocurri-
do a dicha Santa Yglesia grandissimo concurso
de gente a la novedad de dicha posesion, con
lo que se auia divulgado, con la repugnancia del
dicho Cabildo de dicha Santa Yglesia, y estar la
Ciudad Corregidor, y Capitulares della en di-
cha Capilla mayor a la asistencia de los Divi-
nos Oficios, como acostumbra a tales dias, pa-
ra evitar dichos inconvenientes, hiziede los re-
querimientos, y diligencias necessarias; y para
ello, yo el dicho escriuano de Camara sabi por
las gradadas de las espaldas del Altar mayor, y auie-
dole apartado de dicho señor Arçobispo; que es-
taua en lo Sitial, vestido de Pontifical; el Doct.
don Rodrigo Cauallero Yllecas, Prior de
dicha Santa Yglesia, que le assistia; y pare-
ce presidia en el Coro por no auer ydo a dicha
Yglesia el dicho dia, el Dean della, le haze sabi-
dor de todo lo referido, y le requeri vna, y mu-
chas vezes, que para obviar el escandalo, que de
no darle la palma al dicho Juan Fernando Perez
del Pulgar, podia resultar, supuesito, que como

cion de dicha posesion, asista en dicha Yglesia, y ponga por testimonio, y diligencia en estos autos, de todo lo que passare, y auendo llegado a dicha Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad, con el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, el susodicho, dixo, y va a besar la mano a el Ilustrissimo señor don Diego de Escolano, Arçobispo de la Santa Yglesia, y darle cuenta de dicha posesion, y con efecto parece, fue, por que de alli a vn quarto de hora, poco mas, ò menos, bolvio a dicha Santa Yglesia, acompañando a dicho señor Arçobispo, y luego el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, se fue hacia la Sacristia mayor, y saliendo della la mayor parte de los Prebendados, con su Cruz, y ciriales: en forma de procession, se incorporo en ella, y llegados al pie de las gradas del Altar mayor, ò de estauan vnos escaños, a vno, y a otro lado, delante de dichas gradas, y Altar, y en medio de la Capilla Mayor, y en los dichos escaños, de parte del Euan gelio, se sentaron don Salvador Fernandez, el Doctor don Juan de Cruellas, y don Joseph Alvarado, Canonigos de dicha Santa Yglesia, y en los escaños del otro lado de la Epistola, se sento el Doctor don Simon de la Torre, asimismo Canonigo Doctoral de ella, y a su lado y a quien se sento el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar por no auer ningún Racionero que sentasse en dichos escaños, y sobre si era aquel lugar, ò no, ò si se auia de passar mas abaxo, parece le dixo algunas palabras de enfado, que con el alboroto de la gente no pudo oyr bien, a que el dicho Juan Fernando del Pulgar, dixo, que mientras no venia otro Prebendado, era aquel su lugar, y el dicho don Simon de la Torre, se levantò, y se fue, al parecer con algun enojo, y no le bolvi a ver mas, y luego vino al asiento, que el susodicho auia de xar-

79
do, y se sentó en el, del lado del dicho Juan Fer-
nando del Pulgar, el Doctor don Francisco de
Salazar, Canonigo de dicha Santa Yglesia, y de
parte del susodicho, me fue requerido, que aten-
do, era llegado a su noticia, que por parte de el
Cabildo de dicha Santa Yglesia, se auian hecho
grandes instancias con dicho señor Arçobispo,
para q̄ al dicho Juan Fernando del Pulgar, no le
diesse Palma, y le hiziesse en una publicidad tan
grande de la yre de tanto escandalo, dando por
motiuo el no estar noticiado de dicha poses-
sion, siendo obligacion del dicho Cabildo el
auerse la participado, a demas, que el dicho Juan
Fernando del Pulgar, auia besado la mano a su
Mostrissima, y acompañado de desde su palacio,
hasta dicha S. Yglesia, y hechole sabidor de to-
do, y para que se evitasse el escandalo que de lo
referido podia resultar, por estar, y auer ocurri-
do a dicha Santa Yglesia grandissimo concurso
de gente a la novedad de dicha posesion, con
lo que se auia dibulgado, con la repugnancia del
dicho Cabildo de dicha Santa Yglesia, y estar la
Ciudad Corregidor, y Capitulares della en di-
cha Capilla mayor a la asistencia de los Divi-
nos Oficios, como acostumbra a tales dias, pa-
ra evitar dichos inconvenientes, hiziesse los re-
querimientos, y diligencias necessarias; y para
ello, yo el dicho escriuano de Camara subi por
las gradas de las espaldas del Altar mayor, y auie
dole apartado de dicho señor Arçobispo, que es-
taua en lo Sitial, vestido de Pontifical; el Doct.
don Rodrigo Cavaliero Yllescas, Prior de
dicha Santa Yglesia, que le asistia; y pare-
ce presia en el Coro, por no auer ydo a dicha
Yglesia el dicho dia, el Dean della, le hizo sabi-
dor de todo lo referido, y le requeri, vna, y mu-
chas vezes, que para ohiar el escandalo, que de
no darle la palma al dicho Juan Fernando Pérez
del Pulgar, podia resultar, lo puesso, que como

uno de los Comissarios de dicho Cabildo, le
traido al susodicho, a noche la possession de
la Silla en el Coro de dicha Santa Yglesia, con to-
das las preeminencias, assi de palma, Zénica, ve-
lla, y las demas a dicha Silla pertenientes, en vir-
tud de los Reales privilegios, y Executorias, y
Provisions de su Magestad, se lo participasse,
y hiziesse saber a dicho señor Arçobispo, para q̄
no podiesse alegar ignorancia, y diessse la palma
que le tocava, conforme a su Silla, al dicho don
Juan Fernando del Pulgar, q̄ yo por la decencia
que se devia por estar en su Sitial, y vestido de
Pontifical, no llegava a hazerfelo notorio a su
Ilustrissima, y el dicho Prior, dixo, que no obli-
gáte, que yo llegasse, y aunque le bolvi a repetir,
que por la decencia, lugar, y respeto, como te-
nia dicho, no llegava, y bolvió a responder, que
llegasse, a que dixes, que como me diessse lugar
por estar toda su familia de por medio, que yo
llegaria, y hincaria de rodillas, como que hazia
oracion, y daria cuenta a su Ilustrissima, de di-
cha possession, y preeminencias della, y la fa-
milia de dicho señor Arçobispo, y en especial el
Lic. don Juan Vrtiz, Secretario, y el Lic. don
Joseph de Arçéa, su Cruzero, dixeron, no les era
licito dar lugar a ello, y viendo lo embaraçavan
bolvi a requerir, vna, y muchas vezes, assi al di-
cho Prior, como al dicho Secretario, y Cruze-
ro de dicho señor Arçobispo, le hiziesse saber a
su Ilustrissima, la dicha possession, y mandatos
de su Magestad para q̄ le diessse, y guardassen a
dicho don Juan Fernando Petéz del Pulgar, las
honras, y preeminencias pertenecientes a su Si-
lla, de Palma, y las demas que a ella concernian,
y que lo pondria por diligencia para dar cuenta
a su Magestad, y señores de su Real Chancille-
ria, por lo qual me bolvi a bajar por las gradas
de las espaldas del dicho Altar mayor, por donde

avia sabido, y di la buelta, y me puse de rodillas
 a la subida de las gradas, de delante del dicho Al-
 tar mayor, a vn lado dellas, por baxo del Sitial
 del dicho señor Arçobispo, y al tiempo de que-
 rer repartir las palmas, el dezir a su Ilustrisima,
 a el Maestro de Ceremonias, que se llamava el
 Lic. Juan Antonio de Vargas, dixesse al dicho
 Juan Fernando del Pulgar, que no subiesse por
 palma, que no se la avia de dar, a que el dicho
 Maestro de Ceremonias, respondió a su Ilustris-
 sima, el señor Prior, como Presidente del Coro
 me ha dado orden que al dicho Juan Fernando
 Perez del Pulgar, se le de palma, Paz, y Incienso,
 como a Prebendado, por auerle dado ayer,
 en virtud de Reales privilegios de su Magestad,
 y otros papeles, la posesion de la Silla del Coro
 despues de los dos Racioneros mas antiguos, y
 el Doct. D. Eugenio Ribá de Neyra, Maestro Ef-
 cúa de dicha Santa Yglesia, que estava a el la-
 do de dicho señor Arçobispo, dixo a dicho Ma-
 estro de Ceremonias, que papeles, o donde está
 estos papeles, y su Ilustrisima, dixo, baya, y dele
 el recaudo para que no suba por la palma, y ba-
 xando a darle dicho recaudo, yo el dicho escri-
 uano de Camara, requerí al dicho Maestro de Ce-
 remonias de parte de su Magestad, y señores de
 su Real Chancilleria, hiziesse notorio a el
 señor Arç. bispo, la posesion dada por el Cabil-
 do de dicha Santa Yglesia, en virtud de dichos
 privilegios, y Executorias de su Magestad, de la
 dicha tercera Silla, despues de los dichos dos Ra-
 cioneros mas antiguos, al dicho Juan Fernan-
 do del Pulgar, con todas las prerrogativas de pal-
 ma, y las demas tocantes a dicha Silla, y que así
 se lo requeria lo hiziesse, vna, dos, y tres vezes,
 y que lo pedia por testimonio, para dar cuenta
 a dichos señores, y aujendo dicho Maestro de
 Ceremonias, hecho notorio a su Ilustrisima.

Referido, le bolvió a mandar dar el dicho re-
caudo al dicho /uan Fernando del Pulgar, y auie-
do el susodicho subido donde estava dicho se-
ñor Arçobispo, por la palma que se tocava por el
tar ya dadas las de las Dignidades, y Canonigos,
y no auer Racioneros q̄ recibiesse palma, dicho
señor Arçobispo, dixo, no se la auia de dar, por
no constarle la possession, ni auer sido oydo, ni
vencido, y el dicho /uan Fernando Perez del
Pulgar, dixo, requeria a su /lustrissima, se la dies-
se, pues sabia, sus antecessores auian tomado pos-
session de dicha Santa Yglesia, siendo de /nfie-
les, y se auia dedicado a N. Señora de la O, de
quien su /lustrissima era tan deuoto, y q̄ así por
N. Señora, no le auia de hazer vn tan grande de-
fayre, que seria de mucha nota, y escandalo por
la muchedumbre de gente que auia ocurrido
a dicha Santa Yglesia, y dicho señor Arçobispo
le respondiò, que no se causasse, q̄ no se la auia
de dar, y el dicho /uan Fernando Perez del Pulgar
me pidió se lo diesse por testimonio, y requi-
riessse con los despachos, y yo el dicho eseruano
de Camara, con la Real Executoria, preuilegios,
y prouisiones de suso referidas en las manos, di-
xe a dicho señor Arçobispo, que con licencia
de su /lustrissima, le hazia saber, como en vir-
tud de dichos despachos, por el Dean, y Cabil-
do de dicha Santa Yglesia, ayer 9. del corriente
auian sido obedecidos, y dada la possession al
dicho /uan Fernando Perez del Pulgar, que es-
taua presente, de la tercera silla en el Coro della
despues de los dos Racioneros mas antiguos de
el Coro del Arçediano, cõ todas las preeminē-
cias, y prerrogatiuas de palma, vela, Zeniza,
Incienso, Paz, y las demas que a dicha silla toca-
uan, y procesiones, y otras funciones que el
dicho Cabildo tuuiesse, y así se lo hazia saber, y
que en nombre de su Magestad, pedia, y requie-

81
ria a su Ilustrissima, vna, dos, y tres vezes, y las de
mas en derecho necessarias, que en virtud de di-
chas Executorias, preuilegios, y prouisiones de
su Magestad, y possession, en su virtud dada, fue
se seruido de darle al dicho Iuan Fernando Perez
del Pulgar, la palma que le pertenecia, y por el
mucho escandalo, que de lo contrario le seguia, y
dicho señor Arçobispo, dixo, que no le era noto-
rio, ni auia sido oydo, ni vencido, y yo el dicho
escriuano de Camara, bolui a hazer notorio a su
Ilustrissima, como auia sido emplazado el año
passado de 671. y oydo, y vécido en el Real Con-
sejo de Camara de su Magestad, en este negocio,
y remitido por los señores del, la execucion, y
cūplimieto de los Reales preuilegios, y Executo-
rias q̄ auia hecho notorias a su Ilustrissima (y bol-
uia a hazer de nuevo) a los señores Oydores de la
Real Chancilleria desta Ciudad, en cuya virtud, y
de las Reales prouisiones, despachadas por dichos
señores, y possession, en su cūplimieto dada, boluia
a pedir, y requerir a su Ilustrissima, vna, dos, y tres
vezes, y las demas en derecho necessarias, dielle
la palma, que así pertenecia al dicho Iuan Fernã
do del Pulgar, por dicha suñilia, que lo pondria
por testimonio, para dar cuenta a su Magestad, y
dichos señores, en su nombre, y que los
presentes le oessen testigos, siendo a lo referido,
por estar mas p̄opinquos, Iuan Miño de Mora
y Garay, Recetor desta Real Chancilleria, don
Lorenço de Elcomez, Manuel de Algaua, y Frã
cisco de Zayas, vezinos de Granada, y auendose
suspendido vn poco dicho señor Arçobispo, ma-
dando llamar dicho su Secretario, p̄uiesse, que
sin perjuizio de la Mitra, se le diessse la palma al
dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar: y yo el di-
cho escriuano de Camara, dixee a su Ilustrissima,
que si queria que constasse en los autos, y hizies-
se fela dicha protesta, me lo requiriesse a mi, y

dixo, que assi lo hazia, y con dicha protesta, por auer ya acauado de dar las palmas a las Dignidades, y Canonigos, despues del mas moderno (por no auer Racioneros que recibiesen palmas) dió la palma al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar perteneciente a su silla, y el susodicho la tomó de rodillas, y su Yllustrissima prosiguió dando dichas palmas a los Capellanes, Colegiales, y demas ministros de dicha Santa Yglesia, y a el Corregidor, y Oficiales del Concejo, Justicia, y Regimiento desta dicha Ciudad, que asistio en dicha Capilla mayor a la funcion deste dia, como es costumbre, y se hizo la Procecion saliendo por la vna puerta de la obra de dicha Santa Yglesia, y entrando por la otra, y el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, fue en ella a el lado del Canonigo mas moderno, y no fueron en ella Racioneros con palmas; y auiendose sentado dicho señor Arçobispo en el Coro de dicha Santa Yglesia, en su Silla con algunas Dignidades, Canonigos, y Racioneros, el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar se sento en la saya, en el tercero lugar despues de los dos Racioneros mas antiguos a el lado del Arçediano, que es la once, empeçando a contar desde la propria Silla del dicho Arçediano, con su espada, y sombrero, y en el sermon que en dicho dia se predicó en dicha Santa Yglesia, por el Padre Maestro Fray Francisco de la Rosa del Orden de nuestra Señora de la Merced Calzados, estuvo sentado, oyendole el Cabildo de dicha Santa Yglesia, en el ante Coro della en la forma siguiente. Dicho señor Arçobispo en medio, y a su lado izquierdo, que es el del Evangelio, don Eugenio de Rivadeneira, Maestro Escuela, el Doct. don Rodrigo Cavallero, Prior, el Doct. don Gerónimo de Prado, Canonigo, el Doct. don Pedro Ferrnando Racionero, y en lo vitimo de los escanos de aquel lado el Doct. don Jacinto de Allus y Alta-

was, Prouisor, y Vicario deste Arçobispado. Y en
 el lado derecho de dicho señor Arçobispo, que es
 el de la Epistola, don Salvador Fernandez, Cano-
 nigo, don Ioseph Peregrin Racionero, y a su lado
 el dicho Iuan Fernando, y al lado del susodicho
 don Francisco Blanco, asimismo Racionero, cõ
 que vino a tener el tercero asiento de los Racio-
 neros despues de los dichos don Ioseph Pellegrin,
 y don Pedro Fermin. Y acauado el sermon, y pro-
 seguidos los Oficios, dicho señor Arçobispo se
 bolvió a sentar en la silla de dicho Coro, y otras
 Dignidades, Canonigos, y Racioneros en las su-
 yas, y el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar,
 se sento en la dicha silla onze, despues de las de
 los dos Racioneros mas antiguos de la dicha Yglé-
 sia en dicho Coro del Arçediano, y le se dió Paz,
 y incienfaron tres vezes, como a las Dignidades,
 Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia,
 conforme a la antiguedad de dicha silla, y asien-
 to, y a dos Religiosos de nuestro Padre S. Iuan de
 Dios, y adon Diego Arias Calderon, Cavallero
 ro del Auir de Calatrava, que estaua en las vlti-
 mas sillas del dicho Coro, cerca de la rexa de el,
 les incienfaron no mas de dos vezes, y a los Capel-
 lances, y ministriles Eclesiasticos, y seglares que
 estauan en las sillas del Coro baxo, les incienfaron
 sola vna vez, y acauados los Oficios fueron acõ-
 pañando a dicho señor Arçobispo algunos Pre-
 uendados con Capellanes, y Pertigueros, en for-
 ma de Cabildo, y con ellos fue acompañoando as-
 fimsimo a su Ylustrissima el dicho Iuan Fernan-
 do Perez del Pulgar, hasta su Palacio, y luego vi-
 no con dichos Preuendados, hasta junto a la Sa-
 cristia mayor de dicha Santa Yglesia, donde se
 apartaron, y para que todo lo referido conste por
 auer passado en mi presencia, me pidió, y requi-
 rió el susodicho, que al pie de los autos de su posi-
 sion lo ponga por diligencia, y lo firme, de en-
 do

do lo qual yo el presente Escriuano de Camara
doy fee. Alonso de Algaua Calderon.

Tambien parece por diligencia y testimonio
dadu por Alonso de Algaua Calderon. que en 11
dias del mes de Abril de 1672. el Juan Fernando
Perez del Pulgar, asistiò con el Cabildo desta S.
Yglesia a la funcion de arrastrar el Pendon en la
S. Yglesia, que a la letra la diligencia dize asi.

*Fieq. 27. fol. 23
Diligencia y testi-
monio en orden a
la asistencia en la
funcion de arras-
trar el Pendon.*

En la ciudad de Granada a onze dias de el mes
de Abril de 1672. años, el dicho Juan Fernando
Perez del Pulgar y Sandoval, requiriò a mi el pre-
sente escriuano de Camara, q̄ en profecucion de
su posesion se ha de hallar oy en dicha S. Yglesia
Cathedral desta dha Ciudad, en los Oficios Diui-
nos, y en la funcion de arrastrar el pendon, que
le asistiè, y diè testimonio de lo que passasse
y auiendo ydo a dicha Santa Yglesia, y empeçado
los Oficios, el susodicho se leuò en su dicha ter-
cera silla del Coro della, despues de los dos Racio-
neros mas antiguos, que es la onze de el lado
del Arzediano, y se hizieron con el todas las
funciones que con los demas Preuendados que
estauan en dicho Coro, por la antiguedad de di-
cha su silla, y acavados los Oficios se hizo la fun-
cion de arrastrar el Pendon en la forma siguiente:
El Doct. don Simon de la Torre, Canonigo Duc-
toral de dicha S. Yglesia, que tenia dicho Pendon,
El Doct. D. Eugenio de Rivadeneyra, Maestro El-
cuela, a su lado derecho D. Joseph Hurtado de Mò-
doza, Canonigo de dicha S. Yglesia, a su lado yz-
quierdo, q̄ estauã en el Altar mayor, y en la baxo
de las gradas a el lado del Euãgelio, D. Diego Mò-
toya, el Doct. don Pedro Ferran, y don Geroni-
mo de la Serna, Racioneros de dicha S. Yglesia,
y no en pos de otro, y a el lado de la Epistola dõ
Francisco Blanco, el dicho Juan Fernando del Pul-
gar, don Gabriel del Castillo, alsimismo Racione-
ros, con que el dicho Juan Fernando del Pulgar,

83
vino a estar en medio de los dichos dos Racione-
ros, por estar como los del Coro, vno en pos de
otro, y a el abaric, y arrastrar el dicho Escandante
se homillaron todos al suelo, y el dicho Iuan Fer-
nando del Pulgar con ellos, el qual estaua con su
capa larga de loto, espada encinta, y sombrero en
la mano, y acauado lo referido, fueron hasta el Co-
ro en la misma orden, donde se apartaron, y diui-
dieron, y acabò la dicha funcion, y para que conste,
me pidió, y requirì se lo dè por testimonio,
y ponga por diligencia al pie de los autos de di-
cha posesion: de todo lo qual, yo el dicho Es-
criuano de Camara, doy fee. Alonso de Algua
Calderon.

El dia 14. de Abril de 672. la parte de don Iuan
Fernando, diò querrela ante el señor Semanero,
del Arçobispo desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo
de esta Yglesia, que de pedimento del dho Iuan
Fernando, se pone a la letra, y dize assi.

Francisco Zambrano de la Fuente, en nombre
de don Iuan Fernando Perez del Pulgar y San-
ta ual, poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar,
me querello ante V. A. en aquella via, y forma,
que mas aya lugar en derecho, del Arçobispo de
la S. Yglesia desta Ciudad, y del Dean, y Cabil-
do della, y de Ioaquin de Aguero, que haze ofi-
cio de Secretario de dicho Cabildo. Y digo, que
ya V. A. tiene noticia de los Reales preuilegios,
cartas Executorias, y sobre cartas que le han des-
pachado a mi parte, en razò de sus preeminècias
en dicha Santa Yglesia, y de los autos produydos en
vuestro Real Consejo de la Camara, y de las Rea-
les prouisiones, cartas, y sobre cartas, y tercera
carta dellas, despachadas en esta Real Chancille-
ria, sobre el cumplimiento de dichas Reales Exe-
cutorias; y auendose requerido con dicha terce-
ra carta al dicho Dean, juntò a Cabildo, y en el
se acordò, el que se diese en todo, y por todo el

*Querrela de don
Iuan Fernando,
p. 16.*

28
cumplimiento a dichas Ejecutorias, nombrando
por Comisarios, para darle posesion a mi par-
te, a don Rodrigo Castellero, Prior de dicha San-
ta Iglesia, y a don Francisco de Salazar, Canoni-
go della, los quales fueron asistiendo a mi parte,
juntamente con el Maestro de Ceremonias, y Per-
tiguero della, y entraron en el Coro, donde le
hicieron la posesion al lado del Arzediano, en la
Silla onze, en lo fue la del dicho Arzediano, dizié-
do, se la dauan de todas las demas preeminencias
palma, velas, y Zeniza, y demas funciones que
corresponden a los Racioneros, y en continuació
de dicho acto, que fue la noche del dia 9. de este
presente mes, Sabado antes del Domingo de Ra-
mos, este dia fue mi parte con los Prebendados
de dicha S. Yglesia, desde la Sacristia della, a la Ca-
pilla mayor, donde asistió con los susodichos,
sentado junto al Canonigo mas moderno del di-
cho lado del Arzediano, y despues subió a tomár
la palma, y tomó con efecto, de mano de dicho
Arzobispo, siguiendole tambien en esta funciō
al Canonigo mas moderno, y asimismo, dicho
dia asistió en el Coro, en la Silla en que tomó la
posesion, y a el Sermon, en el lugar que le cor-
responde, incienstandole, y dandole la paz, como
Prebendado, concurrendo en la procesion de las
palmas a el lado del dicho Canonigo mas moder-
no, por no auer asistido los Racioneros acua de
pleyto pendiente, sobre la forma de tomar las pal-
mas y los dias siguiētes, Lunes, y Martes, concurreo
asimismo en la funcion del Pendon, con los de-
mas Prebendados, que asistieron a ella: pues es
así, que auendo oy mi parte continuando dicha
su posesion, y do al Coro de dicha S. Yglesia, y
llegado el caso de subir al Presbyterio, para cu-
mulgar, deuiendo para ello embiar el Cabildo los
Pertigueros que le asistiesen, no solo no lo hizo
así dicho Cabildo, antes al salir mi parte por la
puerta de dicho Coro, juntamente con don Jo-
seph

Joseph Pelegria; Racionero de dicha Santa Yglesia, el Joaquin de Agüero, que v[e]a el oficio de Secretario de dicho Dean, y Cabildo, con vnos papeles q[ue] tenía en la mano, dixole requeria de parte de dicho Cabildo no subiesse a la Comunion, porque no se le auia de dar, y que estava en censuras, y sin embargo, mi parte persuadido a que no se le harrá violencia, contrauiendo a dichos preuilegios, y cartas executorias, y possession que en su virtud se le auia dado; de todas las funciones a que concurren dichos Racioneros, mayormente, siendo la de este dia, tan Christiana, y piadosa, y a vista de tan numeroso concurso, subió a el Altar mayor de dicha Santa Yglesia, y llegando hincarse de rodillas para recibir la Comunion, el dicho Dean lo apartó con la mano, diciendo no podia llegar a aquel acto, requiriendo a dicho Arzobispo de su parte, y del Cabildo no le diess[e] la Comunion a mi parte, asistiendo a todo ello con dichos papeles el dicho Joaquin de Agüero, y aunque mi parte hizo dichos diferentes requerimientos, pidiendo en alta voz a los Escriuanos de vuestra Alteza que se hallassen presentes le diessen por testimonio, como el dicho Dean con violencia le embrazaua dicha funcion, a que dicho Dean respondió: yo soy quien lo embaraza, y lo he de embarazar, aunque me saquen de estos Reynos, y del mundo, por que no ha de llegar a esta funcion ni las demas de Palma, y vela, ni otra alguna, si no es despues del ultimo monacillo de la Yglesia, a que coadjubaron los demas Preuendados, y especialmente el Doct. don Joseph Harrado, prouocando a mi parte con palabras de fatigas, con que viendo el susodicho, que con violencia le apartauan conuiniendo en sus requerimientos, y pidiendo testimonio, le asió los d[ic]hos papeles al dicho Joaquin de Agüero, y aunque algunos Colegiales de los Abades, y algunos Eclesiasti-

ces trataron de quitarselos, haziendole mucha
violencia no lo pudieron conseguir, porque lle-
gandose mi parte a vn lado del dicho Altar ma-
yor, preguntó si aya alli algun escrivano de V. A.
y hallandose cerca Francisco de la Hoya vuestro
Receptor, en esta Real Chancilleria, mi parte le ar-
rojò dichos papeles, requiriendole no los entre-
gasse a nadie, si no era vuestro Presidente, y Oy-
dores della, y aviendolos recogido, y ocultado el
susodicho, a este movimiento se arrojaron mu-
chos de dichos Colegiales, y otros Eclesiasticos,
Capellanes, asistentes en dicha Yglesia, diciendo
se auian expedido censuras, para que le restituyes-
sen dichos papeles, causando gran commocion,
y escandalo en dicha Yglesia, exponiendo a gra-
ues daños el concurso que se hallaua irritado con
semejantes procedimientos, y se deve entender
huyeran sucedido muchas desgracias, segun el
sentimiento que mostrauan todos los de dicho
concurso, afectuosos, y reconocidos a los loables
servicios que Fernan Perez del Pulgar, primer Pos-
seedor del Salar hizo a N. Señor en exaltacion de
nuestra Santa Fè, y a los gloriosos Progenitores
de V. A. en la conquista desta ciudad, y sus Rey-
nos, a no auer obrado con tanta templança el di-
cho don Juan Fernando, y el dicho Receptor en
los malos tratamientos que le hizieron, arroján-
dole con violencia de la Yglesia, diziendole era
vn excomulgado, provocando en la misma for-
ma a los demas seglares que les asistian, y porque
assi de lo referido, como por lo que consta, por
dichos papeles, que paran en poder del dicho Frã-
cisco de la Hoya, de que hago presentacion, en lo
que hazen a fauor de mi parte, y no es mas, con
la solemnidad, y juramento necessario, no solo se
verifica la notoria contruencion a los manda-
tos de V. A. si no que con toda deliberacion se
ha cautelado el fustrar los efectos de dichos Res-
les

85
les mandaron, en el dia mas solemne que tiene la
Yglesia para hazer mayor el desmayre de dicho Juan
Fernando, conuiniendo en moza, y desprecio las
honras que por V. A. se le han hecho, para el lustre,
y esplendor de su casa, merecidas por sus singu-
lares seruitos, y lo que peores, que publicamen-
te se jactan de semejantes defacatos, y que han de
pasar a otros mayores, y assi se deue presumir de
tan obstinadas inobediencias, y reincidencias en
ellas, materia de mal exemplo, y muy nocibas
consequencias, y que necesitaua de exemplar
remedio: porque pido, y suplico à V. A. que man-
dando executar las penas de dicha tercera Real
prouision, con vista de dichas Executorias, y Rea-
les prouisiones, y demas diligencias, y de las de
la nouea contravencion, de que hago demonstra-
cion con el juramento, y solemnidad necessaria,
para que conste de lo referido, se sirva de despachar
a mi parte sobre carta della, para que assi el
dicho Arçobispo, como los dichos Dea, y Cabildo,
cumplan en todo, y por todo dichas Executorias
y Reales prouisiones, imponiendoles las penas
que les corresponde, y proueyendo en todo con
zelidad, el remedio que mas conuega para el
efecto de lo mandado por V. A. y a la justicia de
mi parte, que pido, y collas, y para ello, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplico, mande q̄ Fran-
cisco de la Hoya, Recetor desta Corte, ponga en
poder del escriuano de Camara, los papeles que
paran en su poder, para que con vista de todo, se
determine, como tengo pedido, &c.

Y por vno de los testimonios, que es dado por
Agustin Garcia Brabo, escriuano de su Magestad
consta, como el Iucues Sãto por la mañana, auie-
dose hecho la ceremonia que se sigue despues de
la Consagracion, por el Arçobispo desta Ciudad
que era el que celebraua la Missa, se empeçò à
dar la Comunion por su orden à las Dignidades

Testimonio;
pieç. 26. fol. 18.

y Canonigos, y demas Prebendados, y yendo el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, en compañía de don Joseph Pelegrin, Racionero de dicha S. Yglesia, para efecto de recibir la Sagrada Comunión, y que auiendo se hincado de rodillas en el sitio donde los demas Prebendados, la auia recebido, el Arçobispo, la diò al don Joseph Pelegrin, y a el tiempo de darla al Iuan Fernando, don Juan Benitez Montero, Dean desta Santa Yglesia, que estava a el lado derecho del Arçobispo, le auia dicho a Iuan Fernando, que no se le auia de dar la Comunión, hasta que huuiesse Comulgado el tercero Acolito, que era quando su Magestad Comulgaua, y tomaua la palma, y vela, y que el Iuan Fernando, auia dicho en voz es altas, qualquiera escriuano de su Magestad me dè por testimonio, como el señor Dean, me impide violentamente, el que no se me dè la Comunión, à que auia respondido el Dean, yo soy quien lo impido, pida v. m. lo que quisiere, bolviendo a repetir, que no auia de Comulgar, hasta despues del tercero Acolito.

Otro testimonio.
P. 1.º. 26. fol. 19

Y por otro testimonio, dado por Fráncisco de la Hoya, Rector del primer numero desta Corte, consta, y parece lo mismo que contiene el testimonio referido, y añade, que estando el Iuan Fernando, pidiendo à voz es, que le diessen por testimonio lo que passaua, oyò, que don Joseph Hurtado, Canonigo de dicha Santa Yglesia, estava diciendo en voz es altas, que aquello no se podia hazer, ni se le auia de dar la Sagrada Comunión entre los Prebendados, y que era mucha picardia, y atreuitamento el venirse allí, y qñi la Magestad podia Comulgar, si se hallasse presente, si no era despues del ultimo Acolito, y qñ el Canonigo don Joseph Vazquez, que era vno de los que estauan rebestidos, auia dicho en voz es baxas, no se haze otro tanto en Inglaterra, y que viendo las voz es que

32
Que daua el don Joseph Hurtado, le dezia, que ca-
llasse, à que le ouia respondido, que no queria, por
cuya razon, el Iuan Fernando, preguntò à los cie-
rre constables, que quien era aquel señor Canonigo,
que estava diziendo aquellas cosas, para dar cuen-
ta à lo Magestad dello, y el Clero que estava cer-
ca del Iuan Fernando, le dixo, que para q̄ lo queria
saber, y arrempujandolo el Clero, que no se pu-
do indiuidualmente reconocer los que eran, lo
echaron hasta las gradas, por donde auia subido,
y estando en dicho sitio, requirio el dicho Fran-
cisco de la Hoya, le diese por testimonio lo que
auia pasado, y estando diziendo estas palabras,
le arrojò vnos papeles doblados, diziendole, los
tomasse, y guardasse, y que auienno los tomados,
diferentes Clerigos, que no conociò, le dixeron,
les entregasse aquellos papeles, pena de excomu-
nion, y que en el interin, estava su Ilustrissima
à dar la Comunión, y que viendo que baxauan
à quitarselos, se los alargò à Iuan de Morales, sin
que nadie los viesse, y auiendo baxado diferentes
Colegiales, y otros Clerigos, le auian instado à q̄
entregasse aquellos papeles, y le mirarò las faltri-
queras, y las mangas, y que diziendo, que no los
tenia, le auian alido por los pechos la ropilla, di-
ziendo vno dellos, voto à Christo, que los tiene,
y que auia sacado vnos papeles suyos que tenia en
el bolsillo de la ropilla, diziendo, q̄ no tenia mas
que aquellos, y se los quitaron, y que los Colegia-
les auian empezado à dezir, que estava descomul-
gado, y que su Ilustrissima, no podia proleguir en
los Divinos Oficios, y diziendo esto, le alzierò,
y sacaron de la Yglesia con mucho alvoto, y es-
candalo à la calle, por la puerta que cae à el Cole-
gio de los Abades, à donde le notificò vno de los
Colegiales, por vltima vez, entregasse dichos pa-
peles, pena de excomunion mayor laze senten-
tiè ipso facto iucurrenda, y à la persona que los
tu-

uiese, y como despues de aver pasado lo referido, auia ydo el Receptor a dar cuenta a su Señoria el señor Presidente, a quien le auia entregado dichos papeles, y su Señoria le los auia buelto a el Francisco de la Hoya.

Y el señor lemanero, mandò a todo lo referido, se juntasen todos los autos, y se llevassen a la Sala.

*Pie. 26. Fol. 22.
Requerimiento.*

Y los papeles son dos requerimientos hechos por don Juan Benitez Montero, a el Iuan Fernando, en que dà a entender le requeria se abstuviesse de entrar, y entrometerse en las ceremonias de arrastrar el Pendon, y adorar la S. Cruz, y las demas ceremonias, de que expressamente no hablaua la Executoria que en el juyzio posesorio auia ganado, por ser contra las ceremonias de la Yglesia, y cõtra el mismo Privilegio, y por otras razones que alega en ellos. Y estos requerimientos, ni tienen fecha, ni firma, ni estàn notificados a el dicho Iuan Fernando.

*Pie. 26 fl. 26.
Querrela.*

Y el dia veynte y dos de Abril de seyscientos y setenta y dos, el dicho Iuan Fernando, ante el señor lemanero, se querellò nuevamente del Arçobispo Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, y especialmente del Doctor don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral della, y de Christoual de Leon, Notario, diciendo, que hallandose el Viernes sãto, como a las nueve en el Coro de la Santa Yglesia, a el tiempo que se empezaua a celebrar la funcion de la adoracion de la Cruz, el dicho Notario auia llegado a la silla a donde estaua sentado, dando a entender y a a notificarle censuras, y que le auia respondido, que hablasse alto, mostrando por este medio a que ardiessen a lo que passaua los Escriuanos que se hallassen en la Yglesia, y que continuando la funcion, auia salido a ella en su lugar, y que en medio del Coro auia resistido a el don Simon de la Torre, deteniendole con violencia.

cia, y diziendole, que aunque el no fuesse a la función, no le auia de dexar passar de alli. y que haciendo instancias para que le dexassen passar, a el salir del Coro hazia el cuerpo de la Yglesia, auia buuelto el Notario, diziendo, le notificaua, no subiesse al Altar Mayor, pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que si subia, lo declararia por excomulgado, diziendo, que asi lo mandaua el Arcebispo, por su auto, sin llevarlo, ni papel alguno, en que pudiesse estar escrito, y lo pidió por testimonio, abstinendose de conuinar en dicha función, por escusar mayores disturbios contravinendo lo susodicho a lo mandado por V. A. por hallarse executoriado el poder asistir en todos los actos, despues de los dos Racioneros mas antiguos, sin q se pudiesse entender de otros que los de la Sagrada Comunión, adoración de la Cruz, Palmas, Velas, y Zeniza, por hallarse en la sentencia, de que se le auia despachado carta Executoria, especificado el lugar, y asiento en el Coro, mientras se celebran los Diuinos Officios, y en el Sermon, y procesiones, y que despues prosigue: y en los demas actos, que son precisamente, de los que le auian embaraçado, con que conjoyò pidiendo, que con vista de dos testimonios, que presentaua, por donde constaua lo referido, se determinasse como tenia pedido en las demas querellas, condenando a los referidos en esta, en las mayores, y mas graues penas en que auian incurrido;

Y por vn otro si, ofrece informacion incontinente de lo contenido en esta querella, para su mayor justificacion, y que se examinassen los testigos a su tenor. &c.

Y presentò con esta querella dos testimonios, el vno, dado por Manuel de Salazar, escrivano de lo Magestad, y el otro, por Francisco del Castillo Recero de esta Corte, y por ambos consta como

*Testimonios:
pie. 20. fol. 28. y 29.*

estando Juan Fernando cerrado en su silla en el Coro, auia llegado a hablar con el Christoual de León Notario, y como auiedo salido de dicho assiento, para venir a la función de la adoracion de la Cruz, en el Coro se auian procurado detener don Simon de la Torre, don Geronimo de Prado, y otros Prebendados, y como sin embargo dello, el dicho Juan Fernando, auia salido a la puerta del Coro, donde el dicho Notario le auia notificado las censuras, segun, y como se hazia relacion en la querella, &c.

Y por el señor Semanero, se mandò llevar à la Sala.

Querrelia del Cabildo.

Pag. 26. fol. 30.

Y el dia 26. de Abril del mismo año, el Dean, y Cabildo desta S. Yglesia, le querello en la Sala del Juan Fernando Perez del Pulgar, diziendo, que auiedo sido requerido el Cabildo, con vna promission, en orden a que se cumpliesse el auto de manutencion, y Executoria, en su virtud despachada, por el año de 38. la auia obedecido, y dado su cumplimiento à dichos Reales mandatos, el Sabado de Ramos antecedente, poniendolo en posesion de la silla, y dandole facultad de vsar de las funciones espresadas en el auto de manutencion, y que no pudiendo el susodicho pretender otro derecho, ni demas funciones, era assi, que el susodicho, có pretexto del derecho de la silla, auia querido, y de hecho se auia mezclado, y ingerido entre los Prebendados, y demas Ministros Ecclesiasticos, en actos que no le tocauan, assi por la incapacidad de persona, como porque el auto de manutencion, no se los daua, ni permitia, por lo qual en aquella Semana Santa, proxima pasada, auia causado el susodicho graves escandalos en la Santa Yglesia, y turbaciones en los Divinos Officios, que en dicho tiempo se celebran, con mucho dolor de los Ecclesiasticos, y desconsuelo del Pueblo excediendo del dicho auto, y Executoria de ma-

nu;

nunciacion, en otros muchos actos, que por auer-
 te de especificar despues en otra querrela, y peti-
 cion dada por el mismo Cabildo, que de su pedi-
 miento se ha de poner a la letra, no se refiere aqui,
 y alega asimismo, que la causa de auerle dado el
 Domingo de Ramos el Arçobispo la Palma, auia
 sido por quietar el alboroto, e inquietud que el dō
 Juan Fernando auia causado con las persuasio-
 nes que hizo a el Arçobispo, para que le diese la di-
 cha palma, el qual auia protestado no le parasse
 perjuizio, como todo constaua de vna certifica-
 cion, dada por el Maestro de Ceremonias, que
 presento; con que concluyò pidiendo se le conde-
 nasse a el don Juan Fernando en las mayores, y
 mas graues penas en que auia incurrido, man-
 dándole, que no les inquietasse, ni perturbasse, ni z-
 elandose en los actos que no le tocauan. Y visto
 el pleyto, y estas querrelas en la Sala por quatro se-
 ñores /uezes.

AUTO.

pieç. 26. fol. 33. B.

Por auto que proueyeron en veynte y siete
 dias del mes de Abril de 1672. mandaron repe-
 ter de estos autos las certificaciones, o testimonios
 presentados en su querrela, por parte de el dicho
 Dean, e Cabildo desta Santa Yglesia, por no venir
 en forma, y sin perjuizio del derecho que tiene
 Juan Fernando Perez del Pulgar, en virtud de la
 posesion que tiene tomada, y la que tomara sus
 antecessores, en conformidad de las Reales execu-
 torias, Cédulas, y Provisiones, Cartas, y sobre Car-
 tas de su Magestad, con las prerrogativas, y pree-
 minencias que le tocan, y sin perjuizio del estado
 deste negocio, mandaron se diese traslado de
 las dichas querrelas, y demas autos con el pleyto
 antiguo a vna, y otra parte.

Con esto la parte de Juan Fernando diò peti-
 cion en la Sala, afirmandose en las querrelas que
 tenia dadas, y diziendo que sin embargo de la cō-
 tra querrela de contrario dada, se auia de hazer co-
 mo

*Peticion, pieç. 26
fol. 34.*

mo

no tenia pedido en ellas, denegandole al Dean, y Cabildo lo que pretendia, porq no solo le competen las preeminencias de que auia vsado, si no tambien las que se le auian tratado de embarazar por el Dean, y Cabildo, pues no solamente estauan comprehendidas en lo virtual, si no tambien en lo expreso de las determinaciones del juyzio posesorio, y de propiedad, de que se le auian despachado executorias, y que en quanto al escandalo que se dezia de cōtrario auia causado, era incierto, porque quien lo causo auia sido las partes contraria con sus procedimientos, con que concluyd pidiendolo referido, de que se dió traslado.

Y por parte del Dean, y Cabildo, se dió petición, la qual pidierō se pudiesse a la letra, y dize así.

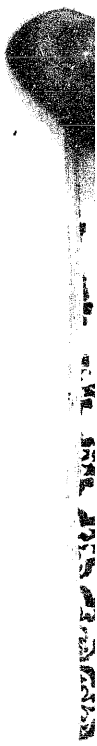
Pleg. 26. fol. 39.
Petición del Cabildo.

Simon Fernandez de Tobar, en nombre de el Dean, y Cabildo de la S. Yglesia Metropolitana desta ciudad, en el pleyto con don Iuan Fernando Perez del Pulgar y Sandoval, poseedor de la Casa, y mayorazgo del Salar, afirmandome en la querella que mi parte tiene dada del susodicho, y respondiendo a las querellas que ha dado de mi parte. Digo, que sin embargo de lo deduzido en ellas, se ha de hazer, y determinar a fauor de mi parte, como tiene deduzido en dicha su querella; y se contendrá en esta su petición, y así se ha de terminar. Lo primero, por lo general, &c. Lo otro, porque la parte contraria ha procedido con notorio fraude, en la suposición que ha querido dar a entender, de que la carta executoria que presento ante V. A. y de que se le despacharon Reales Provisiones, para que se cumpliesse, es de la sentencia de vista que se pronunció en este pleyto en la propiedad que se declaró por pasada en cosa juzgada, y le despachò Executoria della; sin que este fraude, ó error se aya podido reconocer por mi parte, por no auerle dado traslado de los autos hasta agora, ni los ha visto el on ho Cabild.

Cabildo, ni por su parte, desde el año de 1639.
 Lo otro, por que dicho fraude, y error se mani-
 festa, porque es hecho notorio, y constante de
 los autos, que la dicha Executoria de propiedad
 y posesion, que en virtud della tomó, está sus-
 pendida, y todos los efectos, respecto de que auie-
 do mi parte salido suplicando de la sentencia de
 vista, alegando nulidades, y colusiones, preten-
 diendo la contraria, que dicha suplicacion, no se
 auia de admitir, y que se le auia de despachar car-
 tas Executorias del juyzio de la propiedad, y de
 interin, y sobre esto huvo diferentes autos de vis-
 ta, y revista, en que se mandò admitir a mi parte
 la suplicacion de dicha sentencia de vista, con
 que antes, y primero se cumpliesen los dichos
 autos de interin, en que se mandò a la parte
 contraria, dar la posesion de el asiento so-
 bre que era el dicho pleyto, y que no la teniendo,
 fuesse amparado en ella, cõ q̃ q̃dò executado,
 el que la sentencia de vista que declaró a favor de
 la contraria, la propiedad, y sus efectos quedaf-
 sen suspendidos, y que solo se executassen los di-
 chos actos de posesion, y en esta atencion los
 Autores de la parte contraria, en execucion de di-
 cha cosa juzgada, en peticion que presentaron en
 nueue de Março de 638, pidió, que en conformi-
 dad dellos, se les despachasse sobre carta de la
 dicha carta Executoria de interin, y en esta mis-
 ma execucion, y consequencia, la Executoria q̃
 en virtud de esto se le despachò a la contraria, y so-
 bre carta, fue solo de los dichos autos de poses-
 sion, y de interin, como della consta, que son con-
 los que se oye, sin embargo de que por razon de
 lo actuado en dicho pleyto, se intente con ella la
 dicha sentencia de vista: lo otro, porque de este
 suplico cierto, y verdadero, paze el dicho fraude
 que han querido afectar, y que solo las sobre car-
 tas que se le han mandado despachar, pueden re-

101
28
que afecta en los actos que comprehenden los di-
chos autos de vista, y revista, de interin, que son
del asiento en la tercera silla, despues de los dos Ra-
cioneros mas antiguos, y el estar en las beturones
y yr en las procesiones limica lamete, lo que co-
prehenda otro acto algunos lo otro, porque aun-
co supuesto no gado, de q faltara la dicha cosa juz-
gada, y estuvielle confirmada la dicha sentencia
de vista, en la propiedad fuera error notorio el
pretender en virtud della, que le pertenecia mas
que los tres actos del juyzo de interin, porque
aunque en ella se declara, que le pertenece el di-
cho asiento, y estar en los sermones, y yr en las
procesiones, y en los demas actos, esta palabra ge-
neral, no se podia entender bien, q a lo prouado
en dicho pleyto, porque aunque en el le duxe-
ron algunos actos, no le prouaron en mane-
alguna, y asille devia aplicar a los semejantes de
procesiones, & asistencias de Sermon en qual-
quiera Yglesia, & parte que estuviere el Cabildo, lo
otro, porque de menos consideracion, es suponer
que en la execucion de la dicha carta Executoria
de propiedad, se le mandò dar posesiõ de otros
actos, mas de los comprehendidos en dicha car-
ta Executoria, por que aunque en la peticiõ pre-
sentada por parte del Cabildo, se exprellaron al-
gunas, como son las de Zeniza, Ramos, y Velas,
el auto del Doct. don Pedro de Mouha, Proui-
sor, lo confirmò el proveydo por el Lic. Gor-
llanias, que honradamente, fue el mandar cu-
plir la Executoria de propiedad, segun el petitiõ
que hizieron los autores de la parte contraria,
que no se entendia mas, que el asiento, y el yr en
las procesiones, lo otro, por q de lo dicho resul-
tando los delitos, y excoellos que ha cometido el di-
cho Juan Fernando Perez de Pulgar, pues siendo
hecho constante que no tiene en el estado presen-
te cosa que se pueda executar, mas que dichos au-

tos de posesion, con graue escandalo se ha adelantado a actos, qui nra en la dicha carta executoria de propiedad estan deduzidos, ni vécidos, ni podiera por la incapacidad notoria que en el se enouere, como son. Lo primero, en no auer querido tomar dicha posesion el dia nueue de Abril deste año, a la hora de Maytines, siendo, como fue requerido por los Comissarios del Cabildo de dicho dia, en que se nombro a los Doctores don Miguel de Abumada, Theorico; y don Simon de la Torre, Canonigo de la dicha Santa Yglesia, para este efecto, preten diendo sin fundamento juridico, que dichos Comissarios le lleuasen, y acompañassen con Pertiguero delante, del de la Sala Capitular hasta el Coro, por ceremonia que se observa con los Racioneros, y que la Executoria le concedia sus honras, y preeminencias, por que es incierto que la Executoria le conceda dichos honores, y preeminencias, como a Racionero, en general, ni en particular la de dicho acompañamiento, y tambien lo es el dezir, que quando saliera a dar posesion a qualquier Racionero, Canonigo, Dignidad, los Comissarios del Cabildo les acompañen desde la Sala Capitular, hasta el Coro, porque antes sucede lo contrario, que los nuevos se preuenidos, y que han de tomar posesion de qualquiera Prebendas, son los que acompañan a dichos Comissarios con la urbanidad debida a la Yglesia, que van representando; y el fin. In juntos de la Sala Capitular, sucede casualmente, por auer de entrar el Prebendado nuevo en el Cabildo antes de tomar la posesion a hazer personalmente el juramento, conforme los estatutos de dicha Yglesia, y con esta ocasion se van desde allia a el Coro, y no por otro respeto, ni preeminencia al Prebendado, a quien se le da la posesion. Lo otro, por que caso negado que los Canonicos, y Racioneros tuuiesen dicha preeminencia,



131
cia, no ay titulo, ni razon para que se huviesse de
observar con el dicho don Juan, siendo persona
particular, y lego, y no tener titulo alguno de Pre
bendado. Lo otro, porque esta observancia se re
conoce manifestamente en las posesiones que
en diferentes tiempos, y ocasiones han tomado
los antecessores de dicho don Juan, de la silla de di
cho Coro, que constan por el processo, que siem
pre han entrado a tomarla sin el dicho acompa
namiento, y en esta conformidad intentò dicho
don Juan entrar en el Coro a tomar dicha pos
sion el dia siete de Abril deste presente año, co
mo consta por el testimonio por su parte presen
tado. Lo segundo fue contrauencion a vna Exe
cutoria, y Reales Provisiones no aver querido di
cho don Juan tomar dicha posesion de la ter
cera silla entre los Racioneros, y despues de las dos
mas antiguos, de los seys que estan en el lado del
Coro del Arçediano, que viene a ser la duodeci
ma silla de aquel Coro, y la que expressamente es
ta señalada por dicha executoria, y en que tomò
posesion judicial por autos de cinco de Mayo
del año de 615. como consta del processo, y la to
mò de hecho violentamente contra la voluntad
del Cabildo en la segunda silla, que es la vndezi
ma de aquel Coro, induziendo a que se le dexa
sen tomara el Doctor don Rodrigo Cavallero,
Prior, Doct. don Francisco de Salazar Canonigo,
Comissarios nombrados por el Cabildo, para que
se le diesse, conforme a dicha executoria, y para
que le amonestasse, y persuadiesse, como ellos le
ofrecieron hazer, que dicho don Juan tomasse
dicha posesion llanamente, y desistiesse de las
novezadas que avia intentado como consta por
dicho auto Capitulor de nueve de Abril, que pro
testo presentar, en que el Cabildo diò comission
a dichos segundos Comissarios para que dies
sen dicha posesion solamente en lo que man
dava

91
dada la dicha carta Executoria, y sin embargo de
dichos Comisarios, se la dexaró tomar de dicha se-
gunda silla, con especificación de las velas, Zinziza, y pal-
mas, y otras circunstançias, excediendo de la comisiõ
que tenia, por evitar el tumulto que el dicho Do-
Juan causava con el gran concurso de gente que
llegava a la dicha Yglesia, y Coro, con asistencia de
Abogados convocandoles, y requiriendo a dicha
multitud, para que fuesen testigos de que dichos
Comisarios, no le davan la segunda silla, que de-
zia el susodicho, y sus Abogados, mandava la Exe-
cutoria, y ser hora de las diez de la noche, en que
dichos Comisarios, no tenian facil recurso al Ca-
bildo, ni a V. A. lo tercero, fue tambien contra-
reñencia, y exceso el que cometio el dicho don
Juan, el Domingo de Ramos, 10. de Abril de este
presente año, en tomar de hecho la palma, subiẽ-
do desde el Coro a el Altar mayor a el lado de los
Racioneros, y Prebendados que estavan revesti-
dos de Galullas, Capas Plobiales, y otros Sagrados
Ornamentos, para celebrar de Pontifical, junta-
mente con el Arçobispo de esta Santa Yglesia, los
Oficios Divinos, y ceremonias de la solemne bẽ-
dicion, y reparamiento de los Ramos, ingiẽn-
dole entre dichos Prebendados rebestidos, a to-
mar la palma, con precedencia a muchos dellos,
induziendo a el dicho Alonso de Algaña, vuestro
electoriano de Capara, a que proveyesse a orõs
y requerimientos, y se los notificasse a el Arçobispo,
estando junto a el Altar, haziendo aquel
Sagrado Oficio, diziendo, que la Executoria, y
Reales Provisiones, mandavan darle la palma
en dicha conformidad, y el Arçobispo, se la diõ
con repugnancia, y protestando de que no paraf-
ferizyõ a su Yglesia, y Dignidad, manifestan-
do la dicha repugnancia los Capitulares que allí
concurrieron, y los que se apartarõ de dicha fun-
cion, por no concurrir tan indevida accion, y

por evitar mayores inconvenientes, y escanda-
los. Lo quallo, porque fue tambien contraven-
cion, y exco, el que comencio el dicho do / van el
Lunes, y el Martes de dicha Semana Santa, entre-
metiendose entre los Racioneros de dicha Ygle-
sia, a recoger de hecho la Santa eñemoria de ar-
rastrar el Pendon, y adoracion de sus Cruz, y a
do desde el Coro al Presbyterio, y postandose en
medio de dichos Racioneros, leido todo el cuer-
po en el suelo, con capa, espada, saya, y sombre-
ro, sin poder observar la modestia que en dicha
Sagrada Ceremonia se deve, por la qual dichos
Presbiteros estan cobiertos la cabeza con los ca-
puzos, y todo el cuerpo con la falda larga, tendida
de las espaldas de Coro, y ser la execucion de dicha
Ceremonia propia, y privada de los Secular-
es, y Ministros Eclesiasticos de dicho Coro, que
estan habilitados con el dicho Adito, y con el ti-
tulo de las Sagradas Ordenes y grados que tiene
para ello, y los que no tienen dicha habilidad de
abito, y ordenes encubiertos en dicha Cere-
monia: para todo lo qual se llama el dicho don
Juan con incapacidad, e improporcion notoria.
Lo quallo, porque tambien fue contraven-
cion, y exco, el que comencio el dicho don Juan: el fue
ves de dicha semana Santa, en donde ingiero
entre los dichos Presbiteros, y Racioneros, que se
estaban reunidos con espaldas a las espaldas, y
Espaldas, y otros Sagrados Ornamentos de el bran-
do de Pontifical, juntamente con dicho Arcebis-
po, el Santo Sacrificio de la Misa de aquiescencia, y
llegando el curso de la Comunión general en el di-
cho Sacrificio, se hizo por Ceremonias Eclesiastica
que cumplen todos los Presbiteros, Ministros
de dicha Yglesia, en cumplimiento del precepto
Eclesiastico, dicho don Juan, y otros de hecho, q
dicho Arcebispo le dio de la Santa Comunión, co-
precedencia a algunos de dichos Presbiteros
sebel;

92
rebatidas, y a los demas Sacérdotes, y Ministros
de dicha Iglesia, y por nodarla, le hizo a muchos
requerimientos al Arceobispo, dando grandes vo-
zes al Pueblo que concurría, y a los señaldos de
V. A. sin que se pudiesen templar las amonestá-
ciones que los Prebendados circunstantes le ha-
cian, ni hacer uerencia tan deuota a aquel Santo lu-
gar del Altar, y a el Sacrificio, y presencia Real de
Christo Nuestro Señor, Sacramentado, y fue ta-
sala temeridad del dicho don Juan, que en di-
cho sitio, llegando vn Sacerdote Notario publi-
co de dicha Iglesia, a notificarle vn requerimien-
to en nombre del Dean, y Capitulares, para que
se abstuyese de dicha perturbació. le tomó vio-
lentamente de las manos el papel del dicho requie-
rimiento, y de los arrojó desde aquel sitio vn
Receptor de V. A. que está en el plano de dicha
Iglesia. Lo otro, por que sendo como es el Ar-
chodón Juan ystraño de dicha Iglesia, y Ciudad
y veztio de Lora, y no ar ministro de la Comu-
nidad, y cura de dicha Iglesia, que por Comu-
nidad cumpla aquellas economías, no pua ser ni
deuid entomercarse con ella, como lo ha renny ob-
feruando dos los gozadores, Inquisidores, y Pre-
bendados de otras Iglesias, que tienen asiento en
dicho Coro, e a los Capitulares, ni los Titulos
na. Cas alloro que la dta Comu-
nidad, que de no ser prebendado a los los
delo. Lo otro, por que aun entre los mismos Pre-
bendados es ceremonio Eclesiastica, q quando al-
guno se han rebatido qualquiera de dichos
signatamentos, non quean inferir cosa alguna, ni
guedad, y queriquia, pidiendo los dcaia, q no
erimen dichos Ordnamientos, aunque estos se non so-
periores en Dignidad, y la dcaia, como tambien
quando algdo Prebendado no se halla ordenado
de Sacerdote, aunque sea Canonigo Dignidad le
pre:

121
aprobado en dichas ceremonias los Racioneros, y
otros inferiores en su gerarquia, de que se recono-
ce la reverencia con que el dicho don Juan inten-
dó la Santa Comunión con dicha precedencia.
Lo otro, porque no es de consecuencia que el di-
cho don Juan, tenga dicha silla, y asistencia en
el Coro, y procesiones, precediendoles los Racio-
neros, para que en aquel mismo lugar, y corres-
pondencia, sea de preferir a dichos Racioneros
en dichas ceremonias, por quanto la asistencia
en dicha silla, y logar del Coro, y procesiones,
es meramente material, y pasiva, para ver, y oír
los Oficios Divinos, y no puede serlo para officiar-
los, ni exercer alguna ceremonia alguna
Eclesiastica de las referidas, como el dicho don
Juan pretende. Lo otro, porque tambien fue cõ-
stancia, y exceso el que cometiò el dicho don
Juan, el Viernes Santo, en querer asimismo y
equit. los Prebendados a la ceremonia de la ado-
racion de la Santa Cruz, que se haze en el Sacri-
ficio, y consumacion de aquel dia, la qual cere-
monia se celebra con el mismo abito, y con pos-
taciones en el suelo, segun, y como queda refe-
rido en la ceremonia del pendon de Lunes, y
Martes de dicha Semana, y aunque fue requeri-
do por auto de el Arçobispo, de baxo de penas
y censuras, precisas, para que no fuesse a hazer
dicha ceremonia entre dichos Prebendados, des-
perdiendo el dicho mandamiento, estuvo per-
turbado en mezclarse en dicha ceremonia, q̄ fue
necesario, para que desistiera de lo porfido in-
ter, el declararlo en dichas censuras, y por este me-
dio, saliese de la Yglesia, para continuar los Di-
vinos Oficios, que por su causa estavan suspen-
dos. Lo otro, porque de todo lo dicho resulta
quan sin fundamento al dizebo Juan Fernando se
ha querido introducir semejantes actos, para los
quales no solo no tiene asistencia de derecho al-
guno,

guno, si no que se halla con incapacidad notoria,
y que en auerlos intentado, y conseguido, algunos
con fraudes, y medios violentos, ha cometido ex-
cesso, y delitos notorios, causando grande escan-
dalo por la perturbacion, y inquietacion de las
ceremonias Sagradas. Portanto, a V. A. pido, y
suplico haga, y determine, como mi parte tiene
pedido, condenandole en las mayores, y mas gra-
ues penas en que ha incurrido, por lo menos en
multas competentes a dichos excessos, declara-
ndo en caso necessario, no compete le por aora a
el tal dicho, mas que los actos contenidos en los
autos referidos de posesion, y de interin, ha-
ziendo en todo en favor de mi parte, entero cum-
plimiento de justicia, que pido, &c. Y siendo ne-
cessario, y no en otra manera, pido restitucion co-
tra qualquiera actos que los Capitulares de mi
parte ayan hecho, que les pueda perjudicar, y ju-
ro que no es de malicia, y ofrezco me a prouar.

Otro si, suplico a V. A. mande, que vuestro es-
criuano de Camara la que traslado de los autos Ca-
pitulares que mi parte celebró el dia 9. de Abril
de este año, en orden a el cumplimiento de dicha
Carta executoria, de posesion, y Real estro uisio-
nes, para presentarlos en este pleito, y sea con ci-
tacion de la parte contraria, pido vt supra.

De cuya peticion se mandó dar traslado a la
otra parte, y que se faciese el traslado que pedia,
citra da la parte.

Y por el traslado de los autos Capitulares con-
tra de las notificaciones, y respuesta vltima que el
Cabildo dió a la tercera Carta que sobre este ne-
gocio se despachó a don Iuan Fernando, y como
fulendola obedecido, se le mandó que fuesse a
tomar la posesion, que estaban prompts de cú-
plir lo que su Magestad mandaua, no impidien-
dole el vto de la posesion de su asiento, y pre-
sencia, segun su Magestad lo mandaua, y que

Cabildo.
Proc. 26. Jul. 45

141
56
le dio ordena el Theforero, y a don Simon de la Torre, para que fuesen a el Coro a asistir a los Maynres, y de el allí embiassen recado a don Juan Fernando, para que entrasse a tomar possession, y como pasado vn rato auian buuelto a el Cabildo de las Comissarios, diziendo, que auian cumplido la que se les auia ordenado, y hecho diferentes requerimientos a el don Juan Fernando, para que entrasse a tomar la possession, y q̄ auia respondido, que se le auia de yr a dar en forma Capitular, con Dignidad, Canonigos, y Pertigueros, como se hazia con los Prebendados, y que oyda la nupiedad, y que era cola contra todo derecho, y nomandada por su Magestad, estando ya leuantedo el Cabildo, el Doct. don Rodrigo Cauallero, Prior, y el Doct. don Francisco de Salazar, Canonigo, dixeran, que eran amigos del don Juan Fernando, y porque auia mucha gente en la Yglesia, que auia concurrido con el susodicho, y por que no hoviesse algun alboroto, respecto de ser mucho el numero de gente,auer muchos Eclesiasticos, se prefieran a hacer un r̄ydo que entrasse el don Juan Fernando, y tomasse la possession de su silla, conforme su Magestad lo mandaua, y que el Cabildo estando ya en pie, les dixo, que fuesen, y se la dicsen, estando en el Coro, y que asimismo se les mandara los Pertigueros, se fuesen a las casas, y no asistiesen a dar la possession, y con efecto se auia resuelto el Cabildo, y los Capitulares salieron de la Yglesia a el tiempo que toda la gente estava con el don Juan Fernando, y los Comissarios en el Coro.

Y con estos autos coneluso el pleyto, y empezado a ver con quatro señores luezes, el dia ocho de Agosto de 672, se dio por no visto, y se mandò se acudiesse a el señor Presidente, para que hiziesse juntar sala.

Y el dia dos de Março de seyscientos, y setenta

y

AVTO.

Puc. 26. fol. 47. B.

Salen los Rationeros.

Puc. 26. fol. 50.

y cinco, se puso la Sala para ver este pleyto co-
ocho señores / uezes, y auen dose proseguido la
vista este dia, el siguiente se presentò Peticion en
la Sala (estando se profiguendo la vista del pley-
to) en nombre de diez Racioneros desta S. Ygle-
sia, como interesados, pidiendo que se les diese
traslado de todo lo pedido por el Iuan Fernando
y se les entregasse el pleyto para pedir lo que les
conviniessse, y no quedassen indefentos.

Y se mandò q̄por término de quatro dias, se les
entregasse el pleyto a los Racioneros que auian
dado poder, y a los demas que no lo auian dado,
se les hiziesse saber para q̄ les parasse el perjuizio q̄
hauiesse lugar en derecho, y pasado dicho termi-
no, el Procurador con lo que dixiesse, ó no lo tu-
uiesse buuelto a poder del Relator, pena de 50. doca-
dos, y que esta entrega del pleyto fuisse sin perjuy-
zio de su estado, y vista.

Y este auto se notificò el dia quatro de Março
del dicho año, al Doct. don Feoro Fermia, que
era vno de los Racioneros que no auia dado po-
der, el qual dixo, que en razón deste pleyto, y pre-
tensiones de Iuan Fernando del Pulgar, no tiene
por su parte que pedir, ni alegar, y lo firmò.

La parte de los Racioneros, presentò peticion,
la qual se pidió se pudiesse a la letra, y oize asi.

Iuan Fernandez del Castillo, en nombre de
los Racioneros de la Santa Yglesia Metropolitana,
na desta Ciudad de Granada. Digo, que a mis par-
tes se les ha dado traslado de los autos del pleyto
que se ha seguido en esta Chacilleria, entre el Dea-
y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y los Racio-
neros della, y los poseedores de la casa, y mayora-
zgo del Salar, sobre el assiento en el Coro que
pretenden de la S. Yglesia, y asimismo de las que-
relas, y pedimentos que por parte de los posee-
dores de dicha casa, y mayorazgo, se han hecho
en esta Corte, en virtud de vn testimonio que
pre;

AVTO.
pieç. 26. fol. 50. B.

Notificacion.
pieç. 26. fol. 50. B.

*peticion de los Ra-
cioneros.*
pieç. 26. fol. 54.

presentó, insertos los autos de vista, y revista, proveydo por los del nuestro Consejo de la Camara, en que remitió el conocimiento de la causa a esta Chancilleria, y de los autos proveydo por V. A. a dichas peticiones en orden a darle posesion a vna Executoria que dice tener de manutencion, y asimismo de las querellas dadas por parte del dicho Dean, y Cabildo, sobre los excessos cometidos en aver tomado la silla, y demas actos y de las querellas dadas por Juan Fernando de el Pulgar, pretendiendo ser manutenido en ellos, y justicia, mediante V. A. ha de ser servido de dar por nulos todos los autos proveydos en orden a mandarle dar la posesion, en virtud de la dicha llamada Executoria, haziendo como en esta peticion se contendrá, y así se ha de determinar. Lo primero por lo general. Lo otro, porque aun que es cierto que se proveyeron los autos de interin, en que se mandó manutener a los antecessores de la contraria, en la silla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arcediano, y asistir en las procesiones, y Sermones en el mismo lugar, que el auto de revista se proveyó el año de 574. y que despues se siguió el pleyto en lo principal, entre el dicho Cabildo, y sus partes, y los poseedores de dicha casa, tambien es cierto, que por el año pasado de 615. hubo transaccion entre todas las partes, a que asistió, y autorizó D. Pedro Gonzalez de Mendocça, Arçobispo de esta Ciudad, en que se concordaron que los dichos poseedores ayan de tener la dicha silla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el Coro del Arcediano, y asistir en el mismo lugar en los Sermones, y en la procesion de Toma de Granada solamente, y no en otro alguno, quedando a cargo de la parte de dicho Cabildo, y Arçobispo obtener confirmacion de su Santidad, en que quedaron conformes todas las partes, y aviendose lle-

55
nado todos aquestos pleytos al vuestro Consejo
de la Camara, por el año pasado de 6. 17. preten-
diendo que auia de conocer de ellos el dicho Con-
sejo, se proueyó vn auto en tres de Abril de dicho
año, en que se mando despachar al poseedor de
de la dicha casa, sobre Cedula de este del señor Em-
perador Carlos Quinto, para que pudiese sacar se-
en el Coto, como los Titulos, y Cavaleros de las
Ordenes, y no para mas, del qual auto se suplicó
por parte del poseedor, pretendiendo, que con
aquel proueymiento, se auia quitado parte de lo
que estava transigido, y que sobre la dicha tran-
sacion conocia esta Chancilleria, a la qual se auia
de remitir el conocimiento, por lo qual buuo au-
to de revista, por el qual se mandò remitir el co-
nocimiento a esta Chancilleria. Lo otro, porq̃
esta atencion auendole buuelto a lleuar estos
pleytos, al dicho vuestro Consejo de la Camara se
holuierò a remitir con el dicho conocimiento a esta
Real Chancilleria, como estava mandado. Lo
otro, porque de lo dicho se sigue, que auendole
se dado al dicho don Fernando del Polgar, este
despacho, que contiene dicha remission, no auer
mudado mas de lo que tenia el año de 17. no pu-
do pretender execucion de la dicha carta Execu-
toria de interin. Lo otro, porque lo vno, porque
esta executoria, ya quedò nobada por la dicha
transacion, aprouada por las partes. Y lo otro,
porque solo se podia conozer sobre ella, y pues el
no auer corrido el auto del vuestro Consejo de la
Camara, de tres de Abril del año de 17. fue pare-
cer obstaua la dicha transacion, para cuyo cono-
cimiento se remitiò a esta Chancilleria. Lo otro
porque tambien de esto resulta que ha tenido no-
ta esta omision el dicho Dean, y Cabildo, coliti-
gantes con mis partes en no auer opuesto a la exe-
cucion de la dicha carta Executoria de interin, la
dicha nobacion de la transacion, que la dexo sin

722
confeso, y afirmo del dicho auto del vuestro
Consejo de la Camara, de tres de Abril de 617.
en que se declaro, no poder tocar a la parte con-
traria más derecho del que le da la Cedula del se-
ñor Emperador, salvo lo que se determinare en
el decreto de las partes. segun dicha transacion,
que fue lo que impidió su confirmacion. Lo otro
porque auendose proveydo dichos autos de re-
mision a esta Chancilleria, no huvo causa para
que se dexasen de citar a mis partes, ni al dicho
Dean, y Cabildo, para que con vista de los opus-
siesen esta excepcion. Por todo lo qual pido, y
suplico a V. A. declare por nulos todos los dichos
autos que miran a la possession que ha pretendi-
do dicho don Fernando, en virtud de la or. ha car-
ta Executoria de interin, bolviendo las cosas al
estado que antes estauan, que se proveyessen, ma-
dando que se conozca solo de la dicha transacion
y notacion, a que solo han podido mirar, y mi-
rado todas las remisiones del dicho vuestro Real
Consejo de la Camara, sobre lo qual formó arti-
culo en dicha forma, y protesto, que en el te-
rin que sobre elle se determina, no corra termino,
ni pare perjuicio alguno a mis partes para dedu-
zir lo que conenga a su derecho, pues es justicia
que pido, y costas, y para ello. &c.

Cuya peticion, se mando poner con los au-
tos.

Y despues de lo referido, y acauado de ver el
pleyto, por parte del Dean, y Cabildo, se pidio se
hiziesse este memorial ajustado con citacion de
las partes, y la parte del don Juan Fernando, lo
confesio, y de contentamiento de todas las par-
tes, se mando hazer.

Y el dia 26. de Junio de 675. la parte del Deán
y Cabildo desta S. Yglesia, presentò peti. en el
Real Acuerdo, en que dixo, que estando se impri-
miendo el memorial, el don Juan Fernando auia
he-

AVTO.
pág. 26. fol. 56.

peticion
pág. 26. fol. 61.

95

hecho que el Impresor le tirasse ciento y cincuenta pliegos del primero, en que contra el original del Relator se intitulava indebidamente señor del Salat, y por que además de que no era razón, que usurpando el titulo a su Magestad, quisiere vanamente ponerse el titulo habilitante, y proporcionar se mas, para las preeminencias que no le tocava, por lo qual concluyó pidiendo, se mandasse que el Impresor entregasse al Relator los ciento y cincuenta pliegos, y que siendo contra su original, los rompiese con su intervencion, y que al Impresor, y al don Juan Fernando le les impusiese una multa por el exceso,

Y por vn otro si, dixo, que convenia a su derecho que en el dicho memorial se pudiesse a la letra la Real Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, en que confirmo el auto Capitular, en que el Cabildo le señaló sepultura, y dió licencia para entrar en el Coro a Fernan Perez del Pulgar, y a los demas sucesores en su mayorazgo, concluyó pidiendo, se mandasse poner dicha Cedula, en la conformidad referida: y por los señores del Acuerdo General se mandó llevar esta petición a los señores jueces que tenían visto el pliego, y por los susodichos visto.

Por otro que proveyeron en dicho dia, declararon, no aver lugar lo que la parte del Dean, y Cabildo, pedia por su petición, y mandaron, que en la parte del pliego donde dixesse señor del Salat, pudiesse de su letra el Relator, señor que se dice del Salat, y lo rubricasse, y en quanto a el otro si, se pudiesse en el memorial la Cedula que se pedia con citacion de la parte.

Que por estar el memorial la mayor parte del ya impresso, no se pudo poner en su lugar, y por esto se inserta aqui, que es del tenor siguiente:

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania, y do-

ña

AVTO:
pid. 20. fol. 61, B.

20
Yo Juan de Guzman, del Consejo de Su Magestad, por la
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las Indias, de Sicilia, de Cerdeña, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
na, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algezira, de Caballia, y de las Islas de Ca-
naria, y de las Indias, de las y Tierras firmes, del mar
Oceano, Condes de Baeza, y señores de Viz-
caya, y de Molina, Duques de Arenas, y de Neo-
paria, Condes de Ruyfallo, y de Cerdeña, Mar-
queses de Quilim, y de Goziano, Archiduques
de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante,
Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quan-
to, por vos Hernan Perez de Palgar, cuyo es el
lugar del Salar, Regidor de la Ciudad de Loxa,
Nos fue fecha Relación, que por virtud de vna
Cedula mia, que yo el Rey, escreui, a el Dean, y
Cabildo de la Yglesia de Granada, estando aque-
lla Sede vacante, encargandoles, que por q que-
dasse memoria de lo que servistis a Dios Nuestro
Señor, y a los Catolicos Reyes, nuestros padres, y
abuelos, y señores, que en Santa Gloria, en la
guerra, y conquista de este Reyno, os señalasse vna
sepultura en la dicha Yglesia, y os diesen licencia
y facultad, para que perpetuamente vos, e despues
de vos, vos, e de vuestros descendientes que vuestro
mayorazgo del Salar heredare, pudiesse entrar
y estar en el Corodella, no embargante la consti-
tucion, e ordenança que con esta fecha, para que en
el entretanto que se, oize en las Oras, no entren ni
esteg en el, salvo Comendadores, e las otras perso-
nas que tienen señaladas los dichos Dean, y Ca-
bildo de la dicha Yglesia, Sede vacante, como Ad-
ministradores della, y de su Arzobispado, y cum-
pliendo lo que yo por la dicha mi Cedula les un-
die a encargar, estando juntos en su Capitulo, es-
dieron, y señalaron en la dicha Yglesia, vn sitio
para

para vuestra sepultura, y de vuestros herederos,
 y sucesores, para siempre jamas, y asimismo
 os dieron licencia, para que vos, durante vuestra
 vida, y despues de vos vuestro hijo mayor, y
 el que del viere en legitima subcesion del di-
 cho vuestro mayorazgo, e que tuviere vuestro
 nombre, podays, y puedan para siempre jamas,
 estar en el dicho Coro, entre tanto que celebran
 los Divinos Oficios, no embargante el estatuto, y
 constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun
 parecia por vna escritura en pergamino, y firma-
 da de las personas del dicho Capitulo, y signada
 de Gonçalo Rodriguez de la Oza, Notario Apo-
 tolico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada
 con el sello de la dicha Yglesia, de cera colorada,
 y pendiente en filos de seda de colores, cuyo re-
 nor es este que se sigue. Y lo que se sigue, es la
 concecion de la Yglesia, que hizo Fernan Perez
 del Pulgar, del asisno, y sepultura, y la Cedula
 del señor Emperador Carlos Quinto, que son las
 que al principio deste memoria se puyeron a la
 letra, que por esta carta no se buer en a insertar,
 y despues prosigue. Y nos suplicastes, y pedistes
 por merced, q por a la dicha escritura de solo in-
 corporada, e lo en ella contenido fuese mas fir-
 me, estable, y valedero, para siempre jamas, lo
 mandasemos aprovar, y confirmar, como Patro-
 nos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las
 otras deste Reyno de Granada, y darle pue tra
 carta de confirmacion, y aprouacion, o como la
 nuestra merced fuese, y Nos oydou las causas
 gorgue los dichos Dean, y Cabildo os dieron, y
 conoedieron la dicha sepultura, licencia, e por
 vos hazer bien, y merced, tuimoslo por bien, e
 por la presente, como Patronos que somos de la
 dicha Yglesia, y de las otras deste Reyno de Gra-
 nada, aprouamos, y confirmamos, e loamos la
 dicha escritura de solo incorporada, y todo

501
lo en ella contenido e interponemos a todo ello
nuestra Real y Solemne Decretación, para
que vala y sea firme, e valde to, se guarde, e cum-
pla a vos el dicho Herman Perez del Polgar, e a
vuestrós herederos, e subcesores, para siempre ja-
mas, en todo, e por todo, segun, e como en ella
se contiene. E por esta nuestra Carta, o por su
traslado signado de escrivano publico, rogamos,
y encargamos al Prelado que es, o fuere de la di-
cha Yglesia de Granada, e a el Dean, y Cabildo
della, que guarden, e cumplan, y hagan guardar,
y cumplir a vos el dicho Herman Perez del Polgar,
e a vuestrós herederos, e subcesores, para siem-
pre jamas, la dicha escritura de solo incorporada
e todo lo en ella contenido, y esta confirmación y
aprobación della, y q̄ contra ello no vos vayan, ni
passeis, ni consentan yr, ni pasar en tiempo al-
guno, por alguna manera. Dada en la Ciudad
de Granada a siete dias del mes de Diciembre, año
del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Chris-
to, de mil y quinientos y veinte y seys años. YO
EL REY. Yo Francisco de los Couos, Secreta-
rio de sus Cámaras, e Catolicas Magestades, la fi-
ze escrebir por lo mandado. Joannes Chancelaris
Electus don Garcia. Doctor Caravajal. Re-
gistrada. Licenciatus Jimenez. Antón Gallo.
Chanciller.

Y despues por parte del Dean, y Cabildo, se re-
cuso al señor don Joan Joseph de la Calle, que tra-
vno de los señores que lo tenían visto, por que
la señora doña Joseph de Guadalupe, su muger e
eta parienta de el don Joan Fernando, y por los
señores de el Real Acuerdo, aniendo precedido
los requisitos, y solemnidades de derecho ne-
cessarias, se hovo por recusado, para la determi-
nación, y demás vistas deste pleyto, por razón
del dicho parentesco, como constará por los au-
tos que sobre ello se hizieron, que para en poder
de

98
113
de Diego de Salamanca Robles, escriuano de Ca-
mara, y del Real Acuerdo.

Y por el Relator les fue requerido a las partes, si tenian otra cosa que pedir, ò advertir, antes que se cerrasse el memorial, porque está acauado, las quales dixeron, que han visto, y corregido el dicho memorial con el pleyto, y que no se les ofrece cosa que advertir, ni que dezir contra el, y lo firmaron en Granada en diez y siete dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y setenta y cinco años. Iuan Fernando del Pulgar. Touar. Casti-
llo.

Lic. D. Francisco de Vargas
I Salzedo.

